

SARANCE

JUAN FREILE - GRANIZO

19



LEYES INDIGENISTAS
- COMPILACION -



INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGÍA
CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIONES

SARANCE

*- REVISTA DEL INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGIA -
CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIONES*

Nº 19

Agosto de 1994

REVISTA SARANCE

HERNAN JARAMILLO CISNEROS
DIRECTOR

CARLOS ALBERTO COBA ANDRADE
SUBDIRECTOR

COMITE EDITORIAL:

CARLOS ALBERTO COBA ANDRADE
HERNAN JARAMILLO CISNEROS
MARCELO VALDOSPINOS RUBIO

CARATULA E ILUSTRACIONES:

JORGE VILLARRUEL NEGRETE

INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGIA

MARCELO VALDOSPINOS RUBIO
PRESIDENTE

EDWIN NARVAEZ RIVADENEIRA
DIRECTOR GENERAL

Contenido

Pág

Presentación	15
Apuntes previos	17
Ley de división territorial de la República.....	20
Decreto que manda levantarse el censo de población de la República.....	27
Decreto estableciendo la contribución personal de indígenas.....	30
Decreto disponiendo que no se haga alteración en los límites de las parroquias i cantones.....	38
Decreto estableciendo en las parroquias del Estado escuela de primeras letras para los niños indígenas y designando sus fondos.....	39
Estableciendo medios equitativos para hacer equitible la contribución de indígenas: aboliendo la ignominiosa i humillante pena de azotes i autorizando á todo ecuatoriano á que acuse o denuncie los delitos que con infracción de esta lei se cometieron.....	41
Decreto que corrige varios abusos, que se cometan contra los indígenas.....	43
Decreto disponiendo que no se pueda exigir de los indígenas ningún impuesto que no esté decretado por la lei.....	46
Decreto estableciendo trece becas en los colegios de la República a favor de los indígenas.....	48

Ley de contribución de indígenas	49
Decreto erigiendo un nuevo cantón denominado Cayambe perteneciente a la provincia de Pichincha.....	63
Decreto reintegrando a Imbabura sus antiguos límites y el cantón Cayambe	64
Decreto destinando el producto de la sal de Imbabura para la instrucción primaria de la misma provincia	65
Decreto estableciendo escuelas primarias en los cantones de Imbabura.....	68
Decreto reglamentando la contribución de indígenas.....	71
Ley sobre división territorial	82
Decreto fundando en la ciudad de Otavalo un colegio nacional denominado "Sucre"	88
Designándose fondos para el restablecimiento de la provincia de Imbabura	90
Decreto gratulatorio a las naciones e individuos que favo- recieron al Ecuador después de la catástrofe de agosto.....	91
Decreto creando el cantón Bolívar.....	92
Ley sobre división territorial.....	92
Decreto asignado fondos para el camino de Malchिंगal a Otavalo.....	99
Decreto aprobándose la propuesta para construir el ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo.....	100
Decreto destinando fondos para el colegio de niñas de Otavalo.....	101
Decreto dotando de fondos para el camino de Mojanda.....	103
Decreto exonerando a la raza indígena de la contribución territorial y trabajo subsidiario	104
Decreto dando amparo de pobreza a la raza indígena.....	105
Ley sobre división territorial.....	106
Decreto declarando que la clase indígena está exenta del pago de toda contribución territorial	113

Decreto por el que se reglamenta el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados.....	114
Decreto referente a la construcción de ramales de los caminos de Atacachi a San Antonio, y de Otavalo a Cotacachi.....	117
Decreto mandándose variar la línea del camino de los pueblos del sur de Imbabura a las parroquias de Salinas, Urcosquí.....	118
Decreto restableciendo las Comandancias de Armas en el Cuzco e Imbabura.....	120
Decreto creando y dando fondos para una Escuela de Artes y Oficios en Imbabura	120
Decreto en que se ordena la refacción del camino de San Pablo a Ibarra	122
Decreto que crea una Junta Directiva del agua potable para Tabacundo.....	123
Decreto que declara nulas las elecciones del cantón de Otavalo y señala los días de nueva elección.....	124
Decreto en que para la conclusión de la obra de agua potable de dicha parro- quia, grávide con el 2% a todos los predios ubicados en Tabacundo.....	125
Decreto que establece la policía de Otavalo.....	126
Decreto que declara la supresión de la policía de Otavalo.....	128
Decreto en que elevase a la categoría de Instituto Normal la escuela Fustel de Otavalo.....	129
Decreto que da el presupuesto para el Instituto Normal de Otavalo.....	129
Créase una comisaría en la policía nacional de Otavalo.....	131
Decreto que declara el presupuesto para 1910 y 1911 para el Instituto Normal de Varones "Diez de Agosto" (Otavalo).....	132
Decreto que reforma el presupuesto del Instituto de Señoritas "Pedro Moncayo" de Ibarra.....	133
Decreto que crea escuelas para la raza indígena.....	134
Decreto que aumenta el guardia en el turno de aguardientes de Imbabura.....	135

Decreto que adjudica a la Municipalidad el Colegio de Niñas de Otavalo.....	136
Decreto en que entase un colector especial de rentas arrendadas de Imbabura.....	137
Decreto en que asignase 10% comisión a los colectores de contribuciones arrendadas de Imbabura, Pichincha, Tungurahua, Chimborazo y Azuay.....	138
Decreto que ordena la apertura y reparación respectivamente de los caminos y carreteras de Imbabura.....	139
Decreto que establece una oficina de Registro Civil de González Suárez (Otavalo).....	141
Decreto que ordena continúen en sus cargos los colectores de rentas arrendadas de Tungurahua, Imbabura, Pichincha, Chimborazo y Los Ríos.....	142
Decreto en que encargase a la Municipalidad y asignase fondos para el agua potable en Tabacundo.....	143
Decreto que reforma los decretos ejecutivos (1911 y 1914) sobre caminos vecinales de Otavalo.....	144
Decreto que deroga los decretos ejecutivos de 1907 y 1914 referentes a agua potable de Tabacundo.....	145
Decreto asignando sueldos a los comisionados de formar los catastros de Imbabura, El Oro y Esmeraldas.....	146
Decreto en que se ordena proceder a la reparación de los caminos vecinales de Otavalo.....	147
Decreto en que asignase sueldo al colector fiscal de Otavalo.....	149
Reforma el decreto ejecutivo de enero 25 de 1916 sobre agua potable, etc., de Tabacundo.....	150
Decreto asignando fondos para el agua potable y canalización de Otavalo.....	152
Decreto dando fondos para obras públicas a las municipalidades de Cotacachi y Otavalo.....	153
Decreto que reforma decreto legislativo de 1918 que crea fondos para las municipalidades de Otavalo y Cotacachi.....	155
Decreto en que se ordena poner en vigencia el 24 de mayo de 1921 el servicio militar obligatorio.....	156

Decreto en que adjudicase terreno fiscal a la Municipalidad de Otavalo.....	158
Decreto en que se concede a los indígenas la extensión de la contribución territorial.....	159
Decreto dando fondos para instalación de luz eléctrica en Otavalo.....	163
Decreto en que se invita al Ejecutivo que constituya en Quito una junta protectora de la raza india.....	163
Decreto en que se autoriza a los vecinos de la parroquia de Salinas la producción de sal, en la misma forma en que han mantenido la industria, siempre que el artículo, lo vendan al estanco del ramo, al precio de 10 sucres, el quintal de 46 kilos.....	164
Decreto estableciendo oficinas de Registro Civil en San Juan de Buenán y Eugenio Espejo.....	167
Decreto declarando la amnistía en favor de los indígenas por los sucesos de González Suárez.....	169
Decreto aprobando la creación de la parroquia "Andrade Marín".....	170
Convócase limitaciones para el transporte de correos entre Quito y Tulcán.....	171
Decreto deslindeando las parroquias de Finampiro y Monte Olivo.....	173
Decreto aprobando la creación de la parroquia de San José de Yahuarrocha.....	176
Acuerdo ministerial de 8 de junio de 1947 nombrando una comisión para delimitar los cantones Pedro Moncayo y Cayambe.....	177
Acuerdo ministerial de 8 de junio de 1950 conformando una comisión para delimitar los cantones Otavalo y Quito.....	178
Decreto nombrando una comisión para delimitar los cantones Otavalo y Cotacachi.....	180
Acuerdo ministerial de 28 de marzo de 1953 nombrando una comisión de límites para los cantones Cayambe y Quito.....	181
Decreto de 20 de abril de 1961 erigiendo en parroquia urbana de Barra la de Cananqui.....	183
Decreto elevando a parroquia rural el caserio de Patate.....	185
Acuerdo ministerial de 24 de marzo de 1964 aprobando la creación de la parroquia de "6 de Julio de Cuelloje".....	187

Circular declarando que los indígenas que están en servicio de postas o de guías, sean eximidos del pago de tributo	190
Decreto del 20 de marzo de 1832 mandando poner en arriendo las rentas de la contribución de indígenas en todos los cantones del Estado, por el año 1832	191
El Congreso Constitucional del Estado del Ecuador... Que para mejor civilización de los indígenas.....	192
El Congreso Constitucional del Estado del Ecuador... Que es muy corto el tiempo señalado por el Art. 12.....	194
Resolución aclarando varias dudas que presenta la ley de 20 de octubre de 1833 que arregla el modo de verificar la cobranza de la contribución de indígenas.....	196
El Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso... Que es de urgente necesidad reformar el arancel.....	198
Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, etc. Hacemos saber a todos los ecuatorianos que la Convención Nacional ha decretado; y hemos sancionado lo siguiente.....	201
Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, etc. Hacemos saber a todos los ecuatorianos, que la Convención Nacional ha decretado, y nos hemos sancionado.....	202
República del Ecuador, Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior... Al Ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis.....	203
República del Ecuador, Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior... Al Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis.....	204
República del Ecuador, Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior... Al señor Gobernador de la Provincia de.....	204
Auto. Dada cuenta, y sin embargo de no corresponder a la Corte Suprema.....	205
República del Ecuador, El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior... Al señor Gobernador de la Provincia de.....	205
Secretaría de la Cámara de Representantes... Al Señor Ministro de Hacienda.....	206
Ministerio de Estado en el Despacho del Interior... Al Señor Gobernador de la Provincia.....	209
El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso... Para resolver la duda que se ha suscitado.....	209

El Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso... Que la ley de 11 de abril de 1825.....	210
Vidal Alvarado, Gobernador de la Provincia de Pichincha. Por cuerno el H. Señor Ministro General de S. E.....	212
José Javier Valdivieso, Presidente del Consejo de Estado, Encar- gado del Poder Ejecutivo... Que la ley de 3 de junio.....	214
La Asamblea Nacional del Ecuador... Para la manumisión de los esclavos.....	215
Congreso de 1853. Proyecto de arancel de derechos parroquiales.....	223
Circular. Al Señor Gobernador de la Provincia de.....	225
El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso, Vista la solicitud de Mariano Calisto.....	227
Objeciones: Para prevenir los perjuicios que iba a ocasionar el.....	228
Al Excm. señor Presidente de la H. Cámara de Representantes.....	230
El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso... Que el artículo 50 de la ley sobre contribución de indígenas.....	233
El Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso... Que la Constitución de la República concede a todos los ecuatorianos iguales derechos.....	234
El Gobierno del Ecuador... Que la contribución del trabajo sub- sidiario.....	235
República del Ecuador. Ministerio de Estado en el despacho de Ha- cienda. Circular. Al señor Gobernador de la Provincia de.....	236
Circular N° 31. República del Ecuador. Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda. Al señor Gobernador de la provincia.....	237
República del Ecuador. Secretaría de la H. Convención. Al Ilmo. señor Arzobispo de la Arquidiócesis.....	237
República del Ecuador. Gobierno eclesiástico de la Arquidió- cesis de Quito. Al señor Secretario de la H. Convención Nacional.....	238
República del Ecuador. Ministerio de Estado en el despacho del In- terior. Circular. Al señor Gobernador de la Provincia de.....	239

La Asamblea Nacional. Aprobábase la circular de fecha 27 de Mayo de 1897....	239
El Congreso de la República del Ecuador. Se suprime la contribución del tres por mil....	240
El Congreso de la República del Ecuador. Que la opinión pública reconozca que los priostangos....	241

PRESENTACION

La historia de los pueblos se escribe no solo por las acciones cotidianas o heroicas de sus hijos, sino también por las leyes que regulan el comportamiento de los ciudadanos y por las actitudes de gobernantes y legisladores que –real o supuestamente– buscan el progreso y bienestar de los conglomerados sociales.

La recopilación de leyes que presentamos en este número de *Sarance*, está dirigida especialmente hacia un grupo de real importancia en la conformación de la nacionalidad ecuatoriana: los indígenas. Las consideraciones de los gobernantes para dictar leyes y tomar medidas que cambien la situación de estos grupos, varían desde el criterio del Libertador Simón Bolívar, en su decreto del 15 de octubre de 1828, "que habiéndoles igualado la ley de 14 de septiembre del año 11° en las contribuciones para los demás colombianos, con el objeto de veneficiarles, lejos de haber mejorado su condición, se han empeorado, i se han agravado sus necesidades"; pasando por el del primer presidente del Ecuador, general Juan José Flores, de 5 de octubre de 1833, que considera "que es un deber del Gobierno promover la educación de los indígenas, para que salgan de la ignorancia y rusticidad a que los condujo el sistema colonial"; hasta el de Eloy Alfaro, de 18 de agosto de 1895, en plena revolución liberal, quien reconoce "que la desgraciada condición de la raza indígena, debe ser aliviada por los poderes públicos".

Los artículos que publica esta revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no traducen necesariamente el pensamiento de la entidad. Se solicita cunje con publicaciones similares.

Dirección: Casilla Postal 10-02-1478
Otavalo-Ecuador

La tan ansiada unidad nacional, con la determinación de metas que propendan al bienestar colectivo, es tarea de todos los que conformamos la República del Ecuador; por eso, es hora de reconocer que son iguales ante la ley quienes a lo largo de los siglos fueron despojados de sus tierras, de su cultura, de sus raíces... Para esto es oportuno divulgar el trabajo de Juan Freile Granizo, que demandó incontables jornadas de trabajo en archivos, con valiosos documentos del pasado.

Esta es otra contribución del Instituto Otavaleño de Antropología al conocimiento de la legislación que sobre los indígenas del país, se dictó en el amplio período que comprende desde la Gran Colombia de Bolívar hasta muy avanzada la época republicana.

Apuntes Previos

Posible es, aunque inconcebible, hablar de la historia de un pueblo omitiendo deliberadamente sus bases legales, porque ella inevitablemente es la relación íntima del hombre-ser social con los demás hombres-seres-sociales dentro de un conglomerado específico -costumbres, lengua, religión, norma...- asentado en una área ambiental determinada. Y esto en cualquier latitud temporal, desde la amable absurdidad del hombre casi erecto de Neanderthal hasta la violenta situación actual de nuestro *homo sediciosus*, y en cualquier situación estatal, llámase esta *Insula Barataria*, *El País de las Monas* o *La Ciudad de Dios*, *Utopía*, en fin, *República del Ecuador* o *Estados Unidos de América*.

Cabe también, dentro de las infinitas posibilidades del quehacer histórico -que no historicista- por mucho que sea más ameno y simple, dejar en cualquier pluma iconoclasta olvidado este acápite substancial de la ley en cuanto se intente estructurar los antecedentes ya no de un pueblo-nación sino los de un pueblo pueblo -digase Otavalo, por ejemplo- dentro de aquella, y todo esto -y la sencillez del enunciado asusta- porque los supuestos intereses superiores del Estado en mucho superarían, generalmente hablando, los ciertos y aparentemente minúsculos de la Provincia, y mucho más aún si se conlleva -carga voluntaria? maneras unitarias de gobierno. Se decía más ameno y simple, y no es un ripio literario, puesto que el intentar aislar la norma legal provinciana, y dársela a ésta toda la buena intención y afán constructor que sea posible imaginar, del conjunto de reglas proestatales no es otra cosa que amputar del cuerpo un miembro, y cualquier estudio tendería a una generalización individualizante del hecho legal, de un modo y por un lado; por otro debería en una antítesis irreconciliable el realizar un examen general de la norma si es que los propósitos son estrictamente particulares y los supuestos volveríanse si no falsos irreales. Es amputación en un modo el sectorizar la ley, se había escrito, al tratar de estructurar un estudio histórico individual, empero, y no es que el fin justifica los medios ya que éste no será nada más que un instrumento, en tanto los propósitos son justos, cabe realizar esta separación más como biopsia que como amputación. La intención, pues, no es investigar la sanidad o asepsia del cuerpo legal, ni tampoco si la muestra extraída padece de enfermedad, más bien la tendencia sería tratar de mirar, que no analizar, y sin intentar analogías, cuanta sangre de esa corriente legal llegó a Otavalo y a qué vasos.

Este el objeto del presente trabajo, la exégesis que se elabore será elementalmente simple, quizá desabrida, ya otros, que para ellos se realiza, oportunamente verán sus implicaciones sociales, económicas, políticas.

Si se clasifica brevemente las leyes que ahora se publican no se dejará de notar que en su gran mayoría tienen relación con la cuestión indígena, apasionante hasta la pesadilla pero que no ha tenido hasta hoy una solución "decente", y tan es así que desde la primera que sobre el asunto se recoge, "Decreto estableciendo la contribución personal de Indígenas", hasta la postrimera, "Decreto insinuando al Ejecutivo cree una Junta Protectora de la Raza Indígena", se puede decir sin temor a equivocarse que en nada se mejoró y que pese a muy cacareados sofismas mejor situada y definida estuvo en el lapso llamado colonial. Y téngase en cuenta que la región de Otavalo es una zona en la que el problema está ardientemente presente y toda la legislación que se trae a colación, habrá tal vez una excepción, es estruendosamente generalizante, no verá un solo ejemplo de legislación particularizada cual en la época indiana, de la que hay innumerables ejemplos mucho más firmes que todas las que se incorporan en esta breve introducción a esta clase de leyes puesto que éstas se derogan, reforman y varían según el ánimo o desánimo del hacedor legislativo en turno.

Aunque en número sea inferior lo que se recopila sobre lo referente a obras públicas, principalmente carreteras y una o dos menciones a electrificación, es el tema que ocupa el segundo lugar, y aunque éste también sea hasta hoy un problema casi tan álgido como el anterior, no se dejará de notar que se hace mención en su mayor parte a caminos vecinales, los que como ayer siguen en igual pésimo estado.

Infima mención le cabe a la educación, aunque verdad es que en los principios de la República se sustentó de manos de los particulares para, luego, pasar a la administración municipal.

La división territorial, que aquí consta con varias de las leyes dictadas al propósito, ocupa lugar si no importante preponderante en cuanto es fiel reflejo de la indecisa situación política de nuestro Estado. De hace pocos años, pese a ser concomitante a lo anterior, datan las cuestiones de límites cantonales o provinciales cuyo comentario está implícito en la sola mención del tema.

Estos los asuntos que más normas legislativas acapara. Habrá muchas, y es casi seguro que necesidad habrá de completarias por medio de apéndices, normas que han escapado a la búsqueda por razones obvias de suponer -imposibilidad de relocalizar, en el Archivo del Poder Legislativo inclusive- empero este no deja, y tampoco caben disculpas, de ser nada más que un *Ensayo*. Alguien vendrá después que con mayor capacidad lo complete.

Antes de cerrar estos apuntes se debe dejar constancia expresa de agradecimiento a los directivos del Archivo del Poder Legislativo, uno de los más organizados actualmente en el país, por la ayuda prestada para llevar a cabo esta investigación, así como también a las señoritas Nidia Gómez y Rosemary Terán y Sra. Yolanda de Nicolalde quienes realizaron el fichaje inicial de la documentación de tal archivo, y multiplicadamente al instituto Otavaleño de Antropología por haber recogido y permitido que se lleve a publicación esta breve recopilación que, pese a todo, quedará incompleta por las razones ya expuestas.

Juan Freile Granizo

Bogotá, 25 de junio de 1824
Ley de División Territorial de la República
Riobamba, 25 de septiembre de 1830

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso.

Considerando: 1° Que el territorio de la República debe tener una division regular en sus departamentos y provincias, con respecto á su extension y poblacion, como que conviene tanto para la fácil y pronta administracion pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos.- 2° Que la division cómoda y proporcionada á las circunstancias locales, facilitando el despacho á los gefes y juzgados, les excusa á los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias, y asambleas electorales, para los recursos á las autoridades superiores, y para el logro de la pronta y buena administracion gubernativa, económica y de justicia.- 3° Que en fin, debiendo la division territorial de la República conformarse en todo á lo dispuesto en los articulos 8°, 20, 26, 27 y 29 de la constitucion; en su consecuencia, decretan:

Art. 1° Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes.- 1° Orinoco, su capital Cumaná: 2° Venezuela, su capital Caracas: 3° Apure, su capital Barinas: 4° Zulia, su capital Maracaibo: 5° Boyacá, su capital Tunja: 6° Cundinamarca su capital Bogotá: 7° Magdalena su capital Cartagena: 8° Cauca, su capital Popayan: 9° Istmo, su capital Panamá: 10. el Ecuador, su capital Quito: 11. Asusy, su capital Cuenca: 12. Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

Art. 2° El departamento del Orinoco, las provincias, 1° de Cumaná, su capital Cumaná: 2° de Guayana, su capital Santo Tomas de Angostura: 3° de Barcelona, su capital Barcelona; y 4° de Margarita, su capital la Asuncion.

1° Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabeceras son: 1° Cumaná: 2° Cumanacoa: 3° Aragua Cumanes: 4° Maturin 5° Cariaco: 6° Carúpano: 7° Rio Caribe: 8° Güiria.

2° Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son 1° Santo Tomas de Angostura: 2° Rio Negro, su cabecera Atabapo: 3° Alto Orinoco, su cabecera Caicara: 4° Caura, su cabecera Moitaco: 5° Guayana vieja: 6° Caroni: 7° Upata: 8° La Pastora: 9° La Barceloneta.

3° Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras son: 1° Barcelona: 2° Piritu: 3° Pilar: 4° Aragua: 5° Pao: 6° San Diego.

4° Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son: 1° La Asuncion 2° El Norte.

Art. 3° El departamento de Venezuela comprende las provincias 1° de Caracas, su capital Caracas; y 2° de Carabobo, su capital Valencia.

1° Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son: 1° Caracas: 2° Guaira: 3° Caucagua: 4° Rio Chico: 5° Sabana de Ocumare: 6° La Victoria: 7° Maracay: 8° Cura: 9° San Sebastian: 10° Santa Maria de Ipire: 11° Chaguaramas: 12° Calabozo.

2° Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras son: 1° Valencia: 2° Puerto Cabello: 3° Nirgua: 4° San Carlos: 5° San Felipe: 6° Barquisimeto: 7° Carora: 8° Tocuyo: 9° Quibor.

Art. 4° El departamento de Apure comprende las provincias, 1° de Barinas, su capital Barinas y 2° de Apure, su capital Achaguas.

1° Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son: 1. Barinas: 2° Obispos: 3° Mijagual: 4° Guanarito: 5° Nutrias: 6° San Jaime: 7° Guanare: 8° Ospinos: 9° Araure: 10. Pedraza.

2° Los cantones de la provincia de Apure y sus cabeceras son: 1° Achaguas: 2° San Fernando: 3° Mantecal: 4° Guadualito.

Art. 5° El departamento de Zulia comprende las provincias: 1° de Maracaibo, su capital Maracaibo: 2° de Coro, su capital Coro: 3° de Mérida, su capital Mérida; y 4° de Trujillo, su capital Trujillo.

1° Los cantones de la provincia de Maracaibo y sus cabeceras son: 1° Maracaibo: 2° Perijá: 3° San Carlos de Zulia; 4° Jibraltar: 5° Puerto de Altavracia.

2° Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son: 1° Coro: 2° San Luis: 3° Paraguaná, su cabecera Pueblo nuevo: 4° Casigua: 5° Cumarebo.

3° Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son: 1° Mérida: 2° Mucuchies: 3° Ejido: 4° Bailadores: 5° La Grita: 6° San Cristobal: 7° San Antonio de Táchira.

4° Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son: 1° Trujillo: 2° Escueque: 3° Boconó; y 4° Carache.

Art. 6° El departamento de Boyacá comprende las provincias, 1° de Tunja, su capital Tunja; 2° de Pamplona, su capital Pamplona: 3° del Socorro, su capital Socorro, y 4° de Casanare, su capital Pore.

1° Los cantones de la provincia de Tunja y sus cabeceras son: 1° Tunja: 2° Leiva: 3° Chiquinquirá: 4° Muso: 5° Sogamoso: 6° Tensa, su cabecera Guateque: 7° Cocuy: 8° Santa Rosa: 9° Suará: 10. Turnequé: 11° Garagoa.

2° Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son: 1° Pamplona: 2° Villa de San José de Cúcuta: 3° El Rosario de Cúcuta: 4° Salazar: 5° La Concepcion: 6° Málaga: 7° Jiron: 8° Bucaramanga: 9° Pie de cuesta.

3° Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son: 1° Socorro: 2° San Gil: 3° Carichara: 4° Charalá: 5° Sapatoca: 6° Velez: 7° Moniquiri.

4° Los cantones de la provincia de Casanare y sus cabeceras son: 1° Pore: 2° Arauca: 3° Chire, y por ahora Tame: 4° Santiago, y por ahora Taguana: 5° Macuco: 6° Nunchia.

Art. 7° El departamento de Cundinamarca comprende las provincias: 1° de Bogotá, su capital Bogotá: 2° de Antioquia, su capital

Antioquia: 3° de Mariquita, su capital Honda; y 4° de Neiva, su capital Neiva.

1° Los cantones de la provincia de Bogotá y sus cabeceras son, 1° Bogotá: 2° Funsá: 3° Mesa: 4° Tocaima: 5° Fusagasugá: 6° Cáqueza: 7° San Martin: 8° Zipaquirá: 9° Ubaté: 10° Chocontá: 11.° Guaduas.

2° Los cantones de la provincia de Antioquia y sus cabeceras son 1° Antioquia: 2° Medellín: 3° Rio Negro: 4° Marinilla: 5° Santa Rosa de Osos: 6° Nordeste, su cabecera Remedios.

3° Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son: 1° Honda: 2° Mariquita: 3° Ibagué: 4° La Palma.

4° Los cantones de la provincia de Neiva y sus cabeceras son: 1° Neiva: 2° La Purificacion: 3° La Plata: 4° Timaná.

Art. 8° El departamento del Magdalena comprende las provincias, 1° de Cartagena, su capital Cartagena: 2° de Santa Marta, su capital Santa Marta; y 3° de Riohacha, su capital Riohacha.

1° Los cantones de la provincia de Cartagena y sus cabeceras son:

1° Cartagena: 2° Barranquilla: 3° Soledad: 4° Mahates: 5° Corosol: 6° El Carmen: 7° Tolú: 8° Chinú: 9° Magangué: 10. San Benito Abad: 11. Lórica: 12° Mompos: 13. Majagual: 14. Simití: 15. Islas de San Andres.

2° Los cantones de la provincia de Santa Marta y sus cabeceras son: 1° Santa Marta: 2° Valle Dupar: 3° Ocaña: 4° Plato: 5° Tamalameque: 6° Valencia de Jesus.

3° Los cantones de la provincia de Riohacha y sus cabeceras son: 1° Riohacha: 2° Cesar, su cabecera San Juan de Cesar.

Art. 9° El departamento del Cauca comprende las provincias: 1° de Popayan, su capital Popayan: 2° del Chocó, su capital Quibdó: 3° de Pasto, su capital Pasto; y 4° de la Buenaventura, su capital por ahora Iscuandé.

1° Los cantones de la provincia de Popayan y sus cabeceras son: 1° Popayan; 2° Almaguer; 3° Caloto; 4° Cali; 5° Roldanillo; 6° Buga; 7° Palmira; 8° Cartago; 9° Tulúa; 10. Toro; 11. Supia.

2° Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son: 1° Atrato, su cabecera Quibdó; y 2° San Juan, su cabecera Nóvita.

3° Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son: 1° Pasto; 2° Túquerres; 3° Ipiales.

4° Los cantones de la provincia de Buenaventura y sus cabeceras son: 1° Iscuandé; 2° Barbacoas; 5° Tumaco; 4° Micay, su cabecera Guapi; y 5° Raposo, su cabecera por ahora La Cruz

Art. 10. El departamento del Istmo comprende las provincias: 1° de Panamá, su capital Panamá; 2° de Veragua, su capital Veragua.

1° Los cantones de la provincia de Panamá son: 1° Panamá; 2° Portobelo; 3° Chorreras; 4° Natí; 5° Los Santos, y 6° Yavisa.

2° Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son: 1° Santiago de Veragua; 2° Mesa; 3° Alanje; 4° Gaimí, su cabecera Remedios.

Art. 11. El departamento de Ecuador comprende las provincias: 1° de Pichincha, su capital Quito; 2° de Imbabura, su capital Ibarra; 3° de Chimborazo, su capital Riobamba.

1° Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1° Quito; 2° Machachi; 3° Latacunga; 4° Quijos; 5° Esmeraldas.

2° Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son: 1° Ibarra; 2° Otavalo; 3° Cotacachi; y 4° Cayambe.

3° Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1° Riobamba; 2° Ambato; 3° Guano; 4° Guaranda; 5° Alausí, y 6° Mácas.

Art. 12. El departamento del Asuay comprende las provincias: 1° de Cuenca, su capital Cuenca; 2° de Loja, su capital Loja, y 3° de Jaen de Bracamoros y Mainas, su capital Jaen.

1° Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1° Cuenca; 2° Cañar; 3° Gualaseo, y 4° Jirón.

2° Los cantones de la provincia Loja y sus cabeceras son: 1° Loja; 2° Zaruma; 3° Carimanga; 4° Catacocha.

3° Los cantones de la provincia de Jaen y Mainas y sus cabeceras son: 1° Jaen; 2° Borja, y 3° Jeveros.

Art. 13. El departamento de Guayaquil comprende las provincias: 1° de Guayaquil, su capital Guayaquil y 2° de Manabí, su capital Puertoviejo.

1° Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1° Guayaquil; 2° Daule; 3° Babahoyo; 4° Baba; 5° Punta de Santa Elena; y 6° Machalá.

2° Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son: 1° Puertoviejo; 2° Jipijapa; 3° Montecristi.

Art. 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27, y 29 de la constitución; pero por lo que mira á su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos ó mas cantones que formarán un circuito, bajo la autoridad de un solo juez político.

Art. 15. Si algunos de los cantones expresados en esta ley, no pudiesen tener municipalidades por su corta población ú otras circunstancias, el Poder Ejecutivo agregará provisionalmente su territorio á otra, ú otras municipalidades mas inmediatas, dando cuenta al Congreso para su arreglo, conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la constitucion, sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio ó población, se establezcan dos ó mas jueces políticos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Pero las cabeceras de los cantones que deban subsistir tendrán municipalidad con arreglo á lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia deben erigirse, y se erigen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones, que en la actualidad solo fueren parroquias; y el Poder

Ejecutivo, previos los requisitos legales, les librará el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Art. 17. El poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos, ó que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas, y adquirir las noticias y conocimientos necesarios, para que pasándolos al Congreso, la legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos provincias y cantones.

Art. 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea, que comenzando por los términos orientales de la parroquia, de Cuyagun, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera, corte la laguna de Tacarigua ó de Valencia, y continúe por el pueblo de Magdalena, al occidente de la villa de Cura y Calabozo, hasta el Apure, comprendiendo esta provincia los cantones que van expresados bajo el artículo 4°.

Art. 19. La nueva provincia de Carabobo, que ocupa la parte occidental del territorio, cortado por la expresada línea divisoria, conservará los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, exceptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure, que se agregan á la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del río de Cojedes por Caramacate á la nueva provincia de Carabobo.

Art. 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que lo dividen de los del Asuay y Guayaquil, y en la parte litoral desde el puerto de Atacámes, cerca de la embocadura del río Esmeraldas, hasta la boca del Ancon, límite meridional de la provincia de la Buenaventura en la costas del mar del Sur.

Art. 21. La nueva provincia de Manabí del departamento de Guayaquil ocupa la parte del territorio de Esmeraldas, que por la costa se extiende desde el río Colonche hasta Atacámes inclusive. En el interior tendrá por límites los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Art. 22. El departamento del Cauca se divide del Ecuador por los límites que han separado á la provincia de Popayan en el río Carchi, que sirve de términos á la provincia de Pasto.

Art. 23. Los nuevos departamentos no deben elegir senadores ni representantes hasta las próximas asambleas constitucionales; y las nuevas provincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia, hasta la misma época.

Dada en Bogotá á 23 de Junio de 1824, 14.- El presidente del Senado, José María del Real.- El vicepresidente de la Cámara de Representantes, José Rafael Mosquera.- El secretario del Senado, Antonio José Joaquín Suárez.

Palacio de Gobierno en Bogotá á 25 de Junio de 1824, 14.- Ejecútese.- Francisco de Paula Santander.- Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.- El secretario de Estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

Bogotá, 27 de Octubre de 1824

Decreto que manda levantarse el Censo de Población de la República

Republica de Colombia.- Secretaria de Estado.- Del despacho del Interior Sección B.- Palacio de Gobierno en Bogotá á 6 de Noviembre de 1824.- 14° N° 123 el señor Intendente del Departamento del Ecuador.

El Supremo poder ejecutivo ha espedido el decreto que sigue.- Francisco de Paula Santander, Jeneral de División de los ejércitos de Colombia, Vice-Presidente de la Republica encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85, de la Constitución fija la representación de la Republica sobre la base de población: que el Congreso constituyente en su decreto de 13 de Octubre el número de representantes hasta tanto que le formasen los censos de la población: que corresponden al poder ejecutivo mandar se formen dichos censos por la naturaleza del ramo al que ellos pertenecen, y por que es el poder encargado de las elecciones constitucionales en el modo que ella prescribe que los pasos que deven darse en la materia son dilatados, y por lo mismo deben anticiparse oportunamente para que el futuro congreso pueda sobre datos conocidos

figar alguna deliberacion: y ultimamente que el fin á que se contrae la formacion de los censos, que es el de que se elijan los representantes sobre la verdadera base de la poblacion, no debe tener efecto sino hasta julio proccimo por cuyo tiempo el Congreso puede haber sido impuesto de las actuales Probidencias; he benido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1º Estando determinado por la ley de primero de julio proccimo pasado que las elecciones de representas de la probincias para el Congreso, se hagan el año de 1825 se formara un censo esacto de la poblacion de Colombia en los meses de febrero marzo y abril del año proccimo.

Art. 2º Los intendentes y los gobernadores mandaran haser los censos por medio de los jueces politicos, los que se baldran de los Alcaldes ordinarios donde los haya ó de los pedoneos de las parroquias. Esto no impidira que para formar las listas del las familias en las ciudades villas y parroquias que por su estencion puedan nesesarlo, los jueces politicos y los alcaldes las puedan dividir en pequeñas porciones, y nombrar comisionados de su satisfaccion que formen el censo del territorio, mansonas ó cuabras que se les asignen sin que ninguno pueda escusarse de esta carga publica.

Art. 3º Cada padre o cabeza de familia eclesiastico o secular será escrito por su nombre y edad en el censo, lo mismo que su mujer si fuere casado: a continuacion se pondran los nombres y edades de los hijos, criados o dependientes, espresando si son casados o solteros, y se concluirá por los esclavos.

Art. 4º Concluidas las listas de su careo por los jueces ó comisionados, cada uno de ellos formará un extracto arreglado al modelo que se acompaña a este decreto: en el se espresarán 1º los eclesiasticos seculares, los regulares y las monjas, que se hayan empadronado: 2º los hombres casados: 3º las mujeres casadas: 4: Los juvenes y parbulos menores de dies y seis años: 5º Los hombres solteros de 10 á 50 años: 6º los que pasen de esta edad: 7º las mujeres solteras y parbuls que haya: 8º los esclavos y esclavas casadas: 9º los esclavos solteros y parbulos: 10. - las esclavas solteras y parbuls: 11. los menores totales que resulten. Este lo formaran los jueces que lo hayan hecho, y lo remitirán á los jueces politicos del canton.

Art. 5º El día ultimo de Abril debe el juez politico tener reunidos todos los padrones particulares de las parroquias de que se componga el canton: En los primeros quince días de marzo mandará formar un estado jeneral de ellos por parroquias dividiendo la poblacion en las clases que espresa el modelo. Los orijinales se depositaran en el archivo de la municipalidad, y donde no lo haya en el del juez politico, formandose un cuaderno de ellos y guardandose cuidadosamente. Una copia legalizada del estado jeneral de la poblacion del canton se remitira al gobernador de la provincia precisamente en el mes de mayo ó antes si fuere posible.

Art. 6º Reunidos por el gobierno los estados de poblacion de los cantones los inspeccionará cuidadosamente y si hallare segun sus conosimientos ó informes que alguno ó algunos no estan echos con la debida exactitud, los hara reformar dentro de un brebe termino que asignara á los respectibos jueces por si estubiesen arreglados mandará formar por cantones un estado jeneral de la poblacion de su provincia conformandose al modelo que se acompaña, y en todo el mes de junio remitira al intendente de departamento una copia legalizada, archibando los orijinales en su secretaria.

Art. 7º Los intendentes formaran como gobernadores el censo de las Provincias cuyo mando inmediato les corresponde. Reunido el estado de su poblacion con los que le remitieran con los demas gobernadores archivaran las copias en sus secretarias, y mandando hacer por provincias un estado jeneral de la poblacion de su departamento, remitiran al poder ejecutivo por la secretaria del interior asi este como los estados de poblacion de cada provincia. Las remicion se ara presisamente en el mes de julio de 1825.

Art. 8º Los prelados locales de las ordenes regulares, y los vicarios de monjas requeridos por el gobernador ó juez politico encargado de la formacion del padron deberan pasarle una lista esacta de los religiosos de misa y legos que haya en cada convento lo mismo de las monjas, de los criados y demas personas que biban dentro del convento, sin perjuicio de incluir á unos y á otros en el respectivo lugar de los estados jenerales ó particulares de la poblacion se espresara por nota al pie del estado jeneral de cada parroquia ó provincia el numero de conventos que hay en ella, las ordenes que corresponden y saserdotes, legos, monjas y criadas que contiene cada uno de ellos.

Art. 9º Luego que los intendentes y gobernadores conozcan el censo de la poblacion de sus provincias respectivas circulara oportunamente á los jueces politicos las ordenes para que con arreglo á los articulos 18, 19, y 20 de la constitucion los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan á la Provincia y al Canton segun la poblacion que haya resultado tener la primera y la que tenga el censor. Tambien pasaran una copia autentica del censo de la poblacion de la provincia a la asamblea electoral para que elija el numero de representantes que le toquen conforme a la base fijado por el articulo 85 de la constitucion.

Art. 10. Los gobernadores de las provincias tomando los informes mas exactos sobre los indigenas jentiles independiente que biban de cada una de ellas, formaran un estado particular del numero de hombres y mujeres que conseptuen poder tener cada una de las tribus conocidas que espresaron por sus nombres verificandolo con toda la esactitud posible; tal estado podra estenderse á parte ó al pie del jeneral de las provincias.

Art. 11. Aunque el presente decreto solo tiende á que se cumpla y observe lo que prebienen el articulo 85 de la constitucion y la ley de 13 de octubre de 1821 como lo que el prescribe le a de ejecutar en los meses de las sesiones del Congreso se pasará al cuerpo legislativo para que de su contenido determine lo que tenga por conveniente.

Art. 12. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dada en el Palacio de Bogota á 27, de Octubre de 1824. 14 Francisco de la Paula Santander. El secretario del Estado del despacho del interior Jose Manuel Restrepo.

Bogotá 15 de Octubre de 1828
Decreto Estableciendo la Contribución
Personal de Indígenas

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc.

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber indispensable de todos los colombianos contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, bien sea de un modo directo, ó bien indirecto, de cuya obligacion no están escentos los indigenas:

2º Que habiendoles igualado la lei de 14 de setiembre del año 11º en las contribuciones á los demas colombianos, con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado en conviccion se ha empeorado, i se han agravado sus necesidades:

3º Que los mismos indigenas desean jeneralmente; i una gran parte de ellos ha solicitado pagar solo una contribucion personal, quedando escuentos de las cargas i pensiones anexas á los demas ciudadanos; oido el parecer del consejo de estado, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I

Nombres, tasa i tiempo de la contribucion que deben pagar los indigenas.

Art. 1º Los indigenas colombianos, pagarán desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50, tambien cumplidos, una contribucion que se llamará contribucion personal de indigenas.

Art. 2º Esta contribucion será igualmente para todos la de tres pesos cuatro reales al año.

1º Los indigenas que ademas de las tierras de comunidad ó resguardo poseán un capital en propiedad de valor de mil ó mas pesos en fincas raices, ó en bienes muebles, dejarán de pagar esta contribucion i quedarán sujetos á las ordinarias del comun de los ciudadanos:

2º Serán tambien esceptuados todos aquellos indigenas que se hallen lisiados ó enfermos habitualmente hasta el extremo de no poder trabajar i ganar un salario; justificandose previamente esta imposibilidad con las formalidades legales, que merezcan de la autoridad competente la declaratoria de estencion, con previo informe del recaudador.

Art. 3° La contribucion personal de indijenas se deberá pagar en dos plazos, que se cumplirán en 30 de junio i 31 de diciembre de cada año; en el presente sólo se cobrará la cuota ó porcion de un semestre, que se tendrá por cumplido en fin de diciembre.

TITULO II

De los recaudadores, sus obligaciones, Fianzas i gratificaciones:

Art. 4° La recaudacion de la contribucion de indijenas, estará á cargo de las personas ó empleados que assignare el gobierno.

Art. 5° Todos los nombrados al efecto asegurarán la cuarta parte de la cantidad á que debe ascender la cobranza que se les encargue, i á mas de la obligacion consiguiente de sus bienes propios, otorgarán las correspondientes fianzas á satisfaccion de los intendentes respectivos, que deberán calificarlas oyendo á la junta de hacienda.

Unico. Un testimonio de la escritura de fianza se pasará á la contaduría de hacienda, i otro á la tesoreria a costa del recaudador.

Art. 6° Los recaudadores pasarán personalmente á las parroquias ó lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, i asociados de uno de los alcaldes parroquiales i del cura, formarán con presencia de los padrones i libros de la parroquia, valiendose de los medios suaves que dicte la prudencia, para evitar todo estrépito, espresion de la edad de cada uno; el que firmado por los tres, se pasará á la contaduría de hacienda, i otro igual á la tesoreria respectiva, i se renovará cada cinco años.

Art. 7° Del padron jeneral sacarán los recaudadores listas particulares de los indijenas contribuyentes juradas por ellos, el alcalde parroquial i el cura; las que deberán servir para cobrar la contribucion: renovandose estas anualmente con puntual espresion de los nuevos contribuyentes.

Art. 8° La tesoreria entregará á los recaudadores rubricados los libros en que deben llevar la razon detallada de la cobranza con distincion de parroquias i número de contribuyentes; i las cartas de pago que deben darse á estos por los recaudadores, impresas i selladas. Estas cartas

contendrán el nombre del indijena que contribuye, la parroquia, domicilio ó hacienda á que pertenezca, i la cantidad que ha contribuido, llenandose por el recaudador estas calidades en los espacios que al efecto se dejarán en dichas cartas.

& único. Estas se espedirán por las contadurias de hacienda, quienes las pasarán á las tesorerias con el fin insinuado.

Art. 9° Cuando ocurriese el fallecimiento de algun indijena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas i libros de la cobranza, exigiendo la fe de muerte que se les dará por los curas sin derecho alguno.

& único. En el caso de no hallarse la partida de muerte, i en los de ausencia de algun indijena, sin que haya razon de su existencia, se acreditará la muerte ó ausencia con certificaciones juradas de un alcalde i cura de la parroquia, ó con informacion de testigos en papel de oficio.

Art. 10. Si algun indijena hubiese variado de domicilio, el recaudador del lugar á que haya pasado, la exigirá la contribucion que deba, lo anotará en sus listas i dará aviso al del domicilio anterior para su descargo.

Art. 11. Los recaudadores estarán obligados á enterar puntualmente las cantidades que recauden en las tesorerias respectivas, informandose estas mensualmente del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las providencias necesarias contra los renitentes ó morosos.

Art. 12. Anualmente rendirán los recaudadores á las tesorerias cuenta jurada de la cobranza, debiendo verificarlo lo mas tarde en todo el mes de marzo del año siguiente, con la espresa calidad de hacer no obstante los enteros á proporcion que se verifique la cobranza, i de haber enterado el total de ella un mes antes del rendimiento de la cuenta.

& único. Por comprobante de ella se acompañarán las listas i libros de la cobranza, las partidas ó documentos que acrediten la muerte ó ausencia de los indijenas, ó la escencion de pago que hayan obtenido, la razon jurada por el recaudador de los resagos que queden por cobrarse, con las diligencias que justifiquen legalmente la imposibilidad del cobro; i el sobrante de las cartas de pago que hayan recibido.

Art. 13. Las tesorerías examinarán i fenecerán las cuentas de los recaudadores de la contribucion de indigenas, lo mas tarde en los tres meses siguientes al de su presentacion.

Art. 14. Se señala á los recaudadores el seis por ciento de todas las cantidades que recauden, sin otro emolumento ni gratificacion por razon de gastos.

TITULO III

De las escenciones que deben gozar los indigenas.

Art. 15. Quedarán eximidos los indigenas de todo servicio en el ejército, á menos que voluntariamente se presenten á alistarse en los cuerpos veteranos. Estarán libres de pagar derechos parroquiales i de toda otra contribucion nacional de cualquiera clase que sea.

&. único. Para gozar de la escencion de pagar alcabala, es necesario que lo que vendieren, negociaren ó contrataren, sea propio suyo, de su cosecha, labransa, crianza, i labor, ó perteneciente á otros indigenas pero lo que vendieren de persona que debe alcabala, estarán obligados á descubrirlo i manifestarlo, guardandose las instrucciones particulares de la renta.

Art. 16. En todos los negocios que interesen los indigenas, i en las acciones civiles ó criminales que se promovieren entre ellos, ó con los demas ciudadanos, ya sea de comunidad ó de particulares, serán considerados como personas miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos por los tribunales i juzgados seculares i eclesiasticos.

Art. 17. No podrán ser destinados los indigenas á servicio alguno, por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, segun la costumbre del pais.

TITULO IV

De los cabildos i demas empleados de los indigenas.

Art. 18. Se conservarán los pequeños cabildos i empleados que han tenido las parroquias de indigenas para su régimen puramente económico.

&. único. Las obligaciones de estos empleados serán:

1º Celar la conducta en sus subordinados, á fin de evitar los escésos en bebida ó en otra especie:

2º Dar aviso á los recaudadores de los indigenas que se hayan ausentado de la parroquia, ó de los que hayan venido á ella de otras parroquias:

3º Concurrir con su influjo i diligencias á la recaudacion de la contribucion personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisandolo anticipadamente á los contribuyentes, á fin de que al primer requerimiento ejecuten el pago:

4º Noticiar con oportunidad á los curas cuando algun indigena se halle enfermo de gravedad, para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales i corporales que la necesidad demande.

TITULO V

De los resguardos ó tierras de los indigenas.

Art. 19. En las parroquias donde hayan tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indigenas la parte necesaria para su habitacion i cultivo particular, á mas de lo que necesiten en comun para sus ganados i otros usos.

Art. 20. En donde haya sobrante de tierras, podrá arrendarse á beneficio de la comunidad de indigenas, practicandose el arrendamiento en pública subasta ante el gobernador de la provincia, con presencia del protector, i serán preferidos los indigenas por el tanto, en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí, i presten la seguridad necesaria.

Art. 21. Los curas i protectores estimularán á los indigenas por los medios mas suaves, á trabajar en comun una porcion suficiente de tierra del sobrante de los resguardos, para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indigenas.

TITULO VI

De los protectores jenerales i particulares de los indijenas.

Art. 22. El fiscal ó fiscales de las cortes de justicia serán protectores jenerales de indijenas, i siempre que estos ocurrieran á cualesquiera de ellos en particular ó en comun, para que representen al gobierno ó tribunales superiores, alguna cosa que interese á sus derechos, lo deberán hacer sin dilaciones que les sean gravosas.

Art. 23. Los fiscales protectores jenerales representarán al gobierno todo cuanto consideren útil i ventajoso á los indijenas, á su civilizacion i bienestar, i á la conservación de sus resguardos, sin permitir que persona alguna se los enajene i usurpe.

Art. 24. Los agentes fiscales serán protectores particulares de la provincia en que resida el tribunal, i en cada una de las otras provincias ó cabeceras habrá un protector nombrado por el prefecto á propuesta de los gobernadores.

Art. 25. Los protectores de provincia defenderán la persona i propiedades de los indijenas, i las concesiones ó privilegios que se les dan por este decreto i por las leyes existentes, verificandolo en papel de oficio i sin llevarles derechos ni gratificacion alguna.

Art. 26. Promoverán los protectores por cuantos medios estén á su alcance, el establecimiento de escuelas, para la educacion de los hijos de los indijenas, i exitarán á que los padres a que los envíen á estos establecimientos con toda la frecuencia posible.

Art. 27. Representarán á los tribunales, por medio de los fiscales, i pedirán al gobierno por conducto del gobernador respectivo, cuanto consideren justo i benéfico á los indijenas de su provincia.

Art. 28. Los protectores, durante su encargo, serán eximidos de toda carga consejil.

Art. 29. En los casos en que resulten impedidos los protectores para intervenir en la defensa de algun indijena, se nombrarán provisionalmente

por el tribunal ó juzgado el defensor ó defensores que sean necesarios á falta de abogados de pobres, debiendo los defensores asi nombrados, hacerles la defensa gratuitamente como á personas miserables.

Art. 30. A juicio del gobierno, i previos los informes que tengan á bien pedir á los intendentes respectivos, se les señalará á los protectores particulares una cuota ó renta que les indemnice su trabajo.

TITULO VII

De los estipendios de los curas i observancia de este decreto.

Art. 31. Los curas doctrineros gozarán el estipendio ó asignacion de ciento ochenta i tres pesos, dos reales cada uno.

Art. 32. Los curas que gozaren alguna asignacion en los novenos ó en la masa decimal, no tendrán el estipendio designado; pero si fuese menor la parte que tenga de novenos, se les completará hasta los ciento ochenta i tres pesos dos reales.

Art. 33. Queda derogada en todas sus partes la lei de 4 de setiembre del año 11° sobre indijenas.

Art. 34. El presente decreto se pondrá en ejecucion gradualmente en todo, ó en parte, segun las órdenes sucesivas que se vayan espidiendo por la secretaria respectiva.

Art. 35. En las provincias donde no se haya mandado ejecutar, el gobierno, atendiendo á sus particulares circunstancias, dictará por decretos especiales, las reglas que deban observarse.

Los ministros secretarios de estado en el despacho del interior i de hacienda quedan encargados de su ejecucion i cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dado en Bogotá á 15 de octubre de 1828.- Simon BOLIVAR.- Por S.E. El Libertador presidente. El ministro secretario del interior, José Manuel Restrepo.- El ministro secretario de hacienda, Nicolás M. Tanco.

Quito, 28 de Setiembre de 1830

Decreto disponiendo que no se haga alteracion en los limites de las parroquias i cantones

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que no habiendose fijado hasta ahora los limites de los cantones de las provincias del estado, cuya operacion pertenece al gobierno civil,

DECRETA:

Art. Unico. No se hará alteracion alguna acerca de los limites de los cantones i parroquias, hasta que el Congreso constitucional determine lo conveniente; quedando las demarcaciones conocidas antes de la independencia en los mismos términos que entónces.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia.- El Presidente del Congreso.- José Fernandez Salvador.- Pedro Manuel Quiñones.- Secretario.- Pedro José de Arteta.- Secretario.- Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo.- Ejecútese.- Juan José Flores.- Por S. E. el Presidente del Estado.- El Ministro Secretario del despacho.- Esteban Febres Cordero.

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que siendo pocas las variaciones que ha hecho en lo concerniente al régimen, ó gobierno interior de las provincias de su distrito, i habiendo manifestado la experiencia, que las innovaciones i multiplicidad de leyes reglamentarias solo causan confusion, inquietud i disgusto á los pueblos.

DECRETA:

Art. 1º Se observará literalmente la lei de once del marzo del año décimo quinto en lo relativo á la organizacion i régimen político i económico de los departamentos, provincias, cantones i parroquias, en cuanto no se oponga á la constitucion i leyes del Estado.

Art. 2º Las atribuciones i deberes designados á los intendentes, se entenderán con los prefectos, las de los jueces políticos con los correjidores, i las de los alcades de las parroquias con los tenientes podancos.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia.- El Presidente del Congreso.- José Fernandez Salvador.- Pedro Manuel Quiñones. Secretario.- Pedro José de Arteta.- Secretario.- Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta Vijésimo.- Ejecútese.- Juan José Flores.- Por S. E. El Presidente del Estado.- El Ministro Secretario del despacho.- Esteban Febres Cordero.

Quito, 16 de Enero de 1833

Decreto estableciendo en las parroquias del Estado escuela de primeras letras para los niños indijenas y designando sus fondos

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber del Gobierno promover la educacion de los indijenas, para que salgan de la ignorancia i rusticidad á que los redujo el sistema colonial:

2º Que para consultar este importante objeto se les debe proporcionar escuelas en las parroquias, i becas en los colejos de una manera compatible con su indijencia.

DECRETO:

Art. 1º En todas las parroquias del Estado habrá á lo ménos una escuela de primeras letras para niños indijenas, i donde pudiere será pará niñas indijenas.

Art. 2º En estas escuelas primarias se enseñarán devalde á los indijenas los fundamentos principales de la relijion, los primeros principios morales, los de urbanidad, á leer i escribir correctamente, las primeras reglas de aritmética i la constitucion del Estado.

Art. 3º Se señala para los indijenas cinco becas en el colegio seminario de esta capital, cinco en el de San Fernando, i otras cinco en el colegio seminario de Cuenca.

Art. 4º Se asignan para fondos de las escuelas primarias de indijenas los sobrantes de los resguardos i demas bienes de comunidad conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la lei de 11 de octubre de 1821.

1º Los correjidores de los cantones bajo la mas estrecha responsabilidad, i en el término perentorio de dos meses visitarán dichas tierras en sus respectivos distritos, i dejándolas necesarias á cada comunidad, harán acotar, medir, i valuar los sobrantes.

2º Las tierras de los resguardos que resultaren sobrantes las venderán á censo en pública subasta con las formalidades legales; dando cuenta al Gobierno con las actas de los remates para su aprobacion i para proveer de otros fondos á las escuelas en caso que estos no sean suficientes.

Art. 5º En los cantones i parroquias, dentro de un mes contado desde el recibo de este decreto, se establecerán las juntas curadoras de educacion de niñas, para los objetos, i con las facultades que les concede el decreto de 3 de octubre de 1826, las cuales harán extensivos sus deberes i atribuciones á las escuelas primarias de uno i otro sexo.

Art. 6º Instaladas las juntas curadoras de educacion, procederán al nombramiento de preceptores i preceptoras de las escuelas, designacion i composicion de los locales, en términos que dichas escuelas estén plantea-

das en todas las parroquias el 1º de mayo del presente año, en cuyo mes mandará el Gobierno un comisionado que estos establecimientos.

Art. 7º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez i seis de enero de mil ochocientos treinta i tres.- Vigesimo tercero.- Juan José Flores.- Por órden de S. E. i por ausencia del Sor. Ministro del Interior El de Hacienda.- Juan García del Río.

Quito, 5 de Octubre de 1833

Estableciendo medios equitativos para hacer ecsequible la contribucion de indijenas: aboliendo la ignominiosa i humillante pena de azotes i autorizando á todo ecuatoriano á que acuse ó denuncie los delitos que con infraccion de esta lei se cometieren

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1º Que para la mejor civilizacion de los indijenas conviene correjir los abusos que todavia se experimentan, i que los mantienen en la misma depresion del sistema colonial.

2º Que si por ahora se hace necesaria la contribucion impuesta á su clase, debe almenos impedirse el que se cometan vejaciones en su esacion.

DECRETA

Art. 1º Los indijenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves i equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamas sea permitido el secuestro de sus instrumentos i animales de labranza.

Art. 2º Los correjidores ó colectores que redujesen á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 3º La viuda i herederos de un indijena, no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 4º Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, es necesario que para reputarlo deudor, se examine el libro de cobranza, i se vea por él que resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 5º Queda abolida la ignominiosa i humillante pena de azotes.

Art. 6º Si algun concierto ó jornalero faltase á su deber el propietario ó mayordomo del predio á que pertenezca, procurará reducirlo á él por medio de la persuacion ú otros estímulos decentes; mas si estos no fuesen bastantes, i se reiterasen las faltas, deberá ocurrirse al juez territorial para que le imponga la pena de doblarle el trabajo, ó de arrestarlo en la cárcel pública, por un término que no exceda de tres días.

Art. 7º El que de su propia autoridad castigase á los indijenas, con azotes, prisiones, arrestos ú otras penas rigurosas ó contrarias al pudor, perderá por el mismo hecho la deuda del ofendido, i pagará además una multa que no rebaje de veinticinco pesos, ni pase de cincuenta; aplicable á la educacion de los indijenas. En esta misma multa incurrirán los curas doctrineros por iguales castigos.

º único. Esto no impide el que segun la gravedad de la injuria se pueda imponer á cualquiera que la cometa, las penas establecidas por las leyes comunes.

Art. 8º A ningun indijena se exigirán servicios personales, sin su consentimiento, i previa estipulacion de su jornal.

Art. 9º Tampoco se le podrá obligar á vender cosa alguna de su dominio, sin su expresa voluntad, ni mucho ménos en precios arbitrarios

Art. 10. Los concejos municipales i curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras del canton, i en las parroquias de poblacion mas numerosa, para la enseñanza de los niños indijenas, indicando al Gobierno los fondos i arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 11. Todo ecuatoriano puede acusar ó denunciar los abusos que con infraccion de esta lei se cometieren contra los indijenas; los mismos que deberán remediarse por los jueces territoriales, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 12. Los curas párrocos explicarán esta lei á los indijenas en su propio idioma i al tiempo de la doctrina cada tres meses, incurriendo por cualquiera omision en la multa de veinticinco pesos.

Dada en Quito á treinta de setiembre de mil ochocientos treinta i tres.- Vijésimo tercero.- El Presidente del Congreso.- Francisco Marcos.- El Secretario.- Guillermo Pareja.- El Secretario.- José Maya.- Palacio de Gobierno en Quito á cinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres.- Vijésimo tercero.- Ejecútese.- Juan José Flores.- Por S. E. El Ministro del Interior.- Victor Felix de Sanmiguel.

Quito, 2 de Septiembre de 1835
Decreto que corrige varios abusos,
que se cometen contra los indijenas

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que sin embargo de las leyes municipales que protejen á los indijenas, se cometen varios abusos contra ellos, i

2º Que es de absoluta importancia correjirlos para que esta clase tan interesante á la sociedad, no sea oprimida de ningun modo, i disfrute de los derechos i garantías que la constitucion dispensa á los ecuatorianos:

DECRETA:

Art. 1º Ningun indijena podrá ser nombrado sacerdote contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 2º Los deudos de los indijenas difuntos, no podrán ser obligados a costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes i en caso de peste no podrán ecsijir derechos por los entierros.

2º único. Los casiques pagarán los mismos derechos que los demas indijenas, i en caso que quieran entierros de pompa, no podrán ecsijir por esta, mas que el doble de los derechos prescritos por el sínodo, bajo la pena de devolverlos con el duplo.

Art. 3º Ningun párroco podrá ecsijir otros derechos que los designados por el sínodo, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 4º Los rematadores de diezmos, no podrán cobrar de los indijenas, sino la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado i de los partos ecsistentes al tiempo del cobro, i de ningun modo de las aves i animales domésticos que no lleguen á esta número.

Art. 5º Ningun diezmero ni cobrador de primicia, podrá usar de violencia i vejaciones contra los indijenas para el cobro de los diezmos i primicias que deberán verificarlo tan luego como los indijenas hagan sus cosechas.

Art. 6º Los indijenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves i equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamas sea permitido el secuestro de sus instrumentos i animales de labranza.

Art. 7º Los correjidores ó colectores redujeren á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 8º La viuda i herederos de un indijena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bonos suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 9º Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se ecsaminará el libro de cobranza, i se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 10. De ningun indijena se ecsijirán servicios personales, ni aun los de pongos, i servicios sin su consentimiento i previa estipulacion de su jornal. Tampoco podrá ecsijirsele ningun impuesto que no esté decretado por lei espresa; ni los derechos que han acostumbrado cobrarles por las partidas bautismales i fe de muertos.

Art. 11. No se les obligará á vender cosa alguna de su dominio sin su espresa voluntad.

Art. 12. Los concejos municipales, i curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de canton, i en las parroquias de poblacion mas numerosa para la enseñanza de los niños indijenas, indicando el Gobierno los fondos i arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 13. Los fiscales, sus agentes, i los protectores partidarios, deberán acusar á los que cualquier modo infrinjieren la presente lei: en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales bajo al multa de 25 á 50 pesos que deberán ecsijirse del juez que fuese omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 14. Se suprimen los agentes protectores i los defensores de los indijenas, quienes estando impedido el protector, podrán ocurrir á la persona de su eleccion.

Art. 15. Los correjidores i los curas párrocos explicarán esta lei á los indijenas en su propio idioma i al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en multa de veinticinco pesos.

Art. 16. Queda refundida en la presente lei la de 5 de octubre de 1833.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco.- Vijésimo quinto. José Joaquín Olmedo.- Presidente.- El Secretario.- Ignacio Holguín.- Palacio de Gobierno en Quito á dos de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco. Vijésimo quinto.- Ejecútese.- Vicente Rocafuerte.- Por S. E. El Presidente de la República Ministro jeneral del despacho.- José Miguel Gonzales.

Quito, 18 de Abril de 1837

Decreto disponiendo que no se pueda esijir de los indijenas ningun impuesto que no este decretado por la lei

El senado i cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de que el art. 10 de la lei de 2 de setiembre de 1835 dispone, que no se puede esijir de los indijenas ningun impuesto que no esté decretado por la lei, se ha introducido el criminal abuso de cobrantes cuotas arbitrarias con diversos pretextos; i para corregirlos oportunamente en obsequio de esta clase desgraciada, sobre cuya sencillez siempre la codicia pretende especular,

DECRETAN:

Art. 1º El correjidor, que bajo el pretexto de reserva ó de otro cualquiera, esijiese de los indijenas alguna suma, sea en dinero ó en otras especie, será destituido de su destino, i además multado en docientos pesos, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que hubiese recibido.

Art. 2º Serán responsables á esta multa los bienes propios del correjidor.

Art. 3º Si las personas ó agentes de quienes se valgan el correjidor, resultaren autores de tales estafas, serán juzgados criminalmente, i castigados con la pena de presidio por un año.

Art. 4º El cura que cobrare derechos á los indijenas por las partidas bautismales, fe de muertos ó por cualquier otro título que no esté autorizado por la lei, será privado de su beneficio por el tiempo de dos meses, i si reincidiere se le impondrá el duplo de esta pena, correspondiendo desde luego su publicación en uno i otro caso á la autoridad eclesiástica. Con la devolucion de las sumas percibidas por los curas á sus respectivos interesados.

Art. 5º Ningun indijena podrá ser nombrado prioste, sino únicamente para las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 6º El cura que fuera de estas cuatro fiestas nombrará ó aprobare el nombramiento que se haga en un indijena de prioste, con el pretexto de que este lo ha solicitado ó bajo de cualquiera otra razon, incurrirá en la misma pena del art. 4º.

Art. 7º Este decreto se tendrá como adicional á la lei de dos de setiembre de 1835.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.- El Presidente del senado.- Juan José Flores.- El Presidente de la cámara de representantes.- José María de Santistevan.- El senador secretario.- Anjel Tola.- El diputado secretario de la cámara de representantes.- Manuel Ignacio Pareja.- Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta y siete.- Vijésimo séptimo.- Ejecútese.- Vicente Rocafuerte.- Por S.E. el Presidente de la República. El Ministro de interior.- José Miguel Gonzalez.

Quito, 4 de Mayo de 1846
Decreto estableciendo trece Becas en los colegios de la República a favor de los Indígenas

Vicente Ramon Roca, Presidente de la República del Ecuador;
&c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que todas las clases del Estado tienen igual derecho á la instruccion pública, y que bajo de este principio el Libertador Presidente de Colombia fundó vecas en los colejos á favor de los indígenas en los primeros dias de la independencia,

DECRETO:

Art. 1º Se establecen trece vecas dotadas de los fondos de los colejos á favor de los indígenas, en esta forma: dos en el seminario de San Luis de esta ciudad: dos en el convictorio de San Fernando de la misma: dos en el colejo de San Diego de Ibarra: dos en el de San Vicente de Latacunga: una en el seminario de Guayaquil: dos en el de Cuenca: una en el de Riobamba; y una en el de San Bernardo de Loja.

Art. 2º Los requisitos para ser admitidos los indígenas en estos colejos son: doce años de edad; ser hijos legitimos de legitimo matrimonio; no padecer enfermedad contagiosa; haber recibido con provecho la instruccion primaria; y mostrar buenas inclinaciones.

Art. 3º No se ecsijirá pension alguna á estos alumnos.

Art. 4º Los utensilios de servicio para el uso personal de estos alumnos, serán los mismos que se encuentran detallados en el estatuto de cada colejo, y costeados por sus padres, asistentes ó curadores.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de lo Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.- segundo de la libertad.- Vicente Ramon Roca.- El Ministro de lo Interior.- José Fernandez Salvador.

Quito, 3 de Junio de 1851
LEI DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que la contribucion personal de indígenas se halla en decadencia á causa de la multitud de leyes y disposiciones reglamentarias que la han complicado; y que por tanto conviene reunir las en una sola; y

2º Que los empleados de su recaudacion no deben distraerse á otras atenciones políticas ni municipales:

DECRETA:

TITULO I

DE LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

Art. 1º Los indígenas ecuatorianos de las provincias del interior pagarán, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de cincuenta, tambien cumplidos, una contribucion anual de tres pesos por cada individuo.

1º Están esceptuados los indígenas de Guayaquil, Manabí, Esmeraldas, Chito y Zumba, y los demas de la banda oriental.

2º Quedan eximidos de esta contribucion los indígenas que, á mas de las tierras de comunidad ó resguardo, posean en propiedad libre, fincas raíces, cuyo valor sea ó esceda de mil pesos; pero quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos.

3º Serán también exceptuados todos aquellos indígenas que se hallen liciados, ó habitualmente enfermos, hasta el extremo de no poder trabajar y ganar un salario, justificándose previamente esta imposibilidad.

4º En los casos del párrafo anterior, la imposibilidad se comprobará en las capitales de provincia ó cabeceras de cantón por medio del reconocimiento de dos facultativos, ó en caso de absoluta falta de estos por dos empíricos, y con el informe del recaudador, á petición del protector de indígenas. El Gobernador de la provincia dictará la escepcion segun el mérito de los documentos mencionados, por cuya actuacion no se llevará derecho alguno, bajo de ningun pretexto, y se actuará en papel sellado del infimo valor. En cualquier tiempo en que cesare la imposibilidad, cesará la escepcion.

5º Del certificado de escepcion se sacarán tres copias en papel de oficio, de las cuales una se dará al exceptuado otra al recaudador y la otra se dirigirá á la Contaduría mayor del distrito. En la secretaría de la Gobernacion quedará archivado el espediente orijinal.

Art. 2º Cuando la imposibilidad del indígena no fuere absoluta, despues de practicadas las diligencias préscritas en los párrafos anteriores, quedará reducida su contribucion á la mitad, y así lo declarará el Gobernador en su decreto.

Art. 3º Al indígena mayor de cincuenta años le bastará presentar para su escepcion la primera carta de su contribucion, ó su partida bautismal comprobada por un escribano, y á falta de este, por el teniente pedáneo de la respectiva parroquia, debiendo practicarse la diligencia gratuitamente en ambos casos.

Art. 4º Los hijos légitimos de blanco en india, seguirán la condicion del padre, y los ilegítimos la de la madre.

Art. 5º La cobranza de esta contribucion se verificará por año fenecido, y no se exigirá anticipada, bajo de ningun pretexto, fuera de los casos previstos en los artículos 60 y 61 de la Constitucion.

Art. 6º La recaudacion de esta contribucion estará en cada cantón á cargo de un empleado que nombrará el Poder Ejecutivo, sin que durante el

ejercicio de su empleo pueda ser distraido á ningunas otras funciones ó comisiones.

Art. 7º Cada recaudador afianzará su manejo con fianzas de abono, en que cada fiador quedará responsable por la cuarta parte de la cantidad á que probablemente puede ascender la cobranza que se le encargue, ademas de la obligacion y responsabilidad de sus propios bienes, hasta la cuarta parte de la cantidad á que pueda ascender dicha cobranza.

1º Estas fianzas serán fijadas, calificadas y aprobadas por la junta de hacienda de la provincia, previa audiencia del fiscal.

2º Un testimonio de la escritura de fianza, se pasará por la junta de hacienda á la Contaduría mayor del distrito, y otra á la tesorería, ambos á costa del recaudador.

Art. 3º El recaudador, en los primeros ocho dias de cada año, presentará ante la junta de Hacienda de la provincia, certificados que comprueban la supervivencia y vijente responsabilidad de todos los fiadores, bajo la pena de suspension ó destitucion del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo. En caso de no resultar bien comprobados estos dos particulares, se le obligará á subrogar las fianzas en el término que se le señalará al efecto, ó á dejar el destino.

Art. 8º Los recaudadores pasarán personalmente á las parroquias ó lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, y asociados de uno de los alcaldes parroquiales y del cura, formarán con presencia de los padrones y libros de la parroquia (valiéndose de los medios suaves que dicta la prudencia para evitar todo estrépito) un padron jeneral de todos los indígenas varones, con espresion de la edad de cada uno; el que firmado por los tres se pasará á la Contaduría mayor y otro igual á la tesorería respectiva. Este padron jeneral se rectificará cada cuatro años.

Art. 9º Del padron jeneral sacarán las Contadurías mayores listas particulares de los indígenas contribuyentes, las que servirán para cobrar la contribucion, renovándose anualmente con puntual espresion de los nuevos contribuyentes, de los reservados y de los muertos.

Art. 10. La Tesorería entregará á los recaudadores rubricados los libros en que deben llevar la razon detallada de la cobranza, con distincion de cantones, parroquias y número de contribuyentes, y las cartas de pago que deben darse á estos por los recaudadores, impresas y selladas. Estas cartas, en su parte impresa, contendrán el nombre del canton, la formula del pago y su cantidad, y ademas la fecha del año á que la carta corresponda, y se llenarán por el recaudador en letra cursiva, el nombre del indijena que contribuye, y la parroquia, domicilio ó hacienda á que pertenezca, á cuyo fin se dejarán espacios blancos en dichas cartas impresas.

único. Estas cartas se imprimirán, bajo la vijilancia, direccion y responsabilidad de los Contadores mayores, quienes las pasarán á las tesorerías para el objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 11. Las tesorerías llevarán un libro, en el que se anotarán el cargo y data de las cartas de pago de cada año. En el cargo constarán las que reciba de la Contaduría mayor, sea nuevas ó sobrantes de otros años, comprobando este cargo con los oficios de remision del Contador mayor, y la data con los recibos de los recaudadores.

único. De estos recibos totalizados con espresion de fechas, darán las tesorerías certificados á los colectores para que en sus cuentas comprueben el cargo de cartas de pago, y siempre que les confieran estos certificados, pasarán un duplicado de ellos á la Contaduría mayor. Así mismo, cada vez que el colector haga entero de alguna cantidad en tesorerías, oficiará el tesorero á la Contaduría mayor, incluyéndole un duplicado de la certification que haya conferido al recaudador, para documentar la data en su cuenta. Así estará la Contaduría mayor al corriente del estado de la cobranza, para velar sobre su actividad, como inspectora y para estar avisada de todo el manejo al tiempo de juicio de la cuenta de recaudador.

Art. 12. Las Contadurías mayores no podrán habilitar las cartas de pago, de un año para otro, bajo de ningún motivo ni pretexto, y las sobrantes que reciban de los recaudadores, las entregarán con cuenta en las tesorerías de su distrito para que las custodien y den á los mismos recaudadores cuando las pidan para la cobranza de años rezagados.

Art. 13. Cuando ocurriese el fallecimiento de algun indijena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas y libros de la cobranza,

comprobando la partida con la fe de muerte, que conferirá el cura en papel de oficio, sin nungun derecho.

1º En el caso de no encontrarse la partida de muerte en el libro parroquial, el cura y el teniente de la parroquia la certificarán en papel de oficio; y el cura será responsable de su omision ante su prelado, á quien el recaudador dará aviso de dicha omision. En caso de no existir el indijena por haberse ausentado de la parroquia, ó por cambio ó error de su nombre, el cura y el teniente certificarán, añadiendo una informacion de testigos en papel de oficio, y sin derechos.

2º Cuando no se encuentre en el libro parroquial la partida de bautismo de algun indijena, el recaudador recibirá pruebas supletorias, como son certificados jurados del cura y del teniente parroquial, ó declaraciones de los padrinos, ó de algunos testigos; y cuando nada de esto fuere posible, se graduará la edad del indijena por su aspecto á juicio del cura y del teniente parroquial, cuyo concepto escrito agregará el recaudador para comprobante de su cuenta.

Art. 14. Si algun indijena hubiese variado de domicilio, sabiendo el recaudador su paradero, dentro ó fuera del canton ó en otra provincia, lo avisará de oficio al recaudador del nuevo domicilio, y juntamente al Contador mayor, para que dirija el correspondiente aviso á las autoridades respectivas.

1º El recaudador del nuevo domicilio exigirá al indijena la contribucion que deba, le aumentara en su padron, y dará aviso al recaudador del antiguo domicilio.

2º Cuando algun indijena se encontrase duplicando en el mismo ó en diversos padrones, toca al recaudador la comprobacion para descargarse en su cuenta.

Art. 15. Los recaudadores enterarán mensualmente en la tesorería respectiva á que su canton corresponda la duodécima parte del monto anual de su cobranza. Este entero lo cumplirán precisamente el día que el tesorero les haya señalado, en virtud de las órdenes que haya recibido de su respectivo Gobernador.

1º Cuando el Poder Ejecutivo se halle investido de las facultades detalladas en los artículos 60 y 61 de la Constitución, puede, durante ellas, exigir anticipadamente uno ó mas continjentes en la provincia ó provincias que tenga por conveniente.

2º Ningun Gobernador de provincia podrá exigir anticipadamente estos continjentes salvo el caso del parágrafo anterior.

Art. 16. Como los recaudadores de la contribucion de indijenas tienen la jurisdiccion coactiva necesaria sobre los deudores á este ramo, los tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer los enteros en proporcion mas diminuta que la establecida en el artículo anterior. Si los recaudadores incurresen en esta falta por un mes, y no la subsanaren enterando el completo de ambos meses en el siguiente, los tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo, para que libre orden de suspension ó destitucion, ó cualquiera otra que juzgue conveniente.

Art. 17. Las tesorerías se informarán mensualmente del estado de la cobranza de cada canton, ó cuyo fin los recaudadores les presentarán, también mensualmente, un estado segun el modelo que se acompañará á esta lei.

Art. 18. Cada seis meses, y ademas cuando el Poder Ejecutivo, ó Gobernador de la provincia lo disponga, se hará un corte y tanteo á los recaudadores, y se pasará al Poder Ejecutivo el resultado de cada una de estas diligencias.

Art. 19. Si el recaudador no presentase mensualmente el estado de que habla el artículo 17, ó resultase descubierto en el balance, los tesoreros darán cuenta á las Gobernaciones, y estos al Poder Ejecutivo, para que libre la orden de suspension ó destitucion, ó cualquiera otra que creyere conveniente.

único. El destituido en el caso del artículo anterior será sometido inmediatamente á juicio.

Art. 20. Ningun recaudador dará cartas de pago que no sean impresas, y el que las diere en blanco, será condenado en el valor triple que im-

porte la carta, si no se hubiere datado de ella en cuenta; mas si lo hubiese verificado, solo se le condenará al pago de una suma igual á la percibida.

Art. 21. No podrá el recaudador conferir á un indijena rezagado, en una sola carta de pago, recibo por dos ó mas años de contribucion, sino que por cada año de rezago le conferirá una carta, á cuyo fin las tesorerías le proveerán de las cartas de años anteriores que pida y necesite para el cobro de rezagos.

único. El recaudador, á quien se le convenza de haber infringido lo dispuesto en este artículo, será destituido inmediatamente, procediéndose para este efecto como lo ordena el art. 19; y ademas será condenado en el triple de la suma que haya abonado en la carta por los años espresados en ella, si de la cantidad cobrada no se hubiese hecho el abono en los libros de sus cuentas en los años correspondientes, y en el nombre del indijena rezagado; pero si apareciese hecho en abono, se condenará al recaudador solamente en el pago del tanto del importe de los años abonados en una sola carta.

Art. 22. A ningun indijena deudor por años rezagados, se le abonará carta por el año corriente, sin que primero satisfaga todos aquellos y el recaudador que practique lo contrario, quedará obligado á satisfacer todo lo que adeude por su contribucion el indijena rezagado.

único. El recaudador se datará á favor suyo de un peso por cada nuevo indijena descubierto que aumente al padron documentadamente, y que presente cobrado en su tiempo con rezagos de tres ó mas años; y se le aumentará la gratificacion de cuatro reales por cada escedente de los tres que adeude el indijena descubierto.

Art. 23. Cuando el sucesor de un recaudador encuentre cartas conferidas por este á favor de indijenas que haya presentado en su relacion, como deudores rezagados, está obligado á dar parte á la Contaduría mayor, y su antecesor será condenado en el importe del cuádruplo de las cartas que se hayan conferido de esta manera, si no constasen abonadas en los libros de sus cuentas.

Art. 24. Todo recaudador está obligado á rendir la cuenta del año concluido dentro de los tres primeros meses del año siguiente, y si pasase

de este término, el contador mayor respectivo dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que con conocimientos de causa, ó le conceda un plazo perentorio á que la presente, ó lo suspenda ó destituya á su voluntad.

único. Toda cuenta del año fenecido ó de rezagos, se rendirá ante la Contaduría mayor.

Art. 25. En dicha cuenta se presentarán los padrones de las cobranzas, las partidas de entrantes, las de reservados y las de muertos, ó documentos que en su falta las justifiquen; lo mismo que la inexistencia ó ausencia de los indijenas que costan del padron, el sobrante de las cartas de pago, y la razon jurada del recaudador que manifieste los rezagos que deja por cobrar con las pruebas legales que justifiquen la imposibilidad del cobro y las diligencias que haya practicado para verificarlo.

único. La Contaduría examinará y fenecerá esta cuenta, á lo mas dentro de los tres meses siguientes al de la fecha de su presentacion.

Art. 26. El Poder Ejecutivo puede centralizar la cobranza de toda una provincia, y ponerla á cargo de un solo recaudador, como tambien dividirla ó subdividirla en los cantones, segun las circunstancias del tiempo ó de las diversas localidades.

único. Los mismos recaudadores cobrarán indispensablemente todos los rezagos de los años anteriores del canton ó cantones que administren y no podrán excusarse de hacerlo bajo de ningun pretexto.

Art. 27. De la suma total enterada en tesorería, los recaudadores se datarán del seis por ciento: el cinco pertenecerá al recaudador por indemnizacion de su trabajo, y por sus responsabilidades, sin opcion á ninguna otra indemnizacion, por razon de gastos de oficina, de viajes de dependientes ó de auxiliares: el uno restante lo entregará al jefe político de su canton, tomándose recibo para documentar su data.

TITULO 2

EXENCIONES QUE DEBEN GOZAR LOS INDIENAS

Art. 28. Los indijenas no pueden ser obligados á servir en el ejército ni en la milicia nacional. Los que voluntariamente tomen servicio de armas serán eximidos de la contribucion que prescribe esta lei, mientras permanezcan en dicho servicio, y serán eximidos perpetuamente, cuando despues de ocho años de continuo y buen servicio obtuviesen licencia final; ó cuando ántes de cumplidos los ocho años, hayan asistido á dos acciones de guerra con valor acreditado, á juicio de sus jefes, y con previo informe de ellos. La licencia final de ambos casos, lo mismo que la cédula de invalidez, si por consecuencia de sus servicios la obtuviesen, les servirá de documento de exencion; pero los que sin invalidez declarada y concedida, se separen del servicio, sea del modo que fuere, ántes de cumplir el tiempo, ó de asistir á las dos acciones de guerra de que habla el presente artículo, volverán á pagar la contribucion de su clase.

Art. 29. Quedan eximidos de esta contribucion, los indijenas que se dedican á la carrera de las letras, durante el tiempo de sus estudios; mas si concluyen la carrera, ó obtuvieron un grado académico, la escepcion será perpetua.

Art. 30. Queda exceptuados de la contribucion de esta lei, los indijenas que sirvieren de postas ó guías de postas de correos, durante el tiempo de su servicio, debiendo acreditarlo con la correspondiente matrícula de los Administradores.

Art. 31. Quedan eximidos perpetuamente de esta contribucion los indijenas que hayan servido de maestros de primeras letras, por el espacio de seis años continuos.

Art. 32. Quedan así mismo eximidos de la contribucion los gobernadores ó caciques auxiliares de la cobranza; y si hubiesen desempeñado este cargo cumplidamente por el espacio de seis años, solicitarán del Poder Ejecutivo su reserva absoluta, quien la concederá previo el informe del Gobernador de la provincia, el que á su vez deberá oír al recaudador del canton, á que perteneciere el indijena.

Art. 33. Quedan últimamente eximidos de la presente contribucion si fuese indijenas, el maestro de capilla y los sacristanes de las catedrales y de las parroquias; los que no podrán pasar de cuatro en las primeras y de dos en las segundas, y no gozarán de esta exencion sino durante el tiempo de su servicio.

Art. 34. Los indijenas de las provincias del interior donde esta contribucion se halla establecida, no pagarán alcabala, ni contribucion alguna que pueda gravar sus negocios y contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores ó industrias; pero si se encargaren de negociaciones, contratos ó productos pertenecientes á personas no sujetas á contribucion de indijenas, pagarán por tales negocios, contratos ó productos lo que el comun de los ciudadanos.

Art. 35. En todos los asuntos civiles ó criminales que se promoviesen entre indijenas ó contra ellos, ya sea por parte de comunidad ó de particulares, serán considerados como personas miserables y se actuará por ellos, y en favor de ellos en papel sellado del menor valor que ha fijado ó fijare la lei, en lo sucesivo, y no se les llevará derecho alguno ni en los tribunales, ni juzgados seculares, ni en los eclesiásticos, ni por los escribanos, médicos ó empíricos.

único. Las disposiciones de este artículo no comprenden á los indijenas de que habla el 2. del art. 10, quienes quedarán sujetos á las mismas cargas que el comun de los ciudadanos; con tal que todos estos sean propietarios de fondos rústicos.

Art. 36. Ninguna persona podrá destinar ó ocupar indijenas de cualquiera edad ó sexo á servicio personal ó doméstico, contra su voluntad, sin su consentimiento espreso, y sin prévio ajuste de su salario, segun las costumbres y circunstancias del pais.

Art. 37. Ningun indijena podrá ser nombrado prioste contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 38. Los deudos de los indijenas difuntos no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del

entierro, aunque el finado haya tenido bienes: y en caso de peste no podrán exigir derechos por los entierros.

Art. 39. Ningun párroco podrá exigir otros derechos que los designados por el arancel, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 40. Los rematadores de diezmos no podrán cobrar de los indijenas sinó la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado, y de los partos existentes al tiempo del cobro; y de ningun modo de las aves y animales domésticos que no llegen á este número.

Art. 41. Ningun diezmero, ni cobrador de primicia podrá usar de violencias y vejaciones contra los indijenas para el cobro de los diezmos y primicias que deberán verificarlo, tan luego como los indijenas hagan sus cosechas.

Art. 42. Los indijenas morosos en el pago de la contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamás sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.

Art. 43. Los recaudadores que redujeren á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 44. La viuda y herederos de un indijena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 45. Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se examinará el libro de la cobranza y se verá por él si resulta su responsabilidad.

Art. 46. Los Concejos municipales y curas párrocos, promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de canton, y en las parroquias de poblacion mas numerosa para la ensenanza de los niños indijenas, indicando al Gobierno los fondos y arbitros para llevar al cabo tan saludable medida.

único. Se tendrá como un mérito sobresaliente en los curas si se dedicasen por sí á la educacion de los indijenas ó pagaren escuelas con este objeto.

Art. 47. El indijena contribuyente que se reservase por edad ó lesion, ó muriese despues de vencidos los tres primeros meses de un semestre, pagará solamente la cuota correspondiente á dicho semestre. En caso de fallecimiento, el pago solo tendrá lugar, si el deudor dejare bienes ó créditos activos; mas en ningún otro caso se hará responsable á la viuda é hijos.

Art. 48. Si un indijena hubiese pagado la contribucion despues de haber cumplido los cincuenta años en que queda eximido, ó de resultar reservado total ó parcialmente por lesion, tendrá derecho de repetir contra el fisco por todo lo que haya satisfecho indebidamente, acreditándolo en forma legal, y la Gobernacion de la provincia ordenará su devolucion de la tesoreria, con conocimiento de causa, bien á favor del mismo acreedor ó al de sus herederos, si hubiese fallecido, si no tuviere herederos forzosos ó voluntarios, no tendrá lugar al reintegro, el que quedará á beneficio del fisco.

único. Lo dispuesto en este artículo, se estiende al caso de haberse hecho el pago indebidamente por haberse recaudado la contribucion del año, en virtud de lo prescrito en los artículos 60 y 61 de la Constitucion.

TITULO 3

DE LOS CABILDOS Y DEMAS EMPLEADOS DE INDIJENAS.

Art. 49. Se conservará los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indijenas para su régimen puramente económico, segun las leyes.

Art. 50. Las obligaciones de estos empleados son:

1º Celar la conducta de sus subordinados, á fin de evitar los excesos de la embriaguez y los desórdenes de cualquiera otra especie, y poder representar sobre las estorcioncs y novedades que quieran introducir el cura, los jueces ó los vecinos prepotentes:

2º Dar aviso á los recaudadores de los indijenas, que se hayan ausentados de la parroquia, ó de los que hayan venido á ella de otros lugares.

3º Concurrir con su influjo y diligencias á la recaudacion de la contribucion personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisándolo anticipadamente á los contribuyentes, á fin de que al primer requerimiento verifiquen al pago:

4º Dar noticias oportunas á los curas, cuando algun indijena se halle enfermo de gravedad, para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales ú otros que la necesidad demande.

TITULO 4

DE LOS RESGUARDOS O TIERRAS DE LOS INDIJENAS.

Art. 51. En las parroquias donde haya tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indijenas la parte necesaria para su habitacion y cultivo particular, á mas de la que nesiten en comun para sus ganados ú otros usos.

Art. 52. Los sobrantes de tierras de comunidad donde los haya, no podrán venderse; pero si arrendarse para aplicar los arrendamientos á beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, practicándose estos arrendamientos en pública subasta, ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del protector, y en concurrencia de otros ciudadanos serán preferidos los indijenas por el tanto, siempre que los arrendamientos sean para sí y presten las seguridades necesarias. Se exceptúan los terrenos que por título especial pertenezcan á la comunidad de indijenas.

Art. 53. En los casos de calamidad pública, por peste, epidemia, ó esterilidad de los campos que reduzcan á los indijenas de una parroquia ó canton á la angustia de no poder pagar, temporal ó absolutamente la contribucion, lo representarán sus protectores, curas ó tenientes parroquiales, ante el Gobernador de la provincia, y este despues de recibir los informes que considere oportunos, dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que delibere el retardo de la cobranza, total ó parcial, ó la exencion por tiempo determinado, segun las circunstancias.

TÍTULO 5

DE LOS PROTECTORES DE INDIENAS

Art. 54. Los protectores de indigenas se arreglarán á la que prescribe la lei orgánica del poder judicial en la seccion 4ª del título 5º.

Art. 55. En los casos en que por circunstancias locales convenga, el Poder Ejecutivo dictará decretos especiales, con tal que no alteren ninguna de las reglas establecidas en la presente lei.

Art. 56. Los fiscales sus agentes, y los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infrinjieren la presente lei, en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos, que deberán exigirse del juez que fuere comiso ó moroso en remediarlos.

Art. 57. Los tenientes y los curas párrocos explicarán esta lei á los indigenas en su propio idioma, y al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en la multa de veinticinco pesos.

Art. 58. Quedan derogadas en todas sus partes de lei de 15 de octubre de 1828, las de 5, 29 y 30 de octubre de 1833, la de 2 de septiembre de 1835, y todos los decretos expedidos hasta la fecha en materia de contribucion de indigenas.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.- El Presidente de la Convencion, Pedro Carbo.- El Diputado Secretario, Tomas H. Noboa.- El Secretario, José Antonio Lozada.

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.- EJECUTESE Y PROMULGUESE.- DIEGO NOBOA.

El Secretario de Hacienda.- Carlos Chiriboga.

Es copia.- El oficial Mayor, Guillermo Pareja.

Quito, 20 de Mayo de 1851

**Decreto erijiendo un nuevo canton denominado
Cayambe perteneciente á la provincia de Pichincha**

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

En vista de las reiteradas representaciones de los vecinos de las parroquias de Cayambe, Cangagua, Tabacundo, Tocachi y de su anexo de Malchingui, solicitando se erija un nuevo canton con estos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Cayambe, con las demas enunciadas, puede muy bien formar un canton para facilitar su mejor administracion, así en el ramo político, como en el judicial;

DECRETA:

Art. 1º Se erije un nuevo canton compuesto de las parroquias de Cayambe, Tabacundo, Cangagua, Tocachi y su anexo de Malchingui.

Art. 2º La cabecera de dicho canton será la parroquia de Cayambe.

Art. 3º El nuevo canton de Cayambe pertenecerá á la provincia de Pichincha.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, septimo de la libertad.- El Presidente de la Convencion, Pedro Carbo.- El Diputado Secretario.- Tomas H. Noboa.- El Secretario.- José Subia.

Palacio de gobierno en Quito, á veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

Ejecútese y promúlguese.- DIEGO NOBOA. El Secretario del Interior.- José Modesto Larrea.

Es copia.- El Oficial Mayor.- Agustín Yerovi.

Daule, 18 de Septiembre de 1852
Decreto Reintegrando a Imbabura sus
Antiguos Límites y el Cantón Cayambe.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que habiéndose restablecido el orden constitucional en la República nada es más natural que el que las provincias reasuman sus antiguos límites,

DECRETA:

Art. 1º Los límites territoriales de la provincia de Imbabura serán desde la promulgación de esta ley, los mismos de que estaba en posesión desde la más remota antigüedad hasta el 20 de febrero de 1850.

Art. 2º Queda subsistente el cantón de Cayambe, y su capital será en lo sucesivo Tabacundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil á 13 de setiembre de 1852.- 8º de la libertad.

El Presidente de la Asamblea, Pedro Moncayo, El Secretario, Pablo Bustamante.

Casa de Gobierno en Daule, á 18 de setiembre de 1852.- 8º de la Libertad.- Ejecútese.- José María Urvina.- El Secretario interino en el despacho del Interior, Javier Espinosa.

Quito, 15 de Diciembre de 1853
Decreto Destinando el Producto de la sal de
Imbabura para la Instrucción Primaria de
la misma Provincia.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
del Ecuador, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de la Nación fomentar la instrucción primaria, aplicando los fondos necesarios para tan interesante objeto:

2º Que las parroquias de la importante provincia de Imbabura carecen de tales establecimientos; y

3º Que siendo la sal un artículo estancado por la Nación, la provincia de Imbabura es la única en la República que no está sujeta á tal impuesto.

DECRETAN:

Art. 1º El tráfico, expendio y esportacion de la sal y salitre en Imbabura, continuarán libres en aquella provincia; y su confección y patente para elaborarlás serán gravadas con el impuesto establecido en el artículo siguiente:

Art. 2º Nadie podrá elaborar sal y salitre en la provincia de Imbabura sin estar patentado y pagar mensualmente el impuesto de cuatro reales por cada perol, conocido con el nombre de cocina, y un peso anual por el derecho de patente.

único. Cuando un perol ó cocina sea de doble cavidad ó producción de las que existen en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si

triple doce reales, y así sucesivamente, debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 3º Las patentes para la elaboracion de sal ó salitre, si sacarán anualmente.

Art. 4º Esta renta será administrada en la misma forma, modo y términos, y por los mismos empleados establecidos para la recaudacion del impuesto sobre la destilacion de aguardientes, y sus contraventores ó defraudadores, quedan sujetos á las mismas penas.

1º El Tesorero, por la recaudacion de este impuesto, gozará del seis por ciento sobre las cantidades que recaude; quedando á responder por el manejo de esta renta con la fianza que otorgará para entrar en el desempeño de la Tesorería.

2º El Tesorero, inmediatamente que haya recaudado la contribucion mensual, todo el producto lo consignará en la caja del colector del colejo, sin que por ningun caso estos fondos entren en Tesorería.

Art. 5º Los productos de esta renta se adjudican á la instruccion primaria de todas las parroquias de la provincia de Imbabura, los que unidos á los demas ramos adjudicados á cada una de las escuelas de los pueblos que la componen, y á los fondos con que debe contribuir el Colejo de San Diego de Ibarra, formarán una sola masa, y se centralizarán para su mejor y mas segura administracion.

Art. 6º La inversion de estas rentas se hará en el modo y forma que establece el decreto reglamentario de instruccion pública.

Art. 7º Se establecerán escuelas en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia, y ademas en la parroquia de Guallabamba, debiendo ser los locales cómodos, decentes y espaciosos, construidos con los recursos establecidos en la lei de 21 de Abril de 1850, que reglamenta el servicio personal y la contribucion subsidiaria.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dividirá en tres clases las parroquias conforme á su poblacion; debiendo gozar los institutores de las de primera, de una renta anual de ciento cincuenta á doscientos pesos, los de segunda, de

ciento á ciento treinta pesos; y los de tercera, de ochenta á cien pesos, autorizando al mismo Poder Ejecutivo para fijar estas rentas.

único. La escuela primaria en la parroquia de Salinas tendrá la dotacion de primera clase.

Art. 9º El colector del colejo no podrá ejercer otro destino público que lo distraiga de sus atenciones, y gozará del siete por ciento de las cantidades que recaude, á escepcion de los productos de las salinas que debe entregar el respectivo colector, y de los cuales no hará deduccion alguna.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte los reglamentos necesarios para la administracion, recaudacion é inversion de estas rentas y mas objetos conducentes.

Art. 11. Con anticipacion de seis meses se fijarán edictos por el inspector de la provincia para la oposicion á las escuelas vacantes de las parroquias rurales.

Art. 12. Luego que haya fondos suficientes para todas las escuelas de la provincia, el Tesoro público dejará de contribuir con las cantidades votadas para las escuelas de Cayambe, Tabacundo y San Pablo.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Nicolas Espinoza.

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853.- 9º de la Libertad.- Ejecútese.- José María Urbina.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública, Marcos Espinel.

Es copia.- El Jefe de la sección de Instrucción pública, -Pablo Bustamante.

Quito, 21 de Febrero de 1854
Decreto estableciendo Escuelas Primarias
en los cantones de Imbabura.

JOSE MARIA URBINA

Presidente de la Republica, &c. &c. &c.

En virtud de la autorizacion de los artículos 8 y 10. de la lei de 15 de Diciembre de 1853.

DECRETO:

Art. 1º Se establecerán escuelas primarias en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia de Imbabura. En la provision de ellas, se procederá por la Inspeccion de estudios en la forma y términos que establecen los artículos 96 hasta el 99 inclusive del decreto orgánico de instruccion pública, debiendo asociarse para los exámenes, con el Gobernador de la provincia, el Rector del Colejio de esa ciudad y dos padres de familia.

Art. 2º Son escuelas de primera clase, la del monasterio de la Concepcion, la de la Merced, la de la Compañia, la del Hospital, la de Salinas, las dos de Otavalo de niños y niñas, las de Atuntaqui, Cotacachi, Cayambe, Tabacundo y Tulcan; y tendrá cada una de ellas la renta designada para las de esta clase, por el artículo 8º de la lei de 15 de Diciembre de 1853.

Art. 3º Son escuelas de segunda clase, la de la parroquia de San Antonio, la de Caranqui, la de Urququí, la de Tumbabiro, la de Mira, la de Pimampiro, la de Caguasquí, la de San Pablo, la de Tocache, la de Tusa, la de Puntal, la del Anjel y la de Guallabamba, que aunque pertenece al canton de Quito, está favorecida por la lei, con la asignacion anual espresada por el mismo artículo de la lei citada.

Art. 4º Son de tercera clase, la de la parroquia de Píalarquer, la de Angochagua, la de Intag, la de San Pedro de la Carolina, la de Anguquí, la de Imantag, la de Malchinguí, la de Cangagua y la de Guaca, con la dotacion anual espresada por el artículo 8º de la memorada lei.

Art. 5º Son fondos de estas escuelas, los destinados al sostenimiento de las que actualmente existen, los que contribuye al Colejio de San Diego de Ibarra, los que se hallen gozando las mismas escuelas, y los nuevamente creados por la lei de 15 de Diciembre de 1853, los cuales quedan centralizados de conformidad con el artículo 5º de la citada lei.

Art. 6º Todo el que quiera elaborar sal ó salitre en la provincia de Imbabura, ocurrirá al gobernador de la provincia para obtener al competente licencia que legalice la elaboracion.

Art. 7º Por cada perol ó cocina se pagará el impuesto de cuatro reales mensuales. Cuando el perol ó cocina sea de doble cavidad ó produccion de las comunes que se usan en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si triple, doce reales, y así sucesivamente, debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 8º El Tesorero expedirá una patente á favor del que la haya solicitado, espresando su nombre y la cavidad del perol ó cocina, el lugar y la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 9º Sin esta patente, nadie podrá elaborar la sal ó salitre, y el que lo hiciere de su arbitrio, perderá los utensillos con otro tanto mas del valor de ellos; todo lo cual se aplicará á las rentas de instruccion pública, quedando ademas escluido de esta industria y sujeto á las penas establecidas por el código penal contra los defraudadores.

Art. 10. Todos los jueces quedan obligados á celar las aprehensiones, y los patentados y mas vecinos á velar y descubrir las elaboraciones fraudulentas, y ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 11. Los que obtuvieron patentes de elaboracion, satisfarán el último dia de cada mes la cantidad que les corresponda: á los que no cumplan con esta obligacion, se les embargará útiles y hasta sus bienes en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la renta, y se recojerá la patente.

Art. 12. El Tesorero no concederá patentes sino por un año, pasado este, se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el patentado, y la viuda ó herederas no manifestásen dentro de quince dias la intencion de continuar, en cuyo caso se anotará en la patente y se recojerá la que se dió ántes. Las patentes se concederán del mismo modo que las que se espiden para la estilacion de aguardientes.

Art. 13. El Tesorero pasará al gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton.

Art. 14. El Tesorero presentará en el mes de Julio de cada año sus cuentas á la junta administrativa del Ilustre Concejo Municipal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º de la lei de 1º de Diciembre de 1853.

Art. 15º La junta de Hacienda de la provincia de Imbabura, procederá á enumerar y clasificar las coquinas de sal y salitre de la parroquia de Salinas, para la emision de las patentes.

Art. 16º El Tesorero pasará cada tres meses un estado de, lo que haya colectado, al Gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal, el cual se remitirá en copia autorizada por el Gobernador, al Ministerio de Instruccion pública.

Art. 17º El Gobernador de la provincia expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á la construccion de los locales para las escuelas, con los recursos de que dispone la lei de 15 de Diciembre de 1853, cuidando de visitarlos personalmente.

Art. 18. Hecho el cálculo del producto total de las rentas destinadas á la creacion y sostenimiento de las escuelas primarias, informará el Gobernador de la provincia, oyendo al Inspector de estudios, al Ministerio de Instruccion pública, para que determine las parroquias en donde sea preciso establecer dicha enseñanza.

Art. 19. Con vista de los fondos, el Poder Ejecutivo hará las asignaciones de los institutores, en virtud de la atribucion que le da el artículo 8º de la lei citada.

Art. 20. El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA

El Ministro del Interior é Instruccion pública Marcos Espinel.

Es copia.- El Jefe de la seccion de Instruccion pública, Pablo Bustamante.

Quito, 25 de Noviembre de 1854

Decreto Reglamentando la Contribucion de Indigenas

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

Del Ecuador, Reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

1º Que la contribucion personal de indigenas se halla en decadencia á causa de la multitud de leyes y disposiciones reglamentarias que le han complicado.

2º Que no puede sostenerse la institucion de los Protectores, sin una manifesta inconsecuencia con las ideas democráticas, y sin hacer mas desgraciada la suerte de los indigenas.

DECRETAN:

TITULO 1°

DE LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

Art. 1° Los indijenas de las provincias del interior, pagarán desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cincuenta tambien cumplidos, una contrivucion anual de tres pesos cada individuo.

Art. 2° Quedan eximidos de esta contribucion:

1° Los indijenas de Guayaquil, Manabi y Esmeraldas, que quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos; y los de Chito y Zumba y demas de la banda oriental.

2° Los que á mas de las tierras de comunidad ó resguardos posean en propiedad, fondos raices, cuyo valor libre sea de mil pesos, ó tengan un capital en jiro del mismo valor; los cuales quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ecuatorianos.

3° Los que se hallaren lisiados ó habitualmente enfermos, hasta el extremo de no poder trabajar y ganar su salario, justificándose previamente esta imposibilidad.

Art. 3° En los casos del inciso anterior, la imposibilidad se comprobará por medio del reconocimiento de dos facultativos, ó en su falta por dos empíricos, y con el informe del recaudador, debiendo practicarse ambas diligencias con juramento, en papel del sello nono; y sin exijir derechos alguno, bajo de ningun pretesto.

Art. 4° El Gobernador de la provincia decretará la esencion segun el mérito de los documentos mencionados, y cesará ella en cualquier tiempo en que desaparezca la imposibilidad.

Art. 5° Del decreto de esencion se sacarán tres copias en papel de oficio, de las cuales una se dará al esceptuado, otra, al recaudador, y otra se

remitirá á la Contaduría respectiva. Estas copias se darán por la Gobernacion y quedará en su archivo el expediente orijinal.

Art. 6° Cuando no fuere absoluta la imposibilidad del indijena quedará reducida su contribucion á la mitad, y así lo declarará el Gobernador en su decreto.

Art. 7° Al indijena mayor de cincuenta años, le bastará presentar, para su esencion, la primera carta de su contribucion ó su partida de bautismo comprobada por un escribano, y en su falta por el Teniente de la parroquia, debiendo en ámbos casos practicarse gratuitamente la diligencia.

Art. 8° Los hijos lejitimos quedarán eximidos, si es blanco el padre ó la madre, y los ilejitimos seguirán la condicion de la madre.

Art. 9° Por ahora la recaudacion de esta contribucion correrá á cargo de los Jefes políticos de los cantones.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene el modo con que deban hacerse los catastros jenerales, con la posible exactitud, procurando que estén concluidos en los primeros meses del año de 855, y en la lei de presupuesto se votará la suma que se calcule poderse impender en este objeto.

Art. 11. De los padrones jenerales, sacarán las Contadurías Mayores listas particulares de los indijenas contribuyentes que pertenezcan á cada parroquia, para que con arreglo á ellas, se haga la recaudacion.

único. Estas listas se renovarán anualmente, con espresion de los nuevos contribuyentes, y supresion de los que se hubiesen reservado ó muerto en el año anterior.

Art. 12. La Tesorería entregará á los recaudadores las cartas impresas con que deben hacer la cobranza. Estas cartas contendrán el nombre del canton, la formula del pago, y su cantidad, el año á que corresponda, las rúbricas del Contador Mayor y del Tesorero, y el Recaudador espresará con letra cursiva el nombre del contribuyente, y la parroquia y parcialidad á que pertenezca, á cuyo fin se dejarán espacios en blanco en dichas cartas.

Art. 13. Estas cartas se imprimiran bajo al vijilancia y responsabilidad de la Junta de Hacienda de cada Distrito y del Escribano de Hacienda, que dará fe de ello será selladas con un sello particular del contador Mayor, que lo custodiara en su poder, y serán remitidas á las Tesorerías, para que estas las remitan á los recaudadores.

Art. 14. Las Tesorerías llevarán un libro en el que anotarán el cargo y data de las cartas de pago de cada año. En el cargo constarán las que reciba de la Contaduría Mayor, sean nuevas ó sobrantes de otros años, comprobando este cargo con notas de remision del Contador Mayor y la data con los recibos de los recaudadores. Las Contadurías Mayores llevarán otro libro en el cual sentarán las partidas de cartas que entreguen los Tesoreros á los recaudadores, y los que estos devuelvan con sus cuentas

Art. 15. De los recibos de los recaudadores, totalizados con expresion de fechas, les darán las Tesorerías certificados para que en sus cuentas comprueben el cargo de cartas, y siempre que les confieran pasarán un duplicado de ellas á la Contaduría Mayor. Asi mismo cada vez que el Colector haga entero de alguna cantidad en Tesorería; oficiará el Tesorero á la Contaduría Mayor incluyéndole un duplicado de la certificacion que haya conferido al Recaudador, para documentar la data de su cuenta.

Art. 16. Las Contadurías Mayores no podrán habilitar las cartas de pago de un año para otro, bajo de ningun pretesto ni motivo y las sobrantes que reciban de los recaudadores, las entregarán con cuenta, en las Tesorerías de sus distrito para que las custodien, y den á los mismos recaudadores cuando las pidan.

Art. 17. Cuando falleciese algun contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas de cobranza, comprobando la partida con la fe de muerte que conferirá el Cura, con intervencion de un escribano ó del Teniente parroquial, en papel de oficio y sin cobrar derechos.

1º En el caso de no encontrarse la partida de muerte en el libro parroquial, el Cura y el Teniente de la parroquia la certificarán en papel de oficio, y el Cura será responsable, si se resiste á hacerlo, á la multa de diez á cincuenta pesos, que la hará efectiva el Jefe Politico.

2º Cuando no se encuentre en el libro parroquial la partida de bautismo de algun indijena, el recaudador recibirá pruebas supletorias, como son certificados jurados del Cura y del Teniente parroquial, ó declaraciones de los padrinos ú otros testigos; y cuando nada de esto fuere posible se graduará la edad del indijena por su aspecto, á juicio del Cura y Teniente parroquial, cuyo concepto escrito agregará el Recaudador para comprobante de su cuenta.

Art. 18. En caso de no existir el indijena por haberse ausentado de la parroquia ó por cambio ó error de su nombre, lo certificarán el Cura y el Teniente en papel de oficio y sin derechos.

Art. 19. Si algun indijena hubiese variado de domicilio, sabiendo el Recaudador su paradero, lo avisará de oficio al recaudador del nuevo domicilio, y juntamente al Contador Mayor, para que dirija el correspondiente aviso á las autoridades respectivas.

único. El Recaudador del nuevo domicilio exigirá al indijena la contribucion que deba, lo aumentará en su padron y dará aviso al Recaudador del antiguo domicilio.

Art. 20. Cuando algun indijena se encontrase duplicado en el mismo ó en diversos padrones, toca al Recaudador la comprobacion para descargarse en su cuenta.

Art. 21. Los Recaudadores enterarán mensualmente en la Tesorería á que su canton corresponda, la duodésima parte del monto anual de su cobranza. Este entero lo cumplirán precisamente el dia en que el Tesorero les señale en virtud de las órdenes que reciba de su respectivo Gobernador.

Art. 22. Como los Recaudadores de la contribucion de indijenas tienen la jurisdiccion coactiva necesaria sobre los deudores á este ramo, los Tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer los enteros en proporcion mas diminuta que la establecida en el artículo anterior. Si los recaudadores incurriesen en esta falta por un mes y no la subsanaren enterando el completo de ambos meses, en el siguiente, los Tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo para que libre orden de suspension ó destitucion contra los Recaudadores, que en este caso serán considerados como empleados de hacienda.

Art. 23. Las Tesorerías se informarán mensualmente del estado de la cobranza de cada canton, á cuyo fin los recaudadores les presentarán tambien mensualmente una razon detallada de sus operaciones.

Art. 24. Cada seis meses, y ademas cuando el Poder Ejecutivo ó el Gobernador de la provincia lo disponga, se hará un corte y tanteo á los Recaudadores, y se pasará al Poder Ejecutivo el resultado de estas diligencias.

Art. 25. Si el Recaudador no presentase mensualmente el estado de que habla el artículo 23, ó resultase descubierto en el balance; los Tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo, para que libre la órden de suspension ó destituya.

único. El destituido, en el caso del artículo anterior, será sometido inmediatamente á juicio.

Art. 26. Ningun Recaudador dará cartas de pago que no sean de las que habla el art. 12, y el que las diere en blanco será multado en cien pesos por cada carta sino se hubiere datado de la cantidad en cuenta; mas si lo hubiese verificado, solo se le condenará al pago de una suma igual á la percibida.

Art. 27. A los indijenas rezagados no podrá el Recaudador conferir en una sola carta de pago, recibo por dos ó mas años de contribucion, sino que por cada año de rezago le conferirá una carta, á cuyo fin las Tesorerías, le proveerán de las cartas de años anteriores que pida y necesite para el cobro de rezagos.

" único. El Recaudador á quien se le convenza de haber infringido lo dispuesto en este artículo, será destituido inmediatamente, procediéndose para este efecto como lo ordena el art. 26, si de la cantidad cobrada no se hubiese hecho el abono en los libros de sus cuentas en los años correspondientes, y en el nombre del indijena rezagado; pero si apareciese hecho el abono, se condenará al Recaudador solamente en el pago del importe de los años abonados en una sola carta.

Art. 28. A ningun indijena deudor por años rezagados se le abonará carta por el año corriente, sin que primero satisfaga todos aquellos y el recaudador que practique lo contrario, quedará obligado á satisfacer todo lo que adeude por su contribucion el indijena rezagado.

Art. 29. El Recaudador ó gobernador de indijenas se datará á favor suyo de un peso por cada nuevo indijena descubierto que aumente al padron documentadamente, y que presente cobrado en su tiempo con rezagos de tres ó mas años; y se le aumentará la gratificacion de cuatro reales por cada año escedente de los tres que adeude el indijena descubierto.

Art. 30. Cuando el sucesor de un recaudador encuentre cartas conferidas por este á favor de indijenas que hayan presentado en su relacion, como deudores rezagados, deberá dar parte á la Contaduría Mayor, y su antecesor será condenado en el importe del cuádruplo de las cartas que se hayan conferido de esta manera, sino constasen abonadas en los libros de sus cuentas.

Art. 31. Las cuentas de esta contribucion se rendirán en un libro foliado y rubricado por el Tesorero: en él se inscribirán individualmente los indijenas que hubiesen contribuido, con espresion de los años á que corresponda la contribucion, y se adjuntarán los padrones, las partidas de entrantes y de muertos, las certificaciones de los reservados, la comprobación de la inexistencia ó ausencia de los contribuyentes, el sobrante de las cartas de pago, y la razon jurada del Recaudador que manifieste los resagos que deja por cobrar, con las pruebas legales que justifiquen la imposibilidad del cobro y las diligencias que haya practicado para verificarlo.

Art. 32. La Contaduría examinará y fenecerá esta cuenta á lo mas dentro de los tres meses siguientes al de la fecha de su presentacion.

Art. 33. El Poder Ejecutivo puede centralizar la cobranza de dos ó mas cantones de una provincia, y ponerla á cargo de un solo Recaudador como tambien dividir la de un canton en dos ó mas Recaudadores, segun las circunstancias del tiempo y de las diversas localidades.

Art. 34. Los mismos Recaudadores cobrarán indispensablemente todos los rezagos de los años anteriores que hayan quedado en el canton.

Art. 35. De la cantidad total recaudada se datarán los recaudadores del seis por ciento, sin descuento alguno.

TITULO 2°

De las esenciones que deben gozar los indijenas.

Art. 36. Los indijenas no podrán ser obligados á servir en el ejército ni en la milicia nacional. Los que voluntariamente tomen servicio de armas, serán eximidos de la contribucion que prescribe esta lei, mientras permanezcan en dicho servicio, y serán eximidos perpetuamente, cuando después de ocho años de continuo y buen servicio, obtuvieren licencia final, ó cuando ántes de cumplidos los ocho años hayan asistido á dos acciones de guerra con valor acreditado á juicio de sus jefes y con previo informe de ellos. La licencia final en ambos casos, lo mismo que la cédula de invalidez, si por consecuencia de sus servicios la obtuviesen, les servirá de documento de esencion; pero los que sin invalidez declarada y concedida se separaren del servicio, sea del modo que fuere, antes de cumplir el tiempo ó de asistir á las dos acciones de guerra de que habla el presente artículo, volverán á pagar la contribucion de su clase.

Art. 37. Quedan eximidos de esta contribucion los indijenas que hayan obtenido órdenes mayores, y los que se dedicaren á la carrera de las letras durante el tiempo de sus estudios; mas si la concluyen y obtuviesen un grado académico, la esencion será perpetua.

Art. 38. Quedan exceptuados de la contribucion de esta lei, los indijenas que sirviesen de postas y guias de postas de correos, durante el tiempo de su servicio, debiendo acreditarlo con la correspondiente matrícula de los Administradores.

Art. 39. Quedan eximidos perpetuamente de esta contribucion, los indijenas que hayan servido de maestros de primeras letras por el espacio de dos años continuos, y los que hicieren cualquier descubrimiento útil á juicio de los Gobernadores y previo informe de los Concejos Municipales.

Art. 40. Quedan así mismo eximidos de la contribucion los gobernadores ó caciques auxiliares de la cobranza, y si hubiesen desempeñado este cargo cumplidamente por el espacio de seis años, solicitarán del Poder

Ejecutivo su reserva absoluta, quien la concederá previo informe del Gobernador de la provincia, el que á su vez deberá oir al Recaudador del canton á que pertenece el indijena.

Art. 41. Quedan últimamente eximidos de la presente contribucion, si fuesen indijenas, el maestro de capilla y los sacristanes de las Catedrales y de las parroquias, los que no podrán pasar de cuatro en las primeras, y de dos en las segundas, y no gozarán de esta esencion sino durante el tiempo de su servicio.

Art. 42. Los indijenas de las provincias del interior, donde esta contribucion se halla establecida, no pagarán alcabala ni contribucion alguna que pueda gravar sus negocios, ni contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores ó industrias; pero si se encargaren de negociaciones, contratos ó industrias pertenecientes á personas no sujetas á contribucion de indijenas, pagarán por tales negocios, contratos ó industrias, lo que el comun de los ciudadanos.

° único. La esencion de este artículo no comprende el diezmo, la primicia, ni el trabajo subsidiario, que los satisfarán los indijenas con arreglo á las leyes.

Art. 43. Quedan abolidos los abusos de los diezmeros de cobrar cui y gallina, de tazar las sementeras para deducir el diezmo; igualmente que el de exigir esa contribucion pecuniaria llamada tazas y el de reparto que en algunas provincias hacen los diezmeros de los granos para cobrar su doble valor al vencimiento del plazo que designan.

Art. 44. Los indijenas mayores de edad no necesitan de intervencion del Protector, curador ni defensor para parecer en juicio, celebrar contratos, ni para ningun otro acto judicial, civil ni político; y en su consecuencia tienen la misma personeria y capacidad legal que el comun de los ecuatorianos; quedando suprimido el destino de Protector.

Art. 45. Los indijenas menores de edad están sujetos á las mismas reglas que los menores de edad que pertenecen al comun de los ecuatorianos.

Art. 46. Se deroga la lei 27, titulo 1° libro 6° de la Recopilacion de Indias, y por tanto pueden los indijenas enajenar libremente sus bienes.

Art. 47. En todos los asuntos civiles ó criminales que se promovieren entre indijenas ó contra ellos, ya sea por parte de comunidad ó de particulares serán considerados como personas miserables y se actuará por ellos en papel sellado del menor valor que ha fijado ó fijare la lei, y no se les llevará derecho alguno ni en los tribunales, ni Juzgados seculares, ni en los eclesiásticos, ni por los escribanos, médicos ó empíricos.

° único. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los indijenas que, segun los incisos 1 y 2 del artículo 2, están sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos.

Art. 48. Los abogados están obligados á defender gratuitamente á los indijenas que lo exijan.

Art. 49. Si litigando un indijena con una persona ó corporacion no privilegiada ganase el pleito con costas, el Juez, el Asesor, el Abogado y mas curiales tendrán accion para exigir los derechos del arancel comun de la parte que ha sucumbido, y el defensor en este caso podrá estimar su honorario, salva la moderacion que puede pedirse al Juez.

Art. 50. A todos aquellos indijenas que deban por su contribucion por años anteriores al de 851 inclusive, se les remite su deuda, y el cobro de rezagos solo será de los que se hallen con posterioridad al referido año.

° único. Para que los amos ó propietarios no reporten utilidad con perjuicio de los indijenas á quienes comprende el beneficio de este artículo, se exigirá á dichos propietarios, en las liquidaciones de cuentas, las respectivas cartas de pago que acrediten la solucion de las contribuciones; y sin esta prueba no se formará cargo alguno á los indijenas, ni estos serán responsables de las sumas que se reclaman como pagadas por su tributo.

Art. 51. Los indijenas conciertos que se hallen adscritos á los fundos de agricultura ú obraje, no podrán ser obligados á desquitar sus deudas con su trabajo, y se les permitia salir del servicio, pagando lo que adeuden previa la liquidacion que se practicará ante un Teniente parroquial, si así lo exige el indijena.

Art. 52. En lo sucesivo, ni los Curas, ni los Tenientes parroquiales, ni los Jefes Politicos podrán nombrar á los indijenas para alcaldes. Los que contraviniesen á esta disposicion, serán multados de diez á cincuenta pesos, y esta multa de harán efectiva respecto de los primeros Jefes Politicos, y respecto de estos los Gobernadores de provincia. Se exceptuan de la disposicion anterior dos alcaldes doctrineros que podrán únicamente nombrar los Párrocos en cada una de las parroquias y anejos.

Art. 53. El indijena contribuyente que se reservase por edad ó lesion ó muriere, solo pagará la contribucion si se hubiese vencido el semestre en que se reservó ó murió; cuya regla se observará igualmente respecto de los entrantes. En caso de fallecimiento, el pago solo tendrá lugar si el deudor dejare bienes ó créditos activos y de ningun modo se hará responsable á la viuda é hijos.

Art. 54. Si un indijena hubiese pagado la contribucion despues de haber cumplido los cincuenta años en que queda eximido ó de resultar reservado total ó parcialmente por lesion, tendrá derecho de repetir contra el Fisco por todo lo que haya satisfecho indebidamente, acreditando en forma legal; y la Gobernacion de la provincia ordenará su devolucion de la Tesoreria, bien á favor del mismo acreedor ó de sus herederos, si hubiese fallecido. En caso de no dejar herederos no tendrá lugar la devolucion.

° único. Lo dispuesto en este artículo se estiende al caso de haberse hecho el pago anticipadamente, y ántes del vencimiento del año.

Art. 55. En los casos de calamidad pública por peste, epidemia ó esterilidad de los campos que reduzcan á los indijenas de una parroquia ó canton á la angustia de no poder pagar temporal ó absolutamente la contribucion, lo representarán por ellos los Curas ó Tenientes parroquiales ante el Gobernador de la provincia, y este, despues de recibir los informes que considere oportunos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que delibere el retardo de la cobranza total ó parcial; ó la esencion por tiempo determinado, segun las circunstancias.

Art. 56. En las parroquias donde haya tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indijenas la parte necesaria para su habitacion y cultivo particular á mas de la que necesiten en comun para sus

ganados ú otros usos. Esta asignacion la harán los Gobernadores de la provincia, previo informe de los Jefes Políticos, que á su vez lo exigirán de los Curas y de los Tenientes parroquiales.

Art. 57. Los sobrantes de tierras de comunidad se pondrán en arrendamiento, y se aplicarán sus pensiones á beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, practicándose estos arrendamientos ante el Jefe Político y en pública subasta: en concurrencia con otros ciudadanos serán preferidos los indijenas, por el tanto, siempre que los arrendamientos sean para sí. Se exceptúan los terrenos que por títulos especiales pertenezcan á la comunidad de indijenas.

Art. 58. Quedan vijentes las leyes que se han espedido en favor de los indijenas en todo lo que no se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.- décimo de la Libertad.- El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flor.- El Secretario del Senado, Juan del Corral.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 25 de Noviembre de 1854 10º de la Libertad. -Ejecútose.- JOSE MARIA URVINA.- El Ministro encargado del Despacho de Hacienda.- Márcos Espinel.

Quito, 29 de Mayo de 1861
Lei sobre division territorial.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que conviene dividir y demarcar el territorio de la República para facilitar la administracion, tanto en lo político como en lo municipal.

DECRETA:

Art. 1º El territorio de la República se divide en las provincias de Pichincha, Imbabura, Leon, Tunguragua, Chimborazo, Azuái, Loja, Rios, Guáyas, Manabí, Esmeraldas, Oriente y Galápagos.

Art. 2º La provincia de Pichincha se compone del canton de Quito que contiene las parroquias del Sagrario, Santa Bárbara, Santa Prisca, San Blas, San Márcos, San Sebastian, San Róque, Chimbacalle, Tabacundo, Cayambe, Cangahua, Tocachi, Malchinguí, Perucho, Puéllaro, Guailabamba, Oton, Zambiza, Pomasquí, San Antonio, Cotacollao, Calacali, Nanegal, Gualca, Nono, Mindo, Santo Domingo de los Colorados, Quinche, Yaruquí, Puembo, Papallacta, Pintag, Tumbaco, Cumbayá, Guápulo, Alangasí, Sangolquí, Conocoto, Amaguaña, Uyumbicho, Tambillo, Machache, Aloag, Aloasi, Chillogallo, Magdalena y Lloa.

Art. 3º La provincia de Imbabura se compone de los cantones de Ibarra, Tulcan, Otavalo y Cotacachi.

1º El canton de Ibarra consta de las parroquias de la Matriz de Ibarra, Guallupi, Piquer, Carolina, Concepcion, Mira, Salinas, Tumbaviro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranquí, Pimampiro, Ambuquí, Angochahua, Pailon, (San Lorenzo), con sus comisarias y territorios del Norte, que comprendia la antigua Presidencia de Quito.

2º El canton de Tulcan se compone de las parroquias de Tulcan, Huaca, Tusa, Puntal y Anjel.

3º El canton de Otavalo consta de las parroquias de San Luis, Jordan y San Pablo.

4º El canton de Cotacachi se compone de las parroquias de Cotacachi, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Leon consta de los cantones de Latacunga y Pujili.

1° El canton de Latacunga se compone de las parroquias de la Matriz, San Sebastian, San Felipe, Aláquez, Mulaló, San Miguel, Tanicuchi, Guaitacama, Toacaso, Cusubamba y Mulalillo.

2° El canton de Pujili consta de las parroquias de Pujili, Saquisilí, Sigchos, Isinlibi, Punlón, Chucchilan, Angamarca, Pangua, Pilaló, Zumbagua, Tungo, Guangaje y Quevedo.

Art. 5° La provincia de Tunguragua se compone de los cantones de Ambato, Pelileo y Pillaro.

1° El canton de Ambato consta de las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Quisapincha, Pasa, Pilaguin, Santa Rosa, Tisaleo, Mocha y Quero.

2° El canton de Pelileo se compone de las parroquias de Pelileo, Patate y Baños.

3° El canton de Pillaro consta de las parroquias de Pillaro y San Miguelito.

Art. 6° La provincia del Chimborazo se compone de los cantones de Riobamba, Alausí, y Guano y Sangai.

1° El canton de Riobamba consta de las parroquias de la Matriz, Yaraquíes, San Luis, Punin, Chambo, Pungali, Licto, Cebadas, Guamote, Palmira, Columbe, Sicalpa, Cajabamba, Calpi, Lican, Pangor y Pallatanga.

2° El canton de Alausí, Tiesan, Sibambe, Chunchi, Gonzol, Guasuntos y Achupallas.

3° El canton de Guano consta de las parroquias de Guano, San Andres Cubijies, Ilapo, Penipe, Guanando, Quimiag y Puela.

4° El canton de Sangai se compone de las parroquias de Macas, Zuña, y las misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinina, y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas, del Reino de Quito.

Art. 7° La provincia del Azuay consta de los cantones de Cuenca, Azogues, Gualaceo, Paute y Gualaquiza.

1° El canton de Cuenca se compone de las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastian, San Roque, Baños, Molle, Cumbe, Turi, Sidcai, Santa Rosa, Llacao, Jiron, Pucará, Jima, Quinjeo, Valle, Paccha, Chaguarureo, Sinincal, Ofia y Nabon.

2° El canton de Azogues consta de las parroquias de Azogues, Biblian, Deleg, Porotos, Tadaí, Cañar, Gualleturo, Tambol, Pindilic, Suscal, y Chuquipata.

3° El canton de Gualaceo se compone de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, San Bartolomé y Jadan.

4° El canton de Paute consta de las parroquias de Paute, Pan, Guachalá, San Cristoval y Guaraibag.

5° El canton de Gualaquiza se compone de las parroquias de Gualaquiza, Sicsic, Rosario, y las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno de Yaguarzongo hasta el Amazonas.

Art. 8° La provincia de Loja consta de los cantones de Loja, Paltas Cálvas, Zurunda y Jambeli.

1° El canton de Loja se compone de las parroquias de la Matriz, Valle, San Sebastian, Chuquiribamba, San Pedro, Santiago, Zaraguro, Gonzanamá, Malacátus, Vilcabamba, Chito, Zumba, y todas las tribus y terrenos comprendidos en el Gobierno de Jaen del antiguo reino de Quito.

2° El canton de Paltas consta de las parroquias de Catacocha, Guachanamá, Cangonmá, Cética, Alamor y Zapotillo.

3° El canton de Cálvas se compone de las parroquias de Zozoranga (su capital) Cariamanga, Macará y Amaluza.

4° El canton de Zaruma consta de las parroquias de la Matriz, Paccha, Guanasan, Manú y Chaguarpamba.

5° El canton de Jambeli consta de la parroquia de Santa Rosa, las islas de Jambeli y todos los terrenos de la costa del Sur que pertenecian á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 9° La provincia de los Rios se compone de los cantones de Babahoyo, Baba, Vices, Pueblo Viejo, Chimbo y Guaranda.

1° El canton de Babahoyo consta de las parroquias de Babahoyo, Caracol y Pimocha.

2° El canton de Baba se compone de las parroquias de Baba, Guare y Juana de Oro.

3° El canton de Vices consta de las parroquias de Vices y Palenque.

4° El canton de Pueblo Viejo se compone de las parroquias de Pueblo Viejo, Zapotal y Ventanas.

5° El canton de Chimbo consta de las parroquias de San José de Chimbo, Chapacoto, San Miguel, Asuncoto, Viloban, Chilanes y San Antonio.

6° El canton de Guaranda se compone de las parroquias de Guaranda, Guanujo, Simiátug, Salinas, Santiago y San Lorenzo.

Art. 10. La provincia del Guayas consta de los cantones de Guayaquil, Daule, Santa Elena y Machala.

1° El canton de Guayaquil se compone de las parroquias del Sagrario, Concepcion, San Alejo, Samborondon, Yaguachi, Milagro, San Jacinto, Morro, Naranjal, Jesus Maria y Puná.

2° El canton de Daule consta de las parroquias de Daule, Santa Lucia, Balsar y Soledad.

3° El canton de Santa Elena consta de las parroquias de Santa Elena, Chandui, Colonche y Manglar-alto.

4° El canton de Machala se compone de las parroquias de Machala, Pasaje y Balao.

Art. 11. La provincia de Manabi consta de los cantones de Montecristi, Portoviejo, Jipijapa y Rocafuerte.

1° El canton de Montecristi se compone de las parroquias de Montecristi, Charapotó, Manta, Canoa, Bahía de Carácas, Pedernales, Mompiche y la isla de la Plata.

2° El canton de Portoviejo consta de las parroquias de Portoviejo, Santa Ana, Riochico y Picoasá.

3° El canton de Jipijapa consta de las parroquias de Jipijapa, Pajan y Jalcuy.

4° El canton de Rocafuerte contiene las parroquias de Pichota, Tosagua y Chone.

Art. 12. La provincia de Esmeraldas se compone de solo el canton de Esmeraldas, que consta de las parroquias de Esmeraldas, Atacames, Rioverde, Tola, San Francisco y Concepcion.

Art. 13. El Archipiélago de Galápagos compuesto de las islas de Albermarle, Floreana, Barringtons, Narborough, James, Infatigable, Chathan, Hoot, Duncan, Albingtoni, Bindloesi y todos los islotes comprendidos en este Archipiélago formará una nueva provincia que será rejida por una lei especial.

Art. 14. La provincia de Oriente consta de los cantones del Napo y Canelos.

1° El canton del Napo se compone de los pueblos de Archidona (capital de la provincia y del canton), Napo, Aguano, Napotos, Santa Rosa, Sano, Coca, Payamino, San José, Avila, Loreto, Concepcion, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguarico, las Tenencias de Sinchichieta, Yasuni, Marañ, y las tribus y territorios que componian el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas en el reino de Quito.

2° El canton de Canelos contiene los pueblos de Canelos, Zarayaco, Pacayaco, Lliquino, Andoas, y las tribus de Záparos y Jivaros que componian las misiones de Canelos.

Art. 15. Pertenece á la provincia de Oriente el territorio del Gobierno de Mainas conforme á la demarcacion del antiguo reino de Quito.

Art. 16. Las Municipalidades, con aprobacion del Poder Ejecutivo, podrán elevar á parroquias civiles las poblaciones que por sus circunstancias se hallen en la posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas, que las leyes orgánicas atribuyen á las parroquias.

Art. 17. Las porciones de territorio nacional que no se han mencionado en la presente lei, continuarán haciendo parte de las provincias á que son adyacentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Quito, 30 de Octubre de 1867
Decreto fundando en la ciudad de Otavalo
un colegio nacional denominado "Sucre"

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.

Reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1° Que es un deber del Gobierno procurar la propagacion de las luces, por cuantos medios pueda:

2° Que siendo uno de los mas eficaces medios para llegar á este fin la fundacion de los establecimientos de instruccion pública; y

3° Que nada contribuirá tanto para el progreso del canton de Otavalo como el establecimiento de un colegio nacional;

DECRETAN:

Art. 1° Se funda en la ciudad de Otavalo un colegio nacional denominado "Colegio Sucre".

Art. 2° Son fondos de este colegio:

1° Quinientos pesos que dará anualmente el Concejo Cantonal de Otavalo, y lo mas con que quisiere contribuir; y

2° Los que están señalados en la ley de instruccion pública para los colegios nacionales.

Art. 3° El Concejo Cantonal de Otavalo proporcionará el local en que debe establecerse dicho colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, Pedro Carbo. -El vicepresidente de la Cámara de Diputados, Antonio Flores. - El Secretario del Senado, Javier Endara. - El Secretario de la Cámara de Diputados, Pedro Antonio Sánchez.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867. - Objétese. - Jerónimo Carrion. - El Ministro del Interior, Rafael Carvajal.

Quito, Octubre 29 de 1867. - Insístase. - El Presidente del Senado, Pedro Carbo. - El Presidente de la Cámara de Diputados, Camilo Ponce. El Secretario de la Cámara de Diputados, Pedro Antonio Sánchez.

Palacio de gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867. - Ejecútese. J. CARRION. - El Ministro del Interior, R. Carvajal.

Quito, 17 de Julio de 1869

Designandose fondos para el restablecimiento de la Provincia de Imbabura.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1° Que la provincia de Imbabura ha quedado destruida en su mayor parte por el terremoto del 16 de agosto del año pasado; i

2° Que es necesario favorecer de una manera eficaz su pronto restablecimiento,

DECRETA:

Art. 1° Serán fondos especiales de cada uno de los cantones de Ibarra, Otavalo i Cotacachi: 1° las rentas municipales de cada uno de ellos: 2° el sobrante de las nacionales de la provincia, despues de cubiertos sus gastos naturales: 3° la cantidad anual que a cada uno de ellos se le asigne del Tesorero público en la lei de gastos: 4° la parte que el Ejecutivo les señalare de las colectas depositadas en el Banco de Quito, conforme a la distribucion hecha por el Gobierno interino; i 5° la de las colectas que en adelante ofreciere a estos pueblos la piedad extranjera o nacional.

Art. 2° Estos fondos se invertirán con preferencia en la construccion de los edificios públicos mas necesarios, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3° Durante este mismo tiempo, quedan esentos del servicio militar en el ejército permanente los habitantes de los cantones mencionados, del mismo modo que los de las parroquias de Mira i el Anjel del canton de Tulcán, i de Puéllaro i Perucho, pertenecientes al de Quito. En caso invasion exterior o de conmocion interior, prestarán sus servicios en las guardias nacionales; i, pasado el peligro, se restituirán libremente a sus casas.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que provea, por decretos especiales, a todo cuanto considere necesario para el restablecimiento de la provincia de Imbabura haciendo las economías que a bien lo tuviere en su

régimen político, administrativo i judicial, a fin de aumentar los fondos para la construccion de las casas de gobierno i municipales, de huérfanos, escuelas, cárceles e iglesias pobres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, R. Carvajal.- el Secretario, Víctor Laso.

Palacio de Gobierno en Quito, a 17 de julio de 1869.- Ejecútese.-
MANUEL DE ASCASUBI.- El Ministro del Interior, Pablo Herrera.

Quito, 17 de Julio de 1869

Decreto gratulatorio a las naciones e individuos que favorecieron al Ecuador despues del Catástrofe de Agosto.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Antes de pasar al orden del día, decreta un solemne voto de gracia a todas las naciones que favorecieron al Ecuador, despues de la catástrofe del 16 de agosto próximo pasado, al R. P. Jacinto, Carmelita descalzo, i a los Señores Laboulaye, Jules Simon, Arthur Mangin, Th. Mannequin, Torres Caicedo i Beltran Fourquet, por los sentimientos de caridad cristiana, i de filantropía, espresados por estos Señores en favor de las víctimas del terremoto del 16 de agosto de 1868 en el Ecuador. El Supremo Gobierno cuidará de hacer poner en manos de cada uno de los HH. Señores Ministros de Relaciones Exteriores i de los Señores mencionados, un ejemplar auténtico de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones, a 17 de julio de 1869.

El Presidente de la Convencion, R. Carvajal. El Secretario, Víctor Laso.

Quito, 27 de Julio de 1883
Decreto creando el Cantón Bolívar

EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el cantón de Quito, demasiado extenso y populoso, comprende poblaciones que por su importancia deben formar cantones separados.

DECRETA:

Art. 1º Se restablece el antiguo cantón de Cayambe con denominación de Bolívar y se compondrá de las parroquias de Cayambe, que será la capital del cantón, Cangahua, Tocachi, Malchingui, Guailabamba y Otón.

Art. 2º Se erige igualmente el cantón de Machachi, con la denominación de Mejía, compuesto de las parroquias de Machachi, cabecera del cantón, Aloag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

Dado en Quito, capital de la República á 23 de julio de 1883.

Luis Cordero.- Agustín Guerrero.- Rafael Pérez Pareja.- Pablo Herrera.- El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

Quito, 17 de Abril de 1884
Ley sobre División Territorial

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1º El territorio de la República comprende las provincias de Carchí, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas; la región de Oriente y el Archipiélago de Galápagos.

Art. 2º La provincia del Carchí la forma el Cantón de Tulcán; y éste contiene las parroquias de Tulcán, San Francisco, Huaca, San Gabriel (antes Tusa), Puntal, el Angel, Mira, San Pedro de Piquer, San Isidro y la Concepción¹.

Art. 3º A la provincia de Imbabura pertenecen los Cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.

Al Cantón de Ibarra las parroquias del Sagrario, Carolina, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranquí, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui y Angochagua.

Al de Otavalo las de San Luis, Jordán, San Pablo y San Rafael de la Laguna; y

Al de Cotacachi, las del Sagrario, San Francisco, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Pichincha se compone de los cantones de Quito, Cayambe, y Mejía.

Corresponden al Cantón de Quito, las parroquias del Sagrario,² Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Marcos, San Roque, San Sebastián, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Lloa, Conocoto, Sangolquí, Amaguaña, Alangasí, Pintag, Guápulo, Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Papallacta, Zumbiza, Cotacollao, Pomasqui, San Antonio, Calacalí, Nono, Nanegal, Guala, Mindo, Perucho, San José de Minas, Puellaró, Guailabamba y Otón.

Al de Cayambe, la parroquia del mismo nombre, y las de Tabacundo, Cangahua, Malchingui y Tocachi; y

Al de Mejía, las de Machachi, Aloag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

¹ Conforme al art. 21 de la presente Ley, se ha creado en 3 de Mayo del presente año la viceparroquia de Caldera.

² En 19 de Agosto, cumplidos los requisitos legales, se ha formado la parroquia urbana de "El Salvador", (parte de la antigua del Sagrario), desde la Carrera de García Moreno hacia el Occidente.

Art. 5º La provincia de León consta de los Cantones de Latacunga y Pujilí.

El cantón de Latacunga, de las parroquias siguientes: la Matriz, San Sebastián, San Felipe, Alauques, Mulaló, Guaitacama, Saquisilí, Tanicuchí, San Juan de Pastocalle, Toacaso, Sigchos, San Miguel, Pansalco, Cusubamba y Mulalillo; y

El de Pujilí, de las parroquias de Pujilí San Vicente, San Juan, Poaló, Isinlibí, Guangaje, Chucchilán, Pilaló, Tingo, Zumbagua, Angamarca y Pangua.

Art. 6º La provincia de Tungurahua comprende de los Cantones de Ambato, Pelileo y Pillaro.

El Cantón de Ambato, las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Mocha, Quizapincha, Pasa, Pilagüin, Santa Rosa, Tisaleo, (con inclusión de Capote-bajo), Atocha, Quero, Totoras, Picaigua y Guachi.

El de Pelileo, la parroquia del mismo nombre, y las de Chumaquí, Rumichaca, Guambaló, Cotaló, Patate y Baños; y

El de Pillaro, las parroquias de Pillaro, San Miguelito y San Andrés.

Art. 7º La provincia del Chimborazo se forma de los Cantones de Riobamba, Guano, Colta, Alausí y Sangay.

El Cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungulá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi y Yaruquíes.

El de Guano, de las parroquias de la Matriz, el Rosario, Cubijes, Quimiác, Penipe, Pucla, Guanando, Ilapo y San Andrés.

El de Colta, cuya cabecera será la villa de la "Unión", compuesta de las poblaciones de Cajabamba y Sicalpa, contiene las parroquias de este nombre y las de Columbe, Guamote, Palmira, Pangor y Pallatanga.

El de Alausí, las de Alausí, Tigsán, Guasuntos, Pumallacta, Achupallas, Gonzol, Chunchi y Sibambe; y

El de Sangay, las de Macas, Zufa y las Misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinina, y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

Art. 8º La provincia de Bolívar encierra los Cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Al Cantón de Guaranda, cuya Capital lo es de la provincia, corresponden las parroquias de Guaranda, Guanujo, Salinas, Simiatug, Santafé, Yacoto y San Lorenzo.

Al de Chimbo, las parroquias de San José, Asancoto, Chapacoto, Telimbela y San Antonio; y

Al de San Miguel, las de San Miguel, Santiago, Bilován, San Pablo, Chillanes y Balsapamba.

Art. 9º A la provincia de Cañar, cuya Capital es la ciudad de Azogues, pertenecen los Cantones de Cañar y Azogues.

Al Cantón de Cañar, las parroquias de Cañar, Tambo, Suscal y Gualleturo; y

Al de Azogues, las de Azogues, Biblián, Taday, Pindilig, Déleg, San Miguel, Chuquipata y Cojitambo.

Art. 10. La provincia del Azuay contiene los Cantones de Cuenca, Gualaceo, Paute, Girón y Gualaquiza.

El Cantón de Cuenca, las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, Chiquintad, Sayausí, San Roque, Baños, Turí, Cumbe, Valle, Quingeo, Paccha, Santa Ana, Nulti, Llacao, Santa Rosa, Sidcay, Sinincay, Chaucha y Molleturo.

El de Gualaceo, las parroquias de Gualaceo, San Juan Jadán, Chordeleg y el Pan Oriente.

El de Paute, las de Paute, San Cristóbal, Guachapala, Guarainag y Palmas.

El de Girón, las de Girón, San Fernando, la Asunción, Chaguarurco, Nabón, Cochapata, Oña, Shaglli y Pucará; y

El de Gualaquiza, las de Sigsig, San Bartolomé, Ludo, Gima, Rosario, Gualaquiza y los demás territorios orientales pertenecientes a la provincia del Azuay.

Art. 11. La provincia de Loja comprende los Cantones de Loja, Saraguro, Paltas, Celica y Calvas.

El Cantón de Loja, las parroquias del Sagrario, San Sebastián, Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Pedro, Gonzanamá, la Paz, Vilcabamba, Chito, Zumba, Valladolid, y las tribus y territorios pertenecientes a la provincia de Loja y al antiguo Reino de Quito.

El de Zaraguro, las parroquias de Zaraguro, Paquishapa, San Pablo de Tenta y Manu.

El de Paltas, las de Catacocha, Cangonamá, Chaguarpamba y Guachanamá.

El de Celica, las de Celica, Alamor y Zapotillo; y

El de Calvas, las de Curiamanga, Amaluza, Colaisaca, Sozoranga y Macará.

Art. 12. La provincia del Oro se forma de los Cantones de Machala, Santa Rosa y Zaruma.

El Cantón de Machala, de las parroquias de Machala, Capital de la provincia y cabecera del Cantón, Guabo, Pasaje y Buenavista.

El de Santa Rosa, las parroquias de Santa Rosa, cabecera del Cantón, Arenillas, Jambell y Chacras; y

El de Zaruma, de las de Zaruma, cabecera del Cantón, Malvas, Piñas, Pacche, Ovabamba, Guanazán y Ueshagüña.

Art. 13. A la provincia del Guayas pertenecen los Cantones de Guayaquil, Yaguachi, Daule y Santa Elena.

Al Cantón de Guayaquil, las parroquias del Sagrario, Concepción, San Alejo, Chongón, Taura, Samborondón, Morro, La Puná, Jesús María, Naranjal y Balao.

Al de Yaguachi, cuya cabecera es Yaguachi Nuevo, parroquia del mismo nombre, y las del Milagro, Naranjito y Yaguachi Viejo.

Al de Daule, las parroquias de Daule, Santa Lucía, Colimes, Balzar, Soledad y Las Ramas; y

Al de Santa Elena, las de Santa Elena, Manglar Alto, Chanduy y Colonche.

Art. 14. La provincia de Los Ríos consta de los Cantones de Babahoyo, Baba, Vinces y Pueblo Viejo.

El Cantón de Babahoyo, de las parroquias de Babahoyo, Pimocha, Caracol y Sabaneta; el de Baba, de las de Baba, Guare é isla de Bejucal.

El de Vinces, de las de Vinces (a la cual pertenecen los fundos de Soledad, Cordones y Parana), Palenque y Quevedo; y

El de Pueblo Viejo, de las de Pueblo Viejo, Zapotal, Ventanas, Catarama y San Juan.

Art. 15. La Provincia de Manabí comprende los Cantones de Portoviejo, Montecristi, Jipijapa, Rocafuerte, Santa Ana y Sucre.

El Cantón de Portoviejo, las parroquias de Portoviejo, Riochico y Picoasa.

El de Montecristi, las de Montecristi, Charapotó, Manta é Isla de la Plata.

El de Jipijapa, las de Jipijapa, Paján, Tulca y Machalilla, á la cual pertenecen Salango y la Ensenada.

El de Santa Ana, las de Santa Ana y Olmedo³.

El de Rocafuerte, las de Rocafuerte, Tosagua, Chone, Calceta y Junín y

El de Sucre, las de Sucre, Caraque, Canoas y Pedernales.

Art. 16. La provincia de Esmeraldas se compone del Cantón de Esmeraldas, y éste de las parroquias de Esmeraldas, San Mateo, Atacames, San Francisco, Muime, Río Verde, La Tola, Concepción, San Lorenzo y los demás territorios de la costa occidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 17. La región Oriental encierra los territorios del Napo, Canelos y Zamora.

El territorio del Napo, los pueblos del Napo, Archidona, Tena, Aguano, Napotoa, Santa Rosa, Zumo, Coca, Payamino, San José de Avila, Loreto, Concepción, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguatico, las tenencias de Sinchichica y Asumy, Marán y demás tribus y territorio que componían el antiguo gobierno de Quijos hasta el Amazonas.

El territorio de Canelos, los pueblos de Canelos, Zarayacu, Lliquino y Andoas, las tribus de Záparos y Jíbaros, los demás que componían las misiones de Canelos, y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los Tratados.

Art. 18. El Archipiélago de Galápagos se compone de las islas de Albemarle, Floreana, Barringtons, Narborungh, James, Infatigable, Chathan, Obet, Duncan, Albeigton, Blindoxi, y todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Art. 19. La región Oriental y el Archipiélago de Galápagos serán gobernados por leyes especiales, según lo ordena el art. 120 de la Constitución.

Art. 20. Las porciones de territorio nacional que no están mencionadas en la presente Ley, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

Art. 21. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas: suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este caso determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites.

Dada en Quito, Capital de la República, á 17 de Abril de 1884.

El Presidente, Francisco J. Salazar.

El Diputado Secretario, Honorato Vázquez.- El diputado Secretario, José María Flor de las Banderas.- El Secretario Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Abril de 1884.- Ejecútese.- José María Plácido Caamaño.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

Quito, 13 de Agosto de 1885

Decreto asignando fondos para el Camino de Machingui a Otavalo.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el camino de herradura para el Pallón, ordenado por Decreto Legislativo de 27 de febrero de 1884, no puede realizarse, á consecuencia de la angustiosa situación del Erario; y que es menester continuar el camino del Norte, cuyo trabajo se halla suspendido,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga el inciso 2º del Art. 2 del Decreto Legislativo de 27 de febrero de 1884 y la última parte del mismo artículo.

3. Y la de "La Unión" legalmente creada en 27 de Setiembre.

Art. 2º Los propietarios del Carchi é Imbabura seguirán contribuyendo sólo con el impuesto de cincuenta centavos de sucre por cada mil sures de valor de los predios rústicos cuyo precio excede de mil sures. Este impuesto se invertirá en la continuación del camino del Norte, desde Malchingui hasta Otavalo.

Art. 3º Las Municipalidades recaudarán el impuesto en su respectivo cantón, y abonarán al Tesorero hasta el tres por mil.

Art. 4º Hecha la recaudación, entregarán las cantidades al Tesorero Municipal de Otavalo, á fin de que ese Concejo se entienda en todo lo relativo al camino.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.- El Presidente del Senado, Luis Cordero.- El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Juan Bautista Vázquez El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.- El Secretario de la H. Cámara de Diputados, José J. Estupiñán.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de agosto de 1885.- Ejecútese.- J.M.P. CAAMAÑO.- El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, J. Modesto Espinosa.

Quito, 20 de Agosto de 1887

Decreto aprobándose la propuesta para construir el Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la propuesta presentada por el Señor Don Francisco Wylie Wiswell, en representación del Señor Federico Wesson para construir una línea férrea desde el puerto de San Lorenzo á Ibarra,

constante de 41 cláusulas; y se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande celebrar la correspondiente escritura pública.

Art. 2º El empresario podrá desembarcar libremente en la Bahía de "San Lorenzo" los útiles y demás artículos que necesite para llevar á efecto el presente contrato.

Al tener aviso de estar á flore el primer cargamento de materiales, el Gobierno constituirá en ese lugar uno ó más empleados del resguardo marítimo encargado de comprobar los sobornos y de evitar la introducción de todo artículo no destinado á la construcción del ferrocarril

Este procedimiento se observará hasta que la próxima Legislatura eleve al rango de puerto mayor la Bahía de "San Lorenzo", de conformidad con este contrato.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.- El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Aparicio Ribadeneira.- El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.- El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Agosto de 1887.- Ejecútese. J.M.P. CAAMAÑO.- Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

Quito, 22 de Agosto de 1888

Decreto destinando fondos para el Colegio de niñas de Otavalo

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar fondos para el Colegio de niñas establecido en Otavalo bajo la dirección de las Religiosas Betlemitas,

DECRETA:

Art. 1º Son fondos y rentas de este Establecimiento:

Cuatro mil sucres anuales que se asignarán del recargo del 2º lo de derechos de importación establecido en la ley de Aduanas; y

Las donaciones que hicieren los individuos particulares.

Art. 2º Las cantidades mencionadas en el artículo anterior, ingresarán a la Tesorería municipal del cantón, y se emplearán, de preferencia, en la construcción de una casa adecuada para Colegio; en la compra de muebles y útiles necesarios, y en la provisión de becas para las niñas pobres de la provincia de Imbabura.

La provisión de becas corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Municipalidad, bajo su responsabilidad, cuidará de dar la expresada inversión a las rentas designadas.

Art. 4º En caso de que las Betlemitas dejasen la dirección del Establecimiento, serán reemplazadas con religiosas de cualquier otro instituto docente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín GUERRERO.- El Presidente de la Cámara de Diputados.- Remigio Crespo Toral.- El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.- El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a 22 de agosto de 1888.- Ejecútese.- A. Flores.- El Ministro de lo Interior e Instrucción Pública, Elías Laso.

Quito, 27 de Agosto de 1888

Decreto dotando de fondos para el Camino de Mojanda

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º De los fondos destinados para la carretera nacional, vótase de preferencia, la suma de ocho mil sucres anuales para continuar la construcción del camino de herradura que conduce de Quito a Otavalo por la vía de Mojanda.

Art. 2º De los mismos fondos se destinarán cuatro mil sucres, por una sola vez, para la refección del camino nacional desde el Chota hasta las fronteras de Colombia.

Art. 3º Derógase el impuesto del medio por mil que grava los fundos rústicos de las provincias del Carchi y el Imbabura, por Decreto Legislativo de 13 de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.- El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.- El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.- El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1888.- Ejecútese.- A. Flores.- El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Elías Laso.

Quito, 18 de Agosto de 1895
Decreto exonerando a la Raza Indígena de la contribución territorial
y trabajo subsidiario.

EL CONSEJO DE MINISTROS,
Encargado del Poder Ejecutivo,

Defiriendo á la indicación del Señor Jefe Supremo de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que la desgraciada condición de la raza india, debe ser aliviada por los poderes públicos;

2º Que el Gobierno liberal que ha inaugurado en el país el señor General don Eloy Alfaro, Jefe Supremo de la República, está en el deber de proteger á los descendientes de los primeros pobladores del territorio ecuatoriano; y

3º Que en la campaña por la honra nacional los indios han prestado grandes servicios al Ejército Libertador, demostrando así que están dispuestos á adoptar las prácticas de la civilización moderna;

DECRETA:

1º La raza india queda exonerada de la contribución territorial y del trabajo subsidiario;

2º Las autoridades civiles y militares cuidarán de que se trate á los indios con las consideraciones debidas al ciudadano ecuatoriano, á fin de corregir, así, los abusos que se han cometido con una raza que es digna de mejor suerte; y

3º Establézcanse escuelas especiales para la educación de los indios, á fin de que puedan adquirir los derechos y cumplir los deberes de la ciudadanía.

Dado en Guayaquil, á 18 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores. &

L. F. Carbo,

El Ministro de Hacienda & y Encargado del Despacho de Guerra y Marina.

Lizardo García.

Quito, 9 de Abril de 1896
Decreto dando amparo de pobreza a la Raza Indígena.

ELOY ALFARO,
Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno, proteger de una manera especial á la parte más desvalida y menesterosa de nuestra sociedad, la clase indígena, facilitándole los medios de hacer valer sus legítimos derechos, y poniéndola al mismo tiempo á cubierto de los abusos de que frecuentemente es víctima por su ignorancia;

DECRETA:

Art. 1º Los individuos de raza indígena pura gozarán del beneficio de amparo de pobreza, en los términos de los artículos 940 y 946 del Código de Enjuiciamientos Civiles, pudiendo aún hacer uso de papel común en sus pedimentos ante cualquiera autoridad.

Art. 2º En los juicios en que los indígenas, siendo actores, fueren condenados en costas, el Juez de la causa ordenará que la mitad de éstas sea satisfecha por los procuradores de aquellos, siempre que aparezca mala fe ó temeridad notoria.

Art. 3º La disposición anterior es relativa sólo á los indígenas que no sepan leer ni escribir, y para sus efectos, las demandas iniciadas por ellos y

todos los escritos subsiguientes, serán firmados por su respectivo apoderado ó defensor, sin lo cual no podrán ser admitidos dichos escritos.

Art. 4º Los indígenas que se hallaren actualmente retenidos por costas judiciales procedentes de juicios civiles, serán puestos en libertad tan luego como sumariamente comprueben su insolvencia.

Quedan reformados el art. 946 del Código mentado y las demás leyes que se opusieren al presente Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, á 9 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia.

Carlos Freile Z.

Quito, 14 de Abril de 1897
Ley sobre División Territorial.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Decreta la siguiente

LEY DE DIVISION TERRITORIAL

Art. 1º El territorio de la República comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar Azuay, Loja, El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas; la región de Oriente y el Archipiélago de Colón (Galápagos).

Art. 2º La provincia del Carchi, la forma el Cantón de Tulcán y éste contiene las parroquias de Tulcán, San Francisco, Huaca, San Gabriel (Tusa), Puntal, El Angel, Mira, San Pedro del Piquer, San Isidro, Concepción y La Paz (Pilalquer).

Art. 3º A la provincia de Imbabura pertenecen los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.

Al cantón de Ibarra, las parroquias del Sagrario, Carolina, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaquí y Angochagua.

Al de Otavalo, las de San Luis, Jordán, San Juan de Ilumán y San José de Quichinche y

Al de Cotacachi, las del Sagrario, San Francisco, Imantag é Intag.

Art. 1º La provincia de Pichincha se compone de los cantones de Quito, Cayambe y Mejía.

Corresponden al cantón de Quito, las parroquias del Sagrario, Salvador, Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Marcos, San Roque, San Sebastián, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Conocoto, Sangoquí, Amaguaña, Alangasí, Pintag, Guápulo, Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Papallacta, Zambiza, Mariana de Jesus, Cotocollao, Pomásqui, San Antonio, Calacali, Nono, Nanegal, Guala, Mindo, Perucho, San José de Minas, Puéllaro, Guayllabamba, Otón Atahualpa (Habaspamba).

Al de Cayambe, la parroquia del mismo nombre y las de Tabacundo, Cangahua, Malchinguí, Tocachi; y

Al de Mejía, las de Machachi, Aloag, Aloasi, Tambillo, Uyumbicho, y Santo Domingo de los Colorados.

Art. 5º La provincia de León consta de los cantones de Latacunga y Pujilí.

El cantón de Latacunga, de las parroquias siguientes: La Matriz, San Sebastián, San Felipe, Alagues, Mulaló, Guaitacama, Saquisilí, Tanicuchí, San Juan de Pastocalle, Toacaso, Sicchos, San Miguel, Pansaleo, Cusubamba y Mulalillo; y

El de Pujilí, de las parroquias de Pujilí, Poaló, Isinlibí, Guangaje, Chucchilán, Pilaló, Zumbagua, Angamarca y Pangua.

Art. 6° La provincia de Tungurahua comprende los cantones de Ambato, Pelileo, Pillaro y Canelos.

El Cantón de Ambato, las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Mocha, Quisapincha, Pasa, Pilaguín, Santa Rosa, Tisaleo (con inclusión de Capote bajo), Atocha, Quero, Totoras, Picaigua, Guachi y Ceballos, (Alobamba y Capote).

El de Pelileo, la parroquia del mismo nombre, y las de (Chumaquí) García Moreno, El Rosario (Rumichaca), (Sucre, Patate-urco) Guambaló, Patate y Baños.

El de Pillaro, la parroquia de Pillaro, San Miguelito y San Andrés; y

El de Canelos, los pueblos de Canelos, Zarayacu, Paracayacu, Lliquino y Andoas, las tribus de záparos y Jíbaros, los demás que componían las misiones de Canelos, y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme a los Tratados.

Art. 7° La provincia del Chimborazo se forma de los cantones de Riobamba, Guano, Colla, Alausi y Sangay.

El Cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi, Yaruquies y Quimiag.

El de Guano, de las parroquias de la Matriz, (El Rosario, Cubijies, El Altar (parte de Penipe), Penipe, Puela, Guanando, Ilapo, San Andrés y San Isidro de Patulá.

El de Colta, de las parroquias de Cajabamba, Cicalpa, Columbe, Guamote, Palmira, Pangor y Pallatanga.

El de Alausi de las de Alausi, Tigsán, Guasuntos, Pumallacta, Achupallas, Gonzol, Chunchi y Sibambe; y

El de Sangay, de las Macas, Zuña, y las Misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinina y de todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno de Macas.

Art. 8° La provincia de Bolívar encierra los cantones Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Al cantón de Guaranda, cuya capital lo es de la provincia, corresponden las parroquias de Guaranda, Guanujo, Salinas, Simiátug, Santafé, San Simón (Yacoto) y San Lorenzo.

Al de Chimbo, las parroquias de San José, Asunción (Asancoto), Magdalena (Chapacoto), Telimbela y San Antonio.

Al de San Miguel, las de San Miguel, Santiago, Bilován, San Pablo, Chillanes y Balsapamba.

Art. 9° A la provincia de Cañar, cuya capital es la ciudad de Azogues, pertenecen los cantones de Cañar y Azogues.

El cantón de Cañar, las parroquias de Cañar, Tambo, Suscal y Gualleturo; y

Al de Azogues, las de Azogues, Biblián, Taday, Pindilig, Deleg, San Miguel, Chuquipata y Cojitambo.

Art. 10. La provincia del Azuay contiene los cantones de Cuenca, Gualaceo, Paute, Girón y Gualaquiza.

El cantón de Cuenca, las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, Chiquintad, Sayausi, San Roque, Baños, Turi, Cumbe, Valle, Quingeo, Pacchas, Santa Ana, Nulti, Llacao, Santa Rosa, Sidcay, Sinincay, Chaucha, Molleturo, Checa (Jidcay) y las Nieves (Chaya).

El de Gualaceo, las parroquias de Gualaceo, San Juan, Jadán, Chordeleg y Oriente, ultimamente creada por la Municipalidad de Gualaceo, con inclusión del territorio de San José hasta el río de Gupancay.

El de Paute, las de Paute, San Cristóbal, Guachapala, Guarainag, Palmas y Pan.

El de Girón, las de Girón, San Fernando, Asunción, Chaguarurco, Nabón, Cochapata, Oña, Shaglli y Pucará; y

El de Gualaquiza, las de Sigsig, San Bartolomé, Ludo, Gima, Rosario, Gualaquiza y los demás territorios orientales pertenecientes a la provincia del Azuay; y

Art. 11. La provincia de Loja comprende los cantones de Loja, Saraguro, Paltas, Celica y Calvas.

El Cantón de Loja las parroquias del Sagrario, San Sebastián, Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Pedro, Gonzanamá, La Paz, Victoria, (Vilcabamba), Chito, Zumba, Valladolid, (Malacatus), San Lucas, El Cisne, Nambacola, y las tribus y territorios orientales pertenecientes a la provincia de Loja y al antiguo reino de Quito.

El de Zaraguro, las parroquias de Zaraguro, Paquishapa, San Pablo de Tenta y Manu.

El de Paltas, las de Catacocha, Cangonamá, Chaguarpamba y Guachanamá.

El de Celica, Amor y Zapotillo; y

El de Calvas, las de Cariamana, Amaluza, Colaisaca, Sozoranga y Macará.

Art. 12. La provincia de El Oro se forma de los cantones de Machala, Santa Rosa, Zaruma y Pasaje.

El cantón de Machala, de las parroquias de Machala, y Guabo.

El de Santa Rosa de las parroquias de Santa Rosa, Cabecera del cantón, Arenillas, Jambell, Chacas y Victoria.

El de Zaruma, de las de Zaruma, de las de Zaruma, cabecera del cantón Piñas, Paccha, Ayapamba y Guanazán; y

El de Pasaje, de las parroquias de Pasaje, Buenavista y Chila.

Art. 13. A la provincia del Guayas pertenecen los cantones de Guayaquil, Yaguachi, Daule y Santa Elena.

Al cantón de Guayaquil, las parroquias del (Sagrario), Bolívar, Rocafuerte, Concepción, San Alejo, Ayacucho, Samborombón, Victoria, Taura, Pascuales, Naranja, Balao, Jesús María, La Puná, Morro, Chongón y Posoria.

Al de Yaguachi, cuya cabecera es Yaguachi Nuevo, la parroquia del mismo nombre y las de Milagro, Naranjito, Yaguachi Viejo, el Carmen, San Agustín de Juján, San Andrés de Boliche y Chobo.

Al de Daule, las parroquias de Daule, Santa Lucía, Colimes, Pedro Carbo, Balzar, Soledad y las Ramas; y

Al de Santa Elena, las de Santa Elena, Manglar alto, Chanduy, Colonche y el Archipiélago de Colón (antes Galápagos).

Art. 14. La provincia de Los Ríos consta de los cantones de Babahoyo, Baba, Vines y Pueblo Viejo.

El cantón de Babahoyo, de las parroquias de Babahoyo, Pimocha, Caracol y Sabaneta.

El de Baba, de las de Baba, Guare e isla Bejucal.

El de Vines, de las de Vines a la cual pertenecen los fundos de Soledad, Cordones y Parana, Palenque y Quevedo; y

El de Pueblo Viejo, de las de Pueblo Viejo, Zapota, Ventanas, Catarina y San Juan.

Art. 15. La provincia de Manabí, comprende los cantones de Portoviejo, Montecristi, Jipijapa, Rocafuerte, Santa Ana, Sucre y Chone.

El cantón de Portoviejo, las parroquias de Portoviejo, Riochico, Picoasá y Junín.

El de Montecristi, las de Montecristi, Champotó y Manta.

El de Jipijapa, las de Jipijapa, Paján, Julcuy, Sucre, Machalilla y Bellavista.

El de Santa Ana, las de Santa Ana, Olmedo, La Unión y Ayacucho.

El de Rocafuerte, las de Rocafuerte, Tosagua y Calceta; y

El de Sucre, las de Caráquez, Canos, Pedernales y Jama; y

El de Chone, las de Chone y Canuto.

Art. 16. La provincia de Esmeraldas se compone del cantón de Esmeraldas, y éste de las parroquias de Esmeraldas, San Mateo, Atacames, San Francisco, Muisne, Río Verde, La Tola, Concepción, y San Lorenzo y los demás territorios de la Costa Occidental, pertenecientes a la antigua Presidencia de Quito.

Art. 17. La región Oriental encierra los territorios del Napo y Zamora.

El territorio del Napo, los pueblos de Archichona, Tena, Napo, Misagualti, Ahuano, Santa Rosa, Suno, Coca, Payamino, Loreto, Concepción, Cotapino, Tiputini, Curaray y San José de Avila.

Art. 18. El Archipiélago de Colón (Galápagos), se compone de las islas de San Cristóbal, Santa María, Isabela, Fernandina, San Salvador, Santa Cruz, Santa Fe, Pinta, Marchena, Pinzón, Española, Genovesa, Rávida y todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Art. 19. La región Oriental, los Cantones de Canelos, Sangay y Gualaquiza, que pertenecen respectivamente a las provincias del Tungurahua, Chimborazo y Azuay, y el Archipiélago de Colón, serán gobernados por leyes especiales vigentes.

Art. 20. Las porciones de territorio nacional que no están mencionadas en la presente Ley, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

Art. 21. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas, suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este caso, determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites.

Dado en Quito, Capital de la República a ventiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.- El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.- EL Diputado Secretario, Luciano Corral.- El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Quito, Abril 14 de 1897.- EJECUTESE.- ELOY ALFARO.- El Ministro de lo Interior, Rafael Gómez de la Torre.

Quito, 25 de Febrero de 1898

Decreto declarando que la clase indígena esta exenta del pago de toda contribución territorial

ELOY ALFARO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistas las diversas solicitudes presentadas por la raza indígena y

CONSIDERANDO:

1º Que por haberse puesto en duda la vigencia del decreto del 18 de Agosto de 1895 que exoneró a la expresada raza del pago de la contribución territorial, se han cometido abusos y extorsiones contra ella.

2º Que dicho decreto no ha sido derogado por la Convención Nacional quedando, en consecuencia, incluido en la aprobación a que se refiere la ley sancionada el 12 de Julio de 1897:

3° Que esta concesión no afecta en nada los derechos de la Iglesia, puesto que el Gobierno está obligado á cubrir el déficit que resulte:

DECRETO:

Art. 1° Declárase que la clase india no está obligada al pago de ninguna contribución territorial, de conformidad con la ley vigente ya citada.

Art. 2° Reitérase á las autoridades civiles y militares el cumplimiento de la obligación que les impone el art. 2° del Decreto principal en orden al mejoramiento y protección á la raza indígena,

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda Encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores. Encargado del Despacho de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

Es copia.- El subsecretario, Aurelio Noboa.

Quito, 12 de Abril de 1899

Decreto por el que se reglamenta el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados

I

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1° Que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es dar reglamentos para la debida ejecución de las leyes.

2° Que la Constitución impone á los Poderes Públicos la obligación de proteger á la raza india, en orden á su mejoramiento en la vida social;

3° Que la misma Constitución prohíbe la esclavitud en el territorio de la República;

4° Que por abuso de algunos propietarios el contrato de arrendamiento de servicios ó concertaje se ha convertido en verdadera esclavitud; y

5° Que el Código Civil, en el art. 1987, atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos especiales sobre la materia, los que han de ser observados lo mismo que las leyes que reglan el contrato de arrendamiento susodicho,

DECRETA:

Art. 1° Los documentos de concierto ó arrendamiento de servicios se otorgarán en la forma establecida en el art. 1979 del Código Civil; y suscritos por dos testigos presenciales del acto. Además, será visado por el Jefe Político del Cantón respectivo, ante quien el peón asalariado expresará su consentimiento, sin apremio alguno. Sin estos requisitos no se podrá exigir el cumplimiento de ninguna obligación de concertaje.

Art. 2° La liquidación de cuentas se verificará anualmente, sin que el peón asalariado pueda renunciar privilegios; y el amo que faltare á esta obligación no será creído en cuanto al cargo, sino que se estará á lo que afirmare el concierto con juramento, conforme á lo preceptuado en el Código Civil.

Art. 3° La liquidación de cuentas será siempre judicial, en el despacho público del Juez y á presencia de dos testigos, haciéndose constar estas circunstancias en el acta. Todos los gastos judiciales que demandare la liquidación serán de cuenta del amo.

Art. 4° Al formar el cargo contra el concierto, se tomará en cuenta el valor de los socorros en especies á precio de plaza, correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el deudor; y en ningún caso se le carga-

rán las especies dañadas, como carne de mortecinas, granos deteriorados, telas inservibles. etc.

Art. 5º La estipulación del salario es libre, pero debe ser proporcionado al trabajo y suficiente para la sustentación diaria del trabajador; en ningún caso bajará de diez centavos por día.

Art. 6º El amo sólo tendrá derecho á exigir los servicios del peón concierto; y nunca los de la esposa, hijos y parientes de éste, á no ser previa estipulación y pago de salario, por contrato separado; bien sea que se trate de faenas ó de otros servicios transitorios, como los de huasicama, lechera, etc.

Art. 7º Se fija la edad de sesenta años para los efectos del inciso, 4º del art. 1984 del Código Civil

Art. 8º Siempre que el concierto fuese actor en la demanda sobre liquidación de cuentas, ésta se sustanciará ante el Juez del domicilio del amo, conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 9º En todo fundo en que hubiere más de veinte indios adscritos á él amo estará obligado á hacer que concurren diariamente, á la escuela más inmediata, los indios niños hasta que cumplan la edad de catorce años. Sino hubiere escuela inmediata, el amo la establecerá gratuitamente en el mismo fundo.

Art. 10. Siendo forzosa la enseñanza primaria, según la Ley de Instrucción Pública hasta la edad de catorce años, no podrá ningún menor otorgar documento de concierto antes de haber cumplido dicha edad, ni aun con intervención de guardador legítimo.

Art. 11. Prohibese de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, obligar á los indios á servir de pongos, alcaldes de doctrinas y fiscales, etc. á no ser que la autoridad eclesiástica, que haya menester tales sirvientes, estipule y pague previamente el salario.

Art. 12. Reimprimase el parágrafo 7º del título 26 del Libro 4º del Código Civil, y distribuyase entre los individuos de la raza india, juntamente con este decreto.

Art. 13. Los Gobernadores y Jefes Políticos quedan encargados del estricto cumplimiento de este Reglamento; y el Ministro de lo Interior y Policía, de su promulgación.

Palacio Nacional, en Quito, á 12 de Abril de 1899.

ELOY ALFARO

El Ministro de lo Interior,

Lino Cárdenas

Es copia.- El Subsecretario, Nicolás R. Vega.

Quito, 25 de Mayo de 1901
Decreto referente á la construcción de ramales de los CAMINOS DE
ATUNTAQUI A SAN ANTONIO, Y DE OTAVALO A
COTACACHI.

CARLOS FREILE Z.,
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL
PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud de los vecinos y propietarios de Atuntaqui, y el informe de la Junta Administrativa provincial, y en uso de la facultad que le concede la Ley de de Agosto de 1869;

DECRETA:

Art. 1º Construyanse dos ramales de camino que partiendo de la parroquia de Atuntaqui vayan á terminar en el pueblo de San Antonio, el uno y el otro en la carretera que se está construyendo de Otavalo á Cotacachi.

Art. 2º Son fondos para este camino:

1º El cuatro por mil que se impone á todas las propiedades ubicadas en las parroquias de Atuntaqui, San Antonio y San Roque.

II.- Dos días de trabajo ó el jornal equivalente con que contribuirán los vecinos de dichas parroquias que no estén gravados por el impuesto anterior.

Art. 3º Los trabajos estarán á cargo de una Junta compuesta de tres personas, dos nombradas por el Ejecutivo y una por el Concejo Municipal de Ibarra, que presidirá dicha Junta.

Art. 4º El Colector será nombrado por el Ejecutivo y gozará el 8º.

Art. 5º El Sr. Gobernador de Imbabura queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 25 de Mayo de 1901.

CARLOS FREILE Z.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, A. Moncayo. Es copia.- El subsecretario, Antonio C. Toledo.

Quito, 6 de Diciembre de 1901

**Decreto Mándandose variar la línea del CAMINO DE LOS
PUEBLOS DEL SUR DE IMBABURA A LAS PARROQUIAS DE
SALINAS, URCUQUI.**

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del Ilustre Concejo Municipal del cantón de Ibarra; previo el informe de la Junta Administrativa provincial, y en uso de la facultad que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869;

DECRETA:

Art. 1º Varíese la línea del camino que en la actualidad sirve de comunicación entre los pueblos del Sur de la provincia de Imbabura y las parroquias de Salinas, Urcuquí, Tumbabiro y Cahuasquí.

Art. 2º Son fondos para esta obra:

1º El tres por mil anual, pagadero conforme á la ley, con que contribuirán todos los propietarios del cantón y parroquias aludidos; y

2º Dos días de trabajo ó el jornal equivalente, con que contribuirán los demás vecinos de los expresados lugares.

Art. 3º La dirección de la obra correrá á cargo de una junta especial, compuesta del Sr. Gobernador de la provincia, de un miembro del Concejo Cantonal y de un particular, persona de probidad, quienes serán designados por la Municipalidad.

Art. 4º El Colector de estos fondos que será nombrado por la Junta creada por el artículo anterior, rendirá la fianza correspondiente y

Art. 5º Queda á cargo del Sr. Gobernador de la provincia la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 6 de Diciembre de 1901.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Miguel Valverde.

Es copia.- Por el Subsecretario, el Jefe de Sección de Obras Públicas, B. Bravo V.

Quito, 21 de Julio de 1902
Decreto Restableciendo las Comandancias de Armas en el Carchi e Imbabura

PROMULGADO EL, 23 DE JULIO DE 1902
V. Registro Oficial Nº 257.

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.- Se restablecen las Comandancias de Armas de las provincias de Imbabura y El Carchi, de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica Militar.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á veintiuno de Julio de mil novecientos dos.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Guerra, Flavio E. Alfaro.

Es copia.- El Coronel Subsecretario, R. A. Palacios.

Quito, 10 de Octubre de 1902
Decreto creando y dando fondos para una Escuela de Artes y Oficios en Imbabura.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Créase una Escuela de Artes y Oficios en la provincia de Imbabura, para lo cual se construirá un edificio adecuado en la ciudad de Ibarra, bajo la dirección de una Junta que se formará al efecto.

Art. 2º Son fondos para dichas obras:

1º La suma de diez mil sucres legados por el Sr. Dr. Fernando Pérez;

2º La asignación hecha por el Sr. Dr. Antonio Grijalva, de doce mil sucres;

3º Los legados que dejaren los particulares para dicho establecimiento.

Art. 3º Grávase con dos centavos el litro de aguardiente que se consuma en la provincia de Imbabura, por el tiempo que fuere necesario, á contar desde el 1º de Enero del año entrante.

El producto de este impuesto, durante el primer año, se destinará para la provisión de agua potable á la ciudad de Ibarra; y en los siguientes, acrecerá los fondos de la obra á que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º Para la correcta administración é inversión de los fondos establécese una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Presidente del Concejo Cantonal de Ibarra, de otro Concejero nombrado por el Concejo, y de dos propietarios nombrados por el Ejecutivo.

Art. 5º Facúltase á la Junta para formar el Reglamento correspondiente, el cual será sometido á la aprobación del Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.- El Presidente de la Cámara del Senado,

AURELIO NOBOA.- El Presidente de la Cámara de Diputados, J. J. Andrade.- El Secretario de la Cámara del Senado, Sergio Arias M.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Miguel Angel Albornoz.

Palacio Nacional, en Quito, á 10 de Octubre de 1902.- EJECUTESE, Leonidas Plaza G.- El Ministro de Instrucción Pública, Julio Arias.

Es copia.- El subsecretario, Nicolás F. López.

Quito, 11 de Noviembre de 1902

Decreto en que se ordena la refacción del Camino de San Pablo a Ibarra.

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Tomando en cuenta la petición é informe elevados por la Junta Administrativa Provincial de Imbabura, con motivo de una solicitud de los vecinos de la parroquia de San Pablo, para la refacción del camino á Ibarra, y en uso de la atribución que le concede la Ley de Caminos Vecinales, de 1869;

DECRETA:

Art. 1º Refeccionese el camino que, partiendo de la parroquia de San Pablo (Imbabura), conduce á la capital de la provincia, por la via del "Abra".

Art. 2º Son fondos para esta obra, dos días de trabajo, ó el jornal equivalente á ellos, que pagarán todos los vecinos de las parroquias de San Pablo, Caranqui y la Esperanza.

Art. 3º La obligación de este impuesto, respecto á la parroquia de San Pablo, comenzará á regir desde el 22 de febrero del año entrante.

Art. 4º La obra correrá á cargo de una Junta compuesta de los Tenientes Políticos de las tres parroquias contribuyentes, presidida por uno de ellos, designado por dicha Corporación.

Art. 5º A indicación de la Junta, el Ejecutivo nombrará un Colector de las cantidades que del impuesto antedicho se pagará en efectivo.

Art. 6º El Sr. Gobernador de la provincia de Imbabura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 11 de Noviembre de 1902.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de lo Interior, Miguel Valverde.

Es copia.- El Subsecretario accidental, Antonio C. Toledo.

Quito, 16 de Enero de 1904

Decreto que crea una Junta Directiva del agua potable para Tabacundo

Promulgado el 18 de Enero de 1904.
V. Registro Oficial N. 694

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPLUBLICA

DECRETA:

Art. 1º Créase en Tabacundo una Junta Directiva de la Obra de provisión de agua potable, compuesta del Teniente Político, quien la presidirá, y de dos miembros nombrados por el Ejecutivo.

Art. 2º Dicha Junta supervigilará la ejecución de los trabajos organizados por la Dirección General de Obras Públicas. Y dará á ésta mensualmente cuenta del estado de ellos.

Art. 3º La recaudación del impuesto que para la obra ha destinado el Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1903, se hará directamente ó por asentamiento.

En el caso segundo, la Junta sentará las bases del remate, las someterá al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación y las hará publicar durante quince días, pasados los cuales se efectuará el asentamiento.

Art. 4º El Tesorero será el designado por el Decreto Legislativo antedicho, rendirá ante la Junta la fianza respectiva y gozará de la remunera-

ción del 8% en caso que tuviere que recaudar los fondos directamente y el 5% si la recaudación la hiciere por asentamiento.

Art. 5º El Sr. Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 16 de Enero de 1904.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Obras Públicas, etc. G. S. Córdova.

Es copia. El Subsecretario, L. E. Escudero.

Quito, 2 de Enero de 1907

Decreto que declara nulas las elecciones del cantón de Otavalo y señala los días de nueva elección.

ELOY ALFARO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vistos el oficio N° 235, de 23 del mes próximo pasado, dirigido por el Sr. Gobernador de la Provincia de Imbabura y la documentación legal aparejada en la que consta que el Ilustre Concejo Municipal del Cantón de Otavalo, en sesión de 15 del mismo mes, declaró nulas las elecciones para Concejeros Municipales de dicho Cantón durante el bienio de 1907 - 1908, verificados en noviembre último en las parroquias de la mencionada sección, por haberse contravenido á los artículos 53, inciso 3º de la Ley de Elecciones vigente;

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley, convócanse á nuevas elecciones para los funcionarios antedichos, durante el período mencionado;

Art. 2º Señálase, para tal objeto, los días 20, 21, 22 y 23 del mes en curso.

El escrutinio respectivo se verificará hasta el 30 del propio mes.

Art. 3º El Sr. Ministro del Interior y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito á dos de enero de 1907.

ELOY ALFARO,

El Ministro de lo Interior y Municipalidades, José Ma. Carbo.

Es copia.- El Subsecretario, Victor M Arregui

Promulgado el 3 de enero de 1907.- V. Registro Oficial N° 268.

Quito, 7 de Septiembre de 1907

Decreto en que para la conclusión de la Obra de agua potable de dicha parroquia, grávase con el 2% á todos los Predios ubicados en Tabacundo.

ELOY ALFARO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la obra del agua potable de la parroquia de Tabacundo ha quedado sin concluirse, por no tener fondos determinados; y atenta la solicitud de los vecinos de la mencionada parroquia;

DECRETA:

Art. 1º Grávase con el 2% á todos lo fundos ubicados en la parroquia de Tabacundo.

Art. 2º Cédese á dicha obra todo los jornales vencidos y los subsiguientes de que habla el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 6 de Mayo de 1903.

Art. 3º Los trabajos de esta obra quedan sujetos á la Junta Directiva de los Caminos de la provincia de Pichincha, quien nombrará el respectivo Colector para el cobro del impuesto, asegurándole la respectiva remuneración, debiendo éste rendir fianza ante la Junta de Hacienda de esta provincia.

Art. 4º Queda reformado, en este sentido, el Decreto Ejecutivo de 6 de Mayo de 1903.

Encárgase de la ejecución del presente Decreto al Ministro de lo Interior y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 7 de septiembre de 1907.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Amalio Puga.

Es copia.- El Subsecretario del Ministerio de lo Interior V. M. Arregui.

Promulgado el 16 de setiembre de 1907.- V. Registro Oficial N° 474.

Quito, 1 de Febrero de 1908
Decreto que establece la Policía de Otavalo

ELOY ALFARO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conviene á la buena marcha Administrativa la organización de la Policía Nacional que mantenga el orden y garantice la vida y propiedad de los habitantes en el Cantón de Otavalo (provincia de Imbabura),

DECRETA:

Art. 1º Establécese en el prenombrado cantón la Policía de Orden y Seguridad, compuesta del personal, que á continuación se expresa:

	Mensual	Anual
Un Comisario con	\$ 30	\$ 360
Un Secretario-amanuense con	20	240
Un Inspector con	16	192
Un Subinspector	15	180
Quince Celadores, á 15 sucres cada uno	225	2.700
Gastos de escritorio y alumbrado	3	36

Art. 2º El déficit se aplicará al artículo 52 del Presupuesto de Policia vigente.

Art. 3º Queda, en este sentido, reformado el artículo 4º del mencionado Presupuesto; y corresponde la ejecución de este Decreto á los señores Ministros de lo Interior y Policía y de Hacienda, en el orden correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 1º de febrero de 1908.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, Amalio Puga.

El Ministro de Hacienda, Jorge Marcos.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, V. M. Arregui.

Promulgado el 3 de abril de 1908.- V. Registro Oficial N° 924.

Quito, 25 de Agosto de 1908
Decreto que declara la supresión de la Policía de Otavalo

ABELARDO MONCAYO,

PRESIDENTE DE LA CAMARA DEL SENADO, ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que ha desaparecido la necesidad del servicio público por la cual se creó la Policía Nacional en el cantón de Otavalo; (provincia de Imbabura).

DECRETA:

Artículo único.- Derógase el Decreto Ejecutivo expedido el 1º de febrero del presente año; en consecuencia, queda suprimida la Policía de Orden y Seguridad del prenombrado cantón; y la ejecución de este Decreto encárgase al Sr. Ministro de Estado en la sección de Policía.

Dado en el Palacio, en Quito, á 25 de agosto de 1908.

ABELARDO MONCAYO.

El Ministro de lo Interior y Policía, A. Reyes V.

Es copia.- El subsecretario de Gobierno, V. M. Arregui,

Promulgado el 27 de agosto de 1908.- V. Registro Oficial N° 747.

Quito, 17 de Enero de 1910
Decreto en que elévase á la Categoría de Instituto Normal la Escuela
Froebel de Otavalo.

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Atentos los informes que comprueben el estado de adelanto en que se encuentra la Escuela Froebel de Otavalo;

DECRETA:

Art. 1º Elévase á la categoría de Instituto Normal de Varones, á la mencionada Escuela. Instituto que llevará el nombre "Diez de Agosto".

El Ministro de Instrucción Pública, encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 17 de Enero de 1910.

ELOY ALFARO

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Instrucción Pública, A. Reyes V.

Es copia.- El Subsecretario interino, Fernando Falconi S.

Promulgado el 20 de enero de 1910.- V. Registro Oficial N° 1155.

Quito, 17 de Enero de 1910
Decreto que da el Presupuesto para el Instituto Normal de Otavalo

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

El siguiente Presupuesto del Instituto Normal de Varones "Diez de Agosto" de Otavalo, para el año de 1910.

	Mensual	Anual
Art. 1° El Director	\$ 100	\$ 1.200
El Subdirector	80	960
Un Profesor-Secretario	70	840
(Imp. el 28 de Abril de 1911)		
Un Profesor-Inspector	60	720
Un Profesor-Bibliotecario	60	720
Un Profesor Kindergartem	60	720
Un Profesor-Inspector para anexa	50	600
Primer Ayudante	50	600
Segundo Ayudante	40	480
Un Profesor de Música	30	360
Un Profesor de Dibujo	30	360
Un Profesor de Gimnasia	20	240
Un Portero	15	180
Gastos de escritorio y alumbrado	30	360
Para 8 becas, á \$15 cada una	120	1.440
Suman	\$ 815	\$ 9.780

Art. 2° Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 17 de Enero de 1910.

ELOY ALFARO

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Instrucción Pública, A. Reyes V.

El Ministro de Hacienda, A. Reyes V.

Es copia.- El Subsecretario interino, Fernando Falconi S.

Promulgado el 20 de enero de 1910.- V. Registro Oficial N° 1155

Quito, 30 de enero de 1910

Créan una Comisaría en la Policía Nacional de Otavalo

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estado de adelanto á que ha llegado el cantón de Otavalo requiere la organización de la Policía Nacional;

DECRETA:

Art. 1° Créase en el antedicho cantón de Otavalo la Policía de O. y S. Con el personal y sueldos que se expresan:

Un Comisario Nacional con	\$ 40
Un Secretario-Amanuense	20
Para gastos de escritorio y alumbrado	3
Suman	\$ 63

Art. 2° El gasto que ocasionare el cumplimiento de este Decreto se aplicará á la partida que señala el Art. 302 de las Ley de gastos generales, y queda en este sentido adicionado el Art. 3° del Presupuesto del ramo.

Art. 3° Los señores Ministros Secretarios del Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1° de Febrero próximo venidero.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 30 de Enero 1910.

ELOY ALFARO

El Ministro de lo Interior, Octavio Díaz

El Ministro de Hacienda, A. Reyes V.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, E. Bustamante L.

Promulgado el 10 de febrero de 1911.- V. Registro Oficial N° 1465.

Quito, 17 de Octubre de 1910

Decreto que declara el presupuesto para 1910 y 1911 para el Instituto Normal de Varones: "Diez de Agosto". (Otavalo)

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

El siguiente Presupuesto para el Instituto Normal de Varones "Diez de Agosto" de Otavalo, para el año económico de 1910 á 1911.

	Mensual	Anual
Art. 1° Director	\$ 100	\$ 1.200
Subdirector	80	960
Profesor Secretario	70	840
Profesor Inspector del Normal	60	720
Profesor Bibliotecario	60	720
Profesor del Kindergarten	60	720
Profesor Inspector de la Anexa	50	600
Primer Ayudante	50	600
Segundo Ayudante	40	480
Tercer Ayudante Inspector de la Anexa	40	480
Profesor de Música	30	360
Profesor de Dibujo	30	360
Profesor de Gimnasia	30	360
Portero	15	180
Gastos de escritorio y alumbrado	30	360
Utiles escolares y fabricación de departamentos	40	480
Para ocho becas, á 15 sueres cada uno	120	1.440
Suman	\$ 905	\$ 10.860

Quito, 19 de Octubre de 1910

Decreto que Reforma el presupuesto del Instituto de Señoritas "Pedro Moncayo" de Ibarra

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Visto el Oficio N° 6, de 9 del actual, de la Directora del Instituto Normal de Señoritas "Pedro Moncayo" de Ibarra;

DECRETA:

Art. 1° Refórmase el Presupuesto del mencionado Instituto en la forma siguiente:

En lugar de cuatro alumnas-maestras, á \$ 15 cada una, póngase:

"Una segunda Profesora- anexa con cuarenta sueres mensuales y una Profesora de labores con veinte sueres mensuales".

Art. 2° Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1° de Octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 19 de Octubre de 1910.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública, A. Reyes V.

El Ministro de Hacienda, Luis A. Dillon.

Es copia.- El subsecretario accidental, J. Rodolfo Tinajero.

Promulgado el 22 de octubre de 1910. V. Registro Oficial M. 1375, (Imp. el 2 de Julio de 1911).

Quito, 9 de Agosto de 1912
Decreto que crea Escuelas para la Raza Indígena

FRANCISCO ANDRADE MARIN, PRESIDENTE DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

CONSIDERANDO:

1° Que la raza indígena, por el estado actual de atraso y de ignorancia en que se halla, necesita una instrucción especial, de acuerdo con sus peculiares condiciones y su situación:

2° Que, en una República democrática, no debe haber ciudadanos colocados en estado de una palmaria inferioridad respecto de los demás; y

3° Que es deber del estado difundir la instrucción pública entre todas las clases sociales;

DECRETA:

Art. 1° Con el objeto de educar a la raza indígena, creáse una serie de escuelas en las poblaciones que determine el Gobierno, con el fin de instruir especialmente a dicha raza.

Art. 2° El Director del Instituto Normal de Varones de la provincia de Pichincha lo será también de este nuevo servicio.

Art. 3° A fin de crear maestros especialmente dedicados a este ramo, creáse un curso especial en dicho Instituto Normal, destinado a preparar dichos maestros.

Art. 4° El Director del Instituto Normal de Varones queda encargado de formular el Reglamento correspondiente a dicha enseñanza.

Art. 5° De los fondos de Instrucción Primaria se votará la cantidad suficiente para atender al servicio de dichas escuelas.

Art. 6° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a nueve de Agosto de mil novecientos doce.

FRANCISCO ANDRADE MARIN

El Ministro de Instrucción Pública, L. Becerra.

Es copia.- El subsecretario de Instrucción Pública, Julio E. Moreno.

Promulgado el 17 de Stbre. de 1912.- V. Registro Oficial N° Extraordinario.

Quito, 20 de Octubre de 1912
Decreto que aumenta 8 Guardas en el Ramo de Aguardientes de
Imbabura.

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1° Créanse ocho Guardas más para la recaudación y vigilancia del Ramo de Aguardientes en la provincia de Imbabura, con la asignación mensual de veinticinco sucre cada uno; que se pagará con fondos del mismo Ramo y con cargo al Art. 256 del Presupuesto Nacional.

Art. 2° Queda en este sentido adicionado el Art. 1° del Decreto Ejecutivo de 28 de Diciembre de 1911 en la parte pertinente; y encárguese de la ejecución del presente el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda, J. F. Intriago.

Es copia.- El Subsecretario Interno de Hacienda, Julio C. García Z.

Promulgado el 25 de Octubre de 1912.- V. Registro Oficial N° 45

Quito, 11 de Octubre de 1913

Decreto que adjudica a la Municipalidad el Colegio de Niñas de Otavalo.

EL CONGRESO DE LA REPLUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1° Adjudicase a la Municipalidad de Otavalo la obra nacional del Colegio de niñas que se halla construyéndose, desde hace mucho tiempo, en la cabecera del referido cantón.

Art. 2° El Municipio seguirá los trabajos de esta obra, con los siguientes fondos:

a) Los que para el efecto destinará el mismo Municipio en su Presupuesto anual de gastos;

b) La cantidad de ocho mil sucres que el Gobierno entregará en 1914 a la Municipalidad expresada, tomando de la partida de Obras Públicas.

Art. 3° Para que el Municipio de Otavalo pueda atender debidamente a la conclusión del edificio expresado, se le exonera de contribuir con el 6% de sus fondos para las obras de provisión de agua potable de la ciudad de Ibarra.

Una vez que termine la construcción del referido Colegio, el 6% de que trata este artículo pasará a incrementar los fondos destinados a la estatua de Pedro Moncayo.

Art. 4° Concluido el edificio que se menciona en el Art. 1° de este Decreto, el Municipio podrá destinarlo para el establecimiento de instrucción o beneficencia que lo creyere conveniente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a siete de Octubre de mil novecientos trece.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, Miguel Valverde.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel E. Escudero.- El Secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante L.- Secretario de la Cámara de Diputados, Hugo Borja.

Palacio de Gobierno, en Quito, a once de Octubre de mil novecientos trece.- Ejecútese.- LEONIDAS PLAZA G.- El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Modesto A. Peñaherrera.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Manuel María Sánchez.

Promulgado el 11 de Octubre de 1913.- Registro Oficial N° 431.

Quito, 20 de Junio de 1913

Decreto en que créase un Colector Especial de Rentas Atrasadas de Imbabura.

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del Art. 32 de la Ley Orgánica de Hacienda faculta al Ejecutivo para la creación de Colecturías de Rentas en los lugares que fuere necesario para hacer efectiva la recaudación de las rentas fiscales;

DECRETA:

Art. 1° Créase en la provincia de Imbabura el cargo de Colector Especial que se encargará de la recaudación de las contribuciones atrasadas correspondientes a esa provincia, con la asignación del doce por ciento sobre las cantidades que recaudare; esta asignación no deberá exceder, en ningún caso, de quinientos sucres mensuales y será pagada con cargo al N° 313 del Presupuesto del Estado.

Art. 2º Es el Sr. Ministro de Hacienda quien se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de Junio de mil novecientos trece.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda, Juan F. Game.

Es copia.- Por el Subsecretario, el Jefe de la Sección de Crédito Público, U. Barrera.

Promulgado el 24 de Junio de 1913.- Registro Oficial N° 242.

Quito, 13 de Agosto de 1913

Decreto en que asignase 10% comisión a los Colectores de Contribuciones atrasadas de Imbabura, Pichincha, Tungurahua, Chimborazo y Azuay.

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Art. 1º De conformidad con el Art. 1º del Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1903, asignase a los Colectores de contribuciones Atrasadas de las provincias de Imbabura, Pichincha, Tungurahua, Chimborazo y Azuay, el diez por ciento de comisión sobre los valores que recauden en el presente año; comisión que no podrá exceder de quinientos sures mensuales.

Art. 2º Quedan en esta parte, reformados los Decretos Ejecutivos de 20 de Junio y 1º de Julio del presente año, relacionados con la creación de dichos cargos y determinación de sueldos.

Art. 3º El Sr. Ministro de Hacienda encargase de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a trece de Agosto de mil novecientos trece.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda, Juan F. Game.

Es copia. Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de sección de Crédito Público, U. Barrera.

Promulgado el 27 de Agosto de 1913.- Registro Oficial N° 295.

Quito, 27 de Agosto de 1914

Decreto que ordena la apertura y Reparación respectivamente de los Caminos y Carreteras de Imbabura

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del cantón Otavalo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caminos Vecinales, solicita del Ministro de Obras Públicas, en oficio N° 169, de 25 del actual la apertura y reparación de los caminos pertenecientes al referido cantón;

DECRETA:

Art. 1º Procédase: 1º a la apertura de un camino que una la carretera que conduce de Otavalo a Ibarra con la que de la misma población se dirige a la parroquia de San Pablo, por el anejo "Agato". Este nuevo camino atravesará terrenos pertenecientes a la hacienda "San Vicente"; 2º A la reparación de las dos carreteras antes indicadas, en la sección comprendida entre

Otavalo y el nuevo camino, cuya apertura se decreta por el presente Decreto.

Art. 2º Para la realización de estos trabajos se destina la contribución de los dos jornales de los vecinos del Cantón Otavalo, que se cobrará durante el presente año.

De estos fondos se destina la suma hasta de doscientos sucres para la formación de los catastros de contribuyentes.

Art. 3º Los trabajos correrán a cargo del Concejo Cantonal de Otavalo y la contribución de los vecinos que satisfagan el valor de los jornales en dinero, se cobrará por el Tesorero de la misma Municipalidad.

Art. 4º Si después de verificados los trabajos de que se habla en este Decreto, resulta un sobrante de dinero en Tesorería, éste podrá ser invertido por la misma Municipalidad en el trabajo y reparación de los demás caminos vecinales del mismo cantón.

El Sr. Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Obras Públicas, Modesto A. Peñaherrera.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 28 de Agosto de 1914.- Registro Oficial N° 593.

Quito, 20 de Octubre de 1914

Decreto que establece una Oficina de Registro Civil de González Suárez (Otavalo)

LEONIDAS PLAZA G., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según ordenanza dictada por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Otavalo, aprobada por Acuerdo Presidencial N° 988, de 1º de Setiembre del año en curso, se ha elevado a la categoría de parroquia con el nombre de "González Suárez", el caserío denominado "La Banda" y

Que en dicha parroquia se hace necesario el establecimiento de una Oficina de Registro Civil, con el personal correspondiente;

DECRETA:

Art. 1º Establécese en la parroquia González Suárez una Oficina de Registro Civil, con el personal y asignaciones siguientes:

	Mensual	Anual
1 Teniente Político, Jefe de Registro Civil	\$ 15	\$ 180
1 Secretario de Registro Civil	12	144
Para gastos de escritorio	2	24
Suman	\$ 29	\$ 348

Art. 2º El gasto que ocasionare la ejecución de este Decreto, se imputará a la partida N° 257 del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos vigentes.

Art. 3º Los Sres. Ministros Secretarios de Estado, en los Despachos de Estadística, de lo Interior y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto, que regirá desde el 10 del mes en curso.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de Octubre de mil novecientos catorce.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Estadística, Manuel María Sánchez.

El Ministro de lo Interior, Modesto A. Peñaherrera.

El Ministro de Guerra y Marina, Encargado del Despacho de Hacienda, J. F. Intriago.

Es copia.- El Subsecretario de Instrucción Pública y Estadística, Julio E. Moreno.

Promulgado el 24 de Octubre de 1914.- Registro Oficial N° 640

Quito, 31 de Diciembre de 1914

Decreto que ordena continúen en sus cargos los colectores de Rentas Atrasadas de Tungurahua, Imbabura, Pichincha, Chimborazo y Los Ríos.

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Art. 1° Continúen en el ejercicio de sus cargos en el año de 1915, hasta que sean legalmente reemplazados o cancelados sus nombramientos, los Colectores Especiales de rentas y contribuciones atrasadas de las provincias de Tungurahua, Imbabura, Pichincha, Chimborazo y Los Ríos.

Art. 2° La remuneración de estos empleados será del quince por ciento sobre los valores que recauden no debiendo exceder aquella, en ningún caso, de quinientos sucres mensuales, conforme lo prescribe la Ley sancionada el 19 de Setiembre del presente año.

Art. 3° El pago de los valores que representen la remuneración antedicha se aplicará al N° 257 del Presupuesto Nacional vigente.

Art. 4° El presente Decreto regirá desde el 1° de Enero de 1915 y de su ejecución se encarga al Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda, Agustín Cabezas G.

Es copia.- El Subsecretario de Hacienda, Alberto Larrea Ch.

Promulgado el 11 de Enero de 1915.- Registro Oficial N° 702.

Quito, 8 de Octubre de 1915

Decreto en que Encárgase a la Municipalidad y Asignase fondos para el agua potable en Tabacundo.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1° En los Arts. 1° y 3° del Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1903, sustitúyase las palabras "Cayambe" con las de "Pedro Moncayo".

Art. 2° Al Art. 3° del mismo Decreto, agréguese las palabras "Según disponga la Municipalidad del cantón".

Art. 3° Después del propio Art. 3°, póngase el siguiente artículo. Encárgase a la Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo la obra de provisión de agua para Tabacundo. La Municipalidad administrará por medio de su Tesorero, los fondos destinados al objeto.

Por los servicios en la recaudación e inversión de los fondos, no tendrá derecho a remuneración el Tesorero Municipal.

Dado en Quito, capital de la República, a ocho de Octubre de mil novecientos quince.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, Miguel Angel Alborno.- El Presidente de la Cámara de Diputados, M. C. VACA.- Por el Secretario de la Cámara del Senado, Luis Fernando Ruiz, Oficial Mayor.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Sáenz.

Quito, 21 de Octubre de 1915

**Decreto que Reforma los Decretos Ejecutivos
(1911 y 1914) sobre Caminos vecinales de Otavalo,**

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º Refórmase los Decretos Ejecutivos dictados el 26 de Agosto de 1911 y el 27 de Agosto de 1914 en el sentido de que los fondos existentes, producto de las contribuciones impuestas para los caminos vecinales del cantón Otavalo, se invertirán en la construcción y reparación del camino de los Azahares, del que conduce a Cajas y de los demás del mismo cantón.

Art. 2º Los fondos y especies que existen en la Colecturía del camino de Cajas se entregarán al Tesorero Municipal del cantón Otavalo, quien de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley de Caminos Vecinales, llevará cuenta especial de este Ramo, para lo cual se hará un arqueo de estos fondos y de los que deben existir como productos de la contribución impuesta por el Decreto Ejecutivo de 27 de Agosto de 1914, a la fecha de vigencia de este Decreto.

Art. 3º La construcción y reparación de los caminos antedichos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Caminos Vecinales, correrán, a cargo del señor Gobernador de Imbabura, quien, de acuerdo con el párrafo único del artículo citado, delegará la facultad de organización de los trabajos, dirección, etc., en el señor Jefe Político del cantón Otavalo, el cual, en consecuencia, será el único que ponga el "Páguese" en los vales respectivos.

El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiuno de Octubre de mil novecientos quince.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de lo Interior y obras Públicas, Modesto L. Peñaherrera.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 28 de Octubre de 1915.- Registro Oficial N° 937.

Quito, 29 de Febrero de 1916

**Decreto que derogan los Decretos Ejecutivos de 1907 y 1914
Referentes a Agua Potable de Tabacundo.**

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La razón que asiste a los propietarios de la parroquia de Tabacundo para creer demasiado onerosa la contribución del dos por mil impuesta para la provisión de agua potable a la población referida;

Que el producto de dicho impuesto es demasiado exiguo, puesto que este grava tan sólo a muy pocas propiedades;

Y que existe otra contribución destinada a la realización de esta obra;

DECRETA:

Art. 1 Deróganse los decretos Ejecutivos de 14 de Setiembre de 1907 y 25 de Agosto de 1914, en consecuencia el gravamen del dos por mil sólo se cobrará hasta el año pasado de 1915.

Los señores Ministros de obras Públicas y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de gobierno, en Quito, a veintinueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.

LEONIDAS PLAZA G.

EL Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Modesto A. Peñaherrera.

El Ministro de Hacienda, Agustín Cabezas G.

Es copia.- El subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 4 de Marzo de 1916.- Registro Oficial N° 1.042.

Quito, 10 de Marzo de 1916

Decreto asignando sueldos a los Comisionados de formar los Catastros de Imbabura, El Oro y Esmeraldas.

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 14 de la Ley de Contribución Territorial y de Capitales en Giro, dispone que el Ejecutivo señale los sueldos a los tres Comisionados que para la formación de Catastros fueren nombrados, de acuerdo con los Arts. 6 y 13 de la misma Ley.

DECRETA:

Art. 1° Asignase a cada uno de los tres Comisionados para la formación de Catastros en las provincias de Imbabura, el Oro y Esmeraldas, la cantidad mensual de cien sures, por toda remuneración incluyendo en ella

los viáticos que les corresponda cuando se moviencen de un lugar a otro de la provincia, en cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Art. 2° El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, se aplicará al N° 241 del Presupuesto Nacional.

Art. 3° El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto que regirá desde el primero de Enero hasta el treinta de Abril de este año.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de Marzo de mil novecientos diez y seis.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Hacienda, Atanasio Zaldumbide.

Es copia.- Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de la Sección de Crédito Público, U. Barrera.

Promulgado el 21 de marzo de 1916.- Registro Oficial N° 1.055.

Quito, 28 de Abril de 1916

Decreto en que se ordena proceder a la reparación de los Caminos vecinales de Otavalo

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del cantón Otavalo, de conformidad con lo determinado en la Ley de Caminos Vecinales, han pedido que se imponga la contribución de dos días de trabajo o el jornal correspondiente para la reparación de los caminos vecinales del expresado Cantón:

DECRETA:

Art. 1° Procédase a la reparación de los caminos vecinales del cantón Otavalo.

Art. 2° Para este objeto se destina la contribución de dos días de trabajo o el jornal correspondiente que pagarán todos los vecinos de las parroquias del cantón expresado.

Art. 3° Esta contribución se recaudará por el señor Tesorero Municipal del cantón Otavalo, a quien el ejecutivo le proporcionará un guarda que tenga la remuneración de diez y seis sucres mensuales.

Art. 4° La construcción y reparación de los caminos antedichos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Caminos Vecinales, correrán a cargo del señor Gobernador de Imbabura, quien, de acuerdo con el párrafo único del artículo citado, delegará la facultad de organización de los trabajos, dirección, etc., al señor Jefe Político del Cantón Otavalo, el cual, en consecuencia, será el único que ponga el "Páguese" en los vales respectivos.

Art. 5° El impuesto se cobrará durante los años de 1916 y 1917.

Art. 6° El Municipio del cantón Otavalo procederá a formar el catastro de las personas que deben erogar la contribución fijada por el presente Decreto y, después de someterlo a la aprobación de la junta de Hacienda de la provincia, lo entregará, fijando el valor de los dos jornales, al Tesorero Municipal, quien se cargará en sus libros el total del catastro.

Art. 7° Para el cobro de la contribución se extenderán las cartas respectivas con el nombre del contribuyente, el valor a los dos jornales y el año por el que se cobra el impuesto. Estas cartas llevarán el V° B°, del Jefe Político del cantón mencionado.

Art. 8° El Tesorero se descargará del valor del catastro con los vales y listas de los peones que hubieren devengado personalmente la contribución y con los ingresos que en dinero se hicieren en la Caja respectiva de aquellos que pagaren en dinero el impuesto. El Tesorero rendirá al Tribunal respectivo esta cuenta, junto con la de la Tesorería Municipal.

El señor Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Quito, a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y seis.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, Modesto A. Peñaherrera.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 5 de Mayo de 1916.- Registro Oficial N° 1.091.

Quito, 22 de Mayo de 1917

Decreto en que asignase sueldo al Colector Fiscal de Otavalo

ALFREDO BAQUERIZO MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1° A partir del primero de Marzo del presente año, hasta el 31 de Diciembre próximo, asignase al Colector Fiscal del cantón Otavalo, el sueldo mensual de ochenta sucres en vez del dos por ciento y doce por ciento sobre las ventas y recaudaciones que efectúe por concepto de cobro.

Art. 2° El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se aplicará al número 165 del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos del Estado, y de su ejecución encárgase al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veintidós de Mayo de mil novecientos diez y siete.

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Hacienda, Rafael Pino y Roca.

Es copia.- El Subsecretario de Hacienda, U. Barrera. Promulgado el 29 de Mayo de 1917.- Registro Oficial N° 220.

Decreto del 23 de Octubre de 1917
Reforma el Decreto Ejecutivo de Enero 25 de 1916
Sobre Agua Potable, etc., de Tabacundo.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1° Que los impuestos que pagan los pueblos deben devolverse a los mismos contribuyentes en forma de beneficios públicos;

2° Que las obras de provisión de agua para Tabacundo y caminos vecinales en que ha emprendido la Municipalidad de "Pedro Moncayo", son de vital importancia; y

3° Que, por tanto, merecen el decidido apoyo de la Legislatura:

DECRETA:

Art. 1° El impuesto del 3 por mil que pagan las parroquias del cantón "Pedro Moncayo", para la carretera a Ibarra, en las secciones comprendidas entre Tabacundo y Cayambe y Tabacundo y Cajas, cobrará en adelante la Municipalidad del cantón "Pedro Moncayo", por medio de su Tesorero; quien no percibirá por esto más remuneración que su sueldo;

Art. 2° Los fondos de que habla el artículo precedente invertirá la Municipalidad de "Pedro Moncayo", así: la mitad, o sea el 50 por ciento del producto, primero en la obra de provisión de agua potable para Tabacundo, y concluida esta, en la implantación de luz eléctrica en la misma cabecera; y la otra mitad o resto, primero en la reparación de las carreteras entre Tabacundo y Cayambe y Tabacundo y Cajas, y luego de

concluidas estas obras, en la apertura y reparación de un camino, entre Tabacundo y San José de Minas, pasando por la parroquia de Atahualpa;

Art. 3° Estos fondos no serán distraídos de su objeto y se los considerará como de beneficencia;

Art. 4° Queda modificado en estos términos el Decreto Ejecutivo de 25 de Enero de 1916 y derogados todos los que se opusieren al presente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a seis de Octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, M. E. Seminario.- El Presidente de la Cámara de Diputados Miguel Angel Albornoz.- El Secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante L.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Sáenz.

Palacio Nacional, en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos diez y siete.

Objétese.

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de Obras Públicas, José María Ayora.
Quito, a 19 de Octubre de 1917.

Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, M. E. Seminario.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Miguel Angel Albornoz.- El secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante L. - El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Sáenz.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y tres de octubre de mil novecientos diez y siete.

Ejecútese.

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de Obras Públicas, José María Ayora.

Es copia.- El Subsecretario Nicolás Jiménez.

Promulgado el 25 de Octubre de 1917.- Registro Oficial N° 342.

Quito, 30 de Octubre de 1917
Decreto asignando fondos para el Agua
Potable y Canalización de Otavalo

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1° Grávase con el impuesto de cinco centavos más el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Otavalo.

Art. 2° El producto de este impuesto se invertirá exclusivamente en la provisión de agua potable y en la canalización de la ciudad cabecera del expresado cantón.

Art. 3° La recaudación la hará su inmediata responsabilidad el Tesorero Municipal ya sea directamente o por asentamiento.

Art. 4° Prohíbese la inversión de estos fondos, ni aún a título de préstamo, para atender a otros servicios municipales, en objetos distintos de los determinados en el Art. 2°.

Art. 5° El presente Decreto comenzará a regir desde le primero de Enero de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Quito, Capital de la República, a veinte y tres de Octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, M. E. Seminario. El Presidente de la Cámara de Diputados, Miguel Angel Albornoz.- El Senador Secretario, Enrique Bustamante L.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Sáenz.

Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Octubre de mil novecientos diez y siete.

Ejecútese

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc., José María Ayora.

Es copia.- El Subsecretario de gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 9 de Noviembre de 1917.- Registro Oficial N° 353.

Quito, a 31 de Octubre de 1918
Decreto dando Fondos para Obras Públicas a las Municipalidades de
Cotacachi y Otavalo.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1° Asignase a la Municipalidad de Cotacachi cinco centavos por cada litro de aguardiente, de la cuenta de veinte centavos que según la Ley de Aguardientes, corresponde a los partícipes en dicho impuesto.

Art. 2° El producto de este impuesto se invertirá en la forma siguiente:

Los dos centavos, para la construcción de una Casa Municipal, y los otros tres para la canalización y agua potable de la ciudad cabecera de éste cantón.

Art. 3° Prohíbese la inversión de los fondos recaudados con arreglo al presente Decreto, en otros servicios municipales u objetos distintos de los señalados en el Art. 2°, ni aún a título de préstamo. El Tesorero respectivo dará cumplimiento a esta disposición bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 4° Para la construcción del camino de Cotacachi a Intag, podrá la Municipalidad imponer un gravamen de uno a veinte centavos por cada bestia cargada que transite por el mencionado camino.

Art. 5° La Municipalidad de Otavalo podrá también imponer la contribución de uno a diez centavos por cada acémila cargada que vaya o venga por el camino de Otavalo a Quito, e invertirá el producto de ese impuesto en la conservación de dicho camino, en la extensión del de Otavalo al puente de la Providencia.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá suspender el cobro de los impuestos mencionados en los dos artículos anteriores o reducirlos si para ellos hubiere motivo grave.

Art. 7° Este Decreto comenzará a regir desde el 1° de Enero próximo.

Dado en Quito, Capital de la República a veinte de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, G. S. Córdova.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel María Sánchez.- El Secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante J. El Secretario de la Cámara de Diputados, Francisco Pérez Borja.

Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

Ejecútese,

A. BAQUERIZO M.

Quito, 8 de Noviembre de 1919
Decreto que Reforma Decreto Legislativo de 1918
que crea fondos para las Municipalidades de Otavalo y Cotacachi.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

La siguiente reforma al Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1918, relativo a crear fondos para las Municipalidades de Cotacachi y Otavalo.

Art. 1° El Art. 5° del citado Decreto dirá: "La Municipalidad de Otavalo podrá también imponer la contribución de uno a diez centavos por cada acémila cargada que vaya o venga por el camino de Otavalo a Quito, e invertirá el producto de ese impuesto en la conservación y mejora de dicho camino en la extensión de Ibarra a la Providencia. Las Juntas de Fomento Agrícola de Otavalo e Ibarra velarán por el exacto cumplimiento de este Decreto e informarán a la dirección General de Fomento Agrícola.

Art. 2° El mismo impuesto se cobrará por cada acémila cargada que vaya o venga por el camino de Cayambe a Quito. Este impuesto se hará efectivo por la Municipalidad de Cayambe, y se invertirá primero en la reparación del mismo camino, y luego en la sección de Cayambe a Ibarra; debiendo también las respectivas Juntas de Fomento cuidar del cumplimiento de este Decreto e informar a la Dirección General.

Art. 3° Para la conclusión de la carretera de Cayambe a Quito y el ramal que de Tabacundo empalme con la misma carretera se cobrará además un uno por mil adicional sobre la propiedad territorial de los cantones de Cayambe, Pedro Moncayo y en la provincia de Imbabura, por el tiempo de dos años, excluyéndose las propiedades que no valgan más de cuarenta mil suces. Estos fondos se recaudarán e invertirán por las respectivas Juntas de Fomento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. BURBANO AGUIRRE.
El Presidente de la Cámara de Diputados, P. VILLAGOMEZ.- El
Senador Secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante L. El
Secretario de la Cámara de Diputados, Francisco Pérez Borja.

Palacio Nacional, en Quito, a ocho de Noviembre de mil
novecientos diez y nueve.

Ejecútese.

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc., José María Ayora.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 11 de Noviembre de 1919.- Registro Oficial N° 490.

Quito, 2 de Noviembre de 1920
Decreto en que se ordena poner en vigencia el 24 de Mayo de 1921 el
servicio Militar Obligatorio

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable llevar a la práctica la implantación en la
República del Servicio Militar obligatorio.

DECRETA:

Art. 1° El Ejecutivo pondrá en vigencia el Servicio Militar
obligatorio el 24 de Mayo de 1921, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 2° Derógase el inciso 4° del Art. 7° de la Ley de Reclutas y
Reemplazos.

Art. 3° El Ministerio de Guerra y el Estado Mayor General dispon-
drán oportunamente las medidas necesarias a fin de llevar a la práctica la
aplicación de la presente Ley en la fecha señalada.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintisiete de Setiembre de
mil novecientos veinte.

El Presidente de la Cámara del Senado, José J. Andrade.- El
Presidente de la Cámara de Diputados, LUIS VERNAZA.- El Secretario
de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de
Diputados, Luis A. Larenas.

Palacio Nacional, En Quito, a 1° de Octubre de 1920.

Objétese,

JOSE LUIS TAMAYO,

El Ministro de Guerra y Marina, Octavio G. Icaza.

Quito, a 29 de Octubre de 1920.

Insístase,

El Presidente de la Cámara del Senado, José J. ANDRADE. El
Presidente de la Cámara de Diputados, LUIS VERNAZA.- El Secretario
de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de
Diputados, Luis A. Larenas.

Palacio Nacional, en Quito, a 2 de Noviembre de 1920.

Ejecútese,

JOSE LUIS TAMAYO

El Ministro de Guerra y Marina, Octavio G. Icaza.

Es copia.- El Coronel Subsecretario, A. I. Chiriboga N.

Promulgado el 8 de Noviembre de 1920.- Registro Oficial N° 25.

Quito, 9 de Noviembre de 1920
Decreto en que Adjudicase terreno fiscal a la Municipalidad de
Otavalo

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Adjudicase a la Municipalidad del cantón Otavalo el lote de terreno fiscal que, demarcado por estos linderos: Norte, Plaza Bolívar; Sur y Oriente, propiedades municipales, y Occidente, calle pública, se halla contiguo al edificio municipal, a efecto de que en dicho terreno verifique la construcción de las obras que le sean necesarias.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente de la Cámara del Senado, JOSE VERNAZA.- El Secretario de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Luis A. Larenas.

Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Noviembre de 1920

Ejecútese,

JOSE LUIS TAMAYO

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc., Delfín B. Treviño.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 13 de Noviembre de 1920. Registro Oficial N° 55.

Quito, 23 de Noviembre de 1920
Decreto en que se concede a los Indígenas la exención de la
Contribución Territorial

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1° Que conforme al Art. 128 de la Constitución los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social;

2° Que corresponde a los mismos Poderes velar por la tranquilidad de los pueblos y hacer efectiva la protección de las leyes;

DECRETA:

Art. 1° Derógase toda contribución territorial que grava la propiedad rústica en la República, siempre que pertenezca a personas cuyo total de bienes inmuebles rústicos no alcance a mil sucres en el Territorio de la República.

Quedan exoneradas las contribuciones que, por tal concepto, se deban desde años anteriores y el presente y que no se hubiesen cancelado aún y siempre que el valor de los predios en conjunto y de una misma persona no alcance a mil sucres.

Art. 2° Sin perjuicio de indemnizar al indio por el servicio prestado y de la responsabilidad conforme a las leyes penales, las autoridades civiles y militares, los eclesiásticos y cualquiera otra persona que ocupare en servicio público y privado a los indios, contra la voluntad de éstos y sin la remuneración correspondiente, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos sucres y con la destitución del empleado o funcionario delincuente, en su caso.

Para los efectos de las sanciones establecidas en esta Ley multa o indemnización, conocerán de las infracciones los Comisarios de Policía Nacional, siguiendo el trámite prescrito por el Código de Policía a las contravenciones de primera clase.

El comisario, en caso de condena, oficiará a la autoridad o funcionario que corresponda, para la destitución del culpable.

Art. 3° Queda derogada en las provincias del Azuay y Cañar la contribución sobre los sombreros de paja toquilla a que se refiere la letra b) del Art. 1° del Decreto Legislativo sancionado el 23 de Octubre de 1919.

Art. 4° Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opusieron a la presente, la cual empezará a regir desde el primero de Enero de 1912.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de Noviembre de mil novecientos veinte.

El presidente de la Cámara del Senado, José J. Andrade.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Luis Vernaza.- El Secretario de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Luis A. Larcén.

Palacio Nacional, en Quito, a 23 de Noviembre de 1920.

Ejecútese,

JOSE LUIS TAMAYO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, G. Aguirre, Overweg.

Es copia.- El Subsecretario de Hacienda, U. Barrera.

Promulgado el 27 de Noviembre de 1920.- Registro Oficial N° 66.

Quito, 7 de Octubre de 1921

Decreto dando fondos para instalación de Luz Eléctrica en Otavalo

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1° Facúltase a la Municipalidad del Cantón Otavalo para que pueda crear, con el objeto de hacer la instalación de una planta eléctrica para el servicio de alumbrado en esa población, los siguientes impuestos:

a) Un sucre por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que se venda en el cantón o se introduzca en él, siempre que, en este último caso, los animales no estuvieren en tránsito;

b) Un sucre por cada cabeza de ganado que salga del cantón, siempre que no sea asimismo en tránsito;

c) Veinte centavos por cada cabeza de ganado menor que se venda en el cantón o salga de él, no siendo de igual modo, en tránsito;

d) Diez centavos adicionales al litro de aguardiente de veintitrén grados Carthier, que se introduzca para el consumo en el cantón y un centavo más en libro, por cada grado de exceso;

e) Veinte centavos por cada botella de licores extranjeros que se introdujeran al cantón, para consumirse en él;

f) Un sucre por cada quintal de cueros o suelas que salga del cantón, no siéndolo en tránsito; y

g) El producto de venta de todo inmueble que realizare el Concejo Cantonal.

Art. 2° La recaudación de estas rentas se hará directamente por el Tesorero Municipal, debiendo llevar cuenta especial de ellas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y sin otra remuneración.

Art. 3º Facúltase al Municipio negociar un empréstito con la garantía de los impuestos a que se refiere el Art. 1º y con aprobación del Ejecutivo.

Art. 4º Los fondos que fueren recaudados deberán depositarse en uno de los Bancos de la ciudad de Quito hasta la iniciación de la obra.

Art. 5º Serán solidaria y pecuniariamente responsables los miembros del Concejo que hubieren contribuido con su voto a la inversión de estos fondos en alguna obra distinta de la indicada en este Decreto, aún a título de préstamo, e igual responsabilidad tendrá el Tesorero que verifique el pago o que retarde el depósito mencionado en el artículo anterior.

Art. 6º Concluida la implantación eléctrica se continuará el cobro de los impuestos establecidos por este Decreto, y su producto se invertirá en el pago del empréstito - si se hubiere contratado- y en la canalización y agua potable de la misma ciudad, con la preferencia del orden indicado.

Art. 7º El Municipio reglamentará la recaudación e inversión de estas rentas y el servicio de las obras indicadas en el artículo precedente.

Art. 8º Este Decreto regirá desde 1º de Enero de 1922.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente de la Cámara del Senado, JOSE . ANDRADE. -El Presidente de la Cámara de Diputados, J. D. MARTINEZ MERA.- El Secretario de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de Diputados Luis A. Larenas.

Palacio Nacional, en Quito, a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese,

JOSE LUIS TAMAYO

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc., Delfín B. Treviño,

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno, Nicolás Jiménez.

Promulgado el 8 de Octubre de 1921.- Registro Oficial N° 322.

Quito, 8 de Octubre de 1921

Decreto en que se Insinúa al Ejecutivo que constituya en Quito una Junta Protectora de la Raza India.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Poderes de la Nación proteger a la raza india y procurar su civilización,

ACUERDA:

Art. 1º Insinuar al Ejecutivo que constituya en la Capital de la República una Junta Protectora de la Raza india, encargada de presentarle los proyectos encaminados a civilizarla y protegerla, proyectos que el Ejecutivo los someterá a la consideración de la Legislatura.

Art. 2º Insinuarle, asimismo, para que la referida Junta se componga del siguiente personal: el Ministro de Instrucción Pública, el Director General de Agricultura, el Director del Instituto Normal "Juan Montalvo", tres juriconsultos y un obrero que será nombrado por el Directorio de la Confederación Ecuatoriana.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente de la Cámara del Senado, José J. Andrade.

El Presidente de la Cámara de Diputados, J. D. Martínez Mera.- El Secretario de la Cámara del Senado, Antonio Sáenz.- El Secretario de la Cámara de Diputados, Luis Lareñas.

Es copia.- El Subsecretario de Instrucción Pública, José María Suárez M.

Promulgado el 17 de Octubre de 1921.- Registro Oficial N° 328.

Quito, 9 de Abril de 1928

Decreto en que se Autoriza a los vecinos de la parroquia de Salinas la producción de sal, en la misma forma en que han mantenido la industria, siempre que el artículo, lo vendan al Estanco del Ramo, al precio de 10 sucres, el quintal de 46 Kilos.

Asignase 30.000 sucres, para la construcción de cubiertas en los pabellones del edificio denominado "Sanatorio Rocafuerte", con el objeto de destinarlo a cuarteles. Adición al Art. 9° de la Vigente Ley de Retiro Militar.

Se da el pase del personal a Disposición del Ministerio de Guerra, a la Escuela Militar, al Mayor L. R. Salazar.

ACUERDOS

LICITACION

MARCAS DE FABRICA

Marcas de fábrica denominada: "Dela" "Kempshall", "Delawear", "Deladip", "Delafacil" "Delastrand", "Delaguard", "Macintosh", "Delaneice", "Delasport", "Delasnow" y "Delaplay"

PRESIDENCIA PROVISIONAL

N° 136

ISIDRO AYORA

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Vista la solicitud de los moradores de Salinas, parroquia del Cantón Ibarra, en la Provincia de Imbabura. Sobre la elaboración de sal extraída de la tierra, que ha constituido, desde tiempos atrás, la única industria de esa circunscripción, la cual carece de otros medios de trabajo y subsistencia por las peculiaridades de su suelo;

Que es deber de los Poderes Públicos fomentar esta clase de industrias insustituibles, poniéndolas dentro del marco de la ley y conciliando los intereses de sus dueños con los generales del Estado;

Que la sal de la mencionada parroquia, en fuerza de los procedimientos empleados para elaborarla, determina un precio mayor de costo que la sal marina;

DECRETA:

Art. 1° Autorízase a los vecinos de la parroquia de Salinas la producción de sal, en la misma forma en que han mantenido la industria, siempre que el artículo, en su totalidad, sin ninguna reserva, lo vendan al Estanco del Ramo, al precio de diez sucres, máximo, el quintal de 46 kilos.

Para los efectos de esta disposición, los dueños de las "Cocinas" destinadas a la elaboración de la sal, están obligados a inscribirse en la Oficina del Estanco, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que se promulgue el presente Decreto, y a pagar, por una sola vez, un impuesto de diez sucres por cada uno de dichos aparatos, en concepto de la matrícula que le habilitará para su funcionamiento.

Art. 2° El Estanco, por medio del empleado que designará para el efecto, con el título de "Inspector de las Salinas de Imbabura", extenderá las matrículas, recibirá la sal al precio determinado en el artículo que pre-

cede, y lo venderá a razón de diez y seis sucres el quintal de 46 kilos sin saco.

El producto que se obtenga de la venta de esta sal se invertirá, de preferencia, en cubrir el costo de la misma y en el presupuesto del personal encargado de su control y vigilancia, que designará la Dirección del Ramo.

Art. 3° La producción y venta de sal de las Salinas de Ibarra en todo lo demás, se regulará por la Ley Orgánica que establece el Estanco y por los Reglamentos de la materia.

Art. 4° Como requisito previo a la elaboración, el productor obtendrá un permiso escrito del Inspector para cada caso, mediante la declaración formal de la cantidad que va a producir, obligándose a entregarla íntegramente al Estanco.

La falta de este requisito, bastará para que la sal se considere como contrabando y se imponga al dueño de ella la sanción que fija la Ley.

Art. 5° El Inspector de las Salinas de Imbabura tendrá los mismos deberes y atribuciones que los Receptores, en lo relativo a la vigilancia y compra del artículo, y de los Agentes-Consignatarios, en cuanto a la venta;

Art. 6° El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Abril de 1928.

(f) ISIDRO AYORA

El Ministro de Hacienda,

(f) S. Sáenz de Tejada y D.

Es copia.- Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe General del Despacho,

(f) C. Uribe Quiñones.

Quito, 12 de Noviembre de 1928
Decreto estableciendo oficinas del Registro Civil en San Juan de Ilumán y Eugenio Espejo. N° 19

N° 19

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA
REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, según informaciones recibidas por el Ministerio de Gobierno, en las parroquias rurales "EL ALTAR" (Guano); San Juan de Ilumán y "Eugenio Espejo" (cantón de Otavalo) aún no se ha establecido el servicio de Registro Civil, siendo así que en el vigente Presupuesto del Estado constan el personal y asignaciones necesarias para ello;

DECRETA:

Art. 1° Establécese el servicio de Registro Civil en las citadas parroquias, de conformidad con la Ley y Reglamento de la Materia.

Art. 2° El señor Ministro de lo Interior y Registro Civil queda encargado de la ejecución de este Decreto, que regirá desde el 1° de enero de 1929.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 12 de Noviembre de 1928.

(f) Isidro AYORA,

El Ministro de lo Interior y Registro Civil.

(f) Julio E. MORENO

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno,

(f) I. J. BARRERO

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
INTERINO DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Art. 1º De la partida 4355 denominada "Imprevistos Generales" del Presupuesto de Egresos Ordinarios del Estado, asignanse diez mil sucres para reparaciones y más obras en la Casa Municipal de Ibarra, u otros trabajos y arreglos que determine hacer el ayuntamiento de ese Cantón en la ciudad, para solemnizar al inauguración del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

Dicha cantidad será entregada, para el objeto, al expresado Concejo Municipal, por medio del Oficial Pagador de la provincia de Imbabura.

Art. 2º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de noviembre de 1928.

(f) Isidro AYORA
El Ministro de Obras Públicas,
(f) Julio E. Moreno.
El Ministro de Hacienda,
(f) S. Sáenz de Tejada y D.
Es copia.- El Subsecretario del Ministro de OO.PP.
(f) I. J. Barrera.

Quito, 15 de Octubre de 1935

Decreto declarando la amnistia en favor de los Indigenas por los
sucesos de González Suárez.

FEDERICO PAEZ,
ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

En Ejercicio de las facultades que inviste.

CONSIDERANDO:

Que en la parroquia González Suárez, Cantón Otavalo, se han sucedido disturbios que han dado lugar al enjuiciamiento criminal de algunos moradores de esa parroquia, que reclaman la propiedad de tierras de las que está en posesión la Junta de Asistencia Pública;

Que este conflicto constituye un problema de carácter social, cuya resolución está en estudio del Ministerio del Ramo;

DECRETA:

Artículo 1º Concédese amnistia a todos los sindicatos con motivo de los sucesos ocurridos en el predio "San Agustín de Cajas", parroquia "González Suárez", Cantón Otavalo, el lunes treinta de Setiembre último.

Artículo 2º El Comisario Nacional procederá a poner en Libertad inmediatamente a los sindicatos que se encuentran detenidos y archivará el Juicio criminal iniciado.

Art. 3º El presente Decreto entrará en vigencia desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre de 1935

(f). Federico PAEZ

Es copia.- El Secretario de la Jefatura Suprema de la República.

(f) T. Alvarado Garaicoa.

Quito, 21 de Noviembre de 1935

Decreto aprobando la creación de la Parroquia "Andrade Marin"

EL ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA

Vista la solicitud del I. Concejo Cantonal de Ibarra, de que se apruebe la Ordenanza dictada el 19 de octubre último, elevando a la categoría de parroquia rural el caserío denominado de "Lourdes"; y

CONSIDERANDO:

Que es favorable el informe del señor Gobernador de la Provincia de Imbabura; y

Que el señor doctor don Francisco Andrade Marin, ilustre hijo de esa provincia, honró el foro y la magistratura y fue uno de los ecuatorianos que contribuyó al triunfo de los ideales libertarios y sirvió a la República con patriótico esfuerzo y abnegado civismo;

ACUERDA:

Aprobar la expresada Ordenanza, pero denominando a la nueva parroquia "ANDRADE MARIN" en vez de "Lourdes", como homenaje a la memoria de tan eminente ciudadano; de conformidad con lo prescrito en el numeral 28 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 23 de la de División Territorial.

COMUNIQUESE.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Por el Encargado del Mando Supremo de la República, señor don Federico Páez.

El Ministro de Gobierno y Municipalidades.

(f) AURELIO A. BAYAS.

Es copia.

El Subsecretario de Gobierno.

(f) V. Oviedo

Convócase Licitaciones para el transporte de Correos entre Quito y Tulcán

Convócase licitadores, por el término de treinta días, a contarse del 16 del mes en curso, para contratar el transporte de valijas postales en la línea Quito-Ibarra-Tulcán, intermedios y viceversa de conformidad con el siguiente detalle.

A) -Quito - Cumbayá - Tumbaco - Puembo - Pifo - Yaruquí - Checa - Quinche - Ascázubi - Otón - Cangahua - Cayambe - La Alegria - San Rafael - Otavalo - Atuntaqui - San Antonio de Ibarra, a razón de tres viajes redondos semanales, en conexión con el servicio ferrocarrilero;

B) - Quito - Calderón - Guayllabamba - Cayambe - Otavalo - San Antonio de Ibarra - Chota - Mira - San Isidro - El Angel - Tulcán, un viaje semanal en automóvil u ómnibus, en conexión con el correo de Pasto que se denominará, "Correo directo Extra Rápido";

C) -Bolivar - Los Andes, seis viajes semanales;

D) - Ibarra - San Alfonso - Bolivar - La Paz - San Gabriel - Julio Andrade - Huaca - Tulcán, a razón de tres viajes redondos semanales, en conexión con el tren, en automóviles o camiones;

E) - Cayambe - Tabacundo - Tocachi - Malchinguí, a razón de tres viajes redondos semanales, en conexión con el tren;

F) San Rafael - San Pablo, seis viajes redondos semanales, en conexión con el tren;

G) - Otavalo - Cotacachi, seis viajes redondos semanales, en conexión con el tren;

H) Estación Ferrocarril - Oficina Postal Otavalo, a razón de seis viajes redondos semanales, en conexión con el tren;

I) - Estación Ferrocarril Atuntaqui.- Oficina Postal Atuntaqui, a razón de seis correos redondos semanales, en conexión con el tren;

J) - Ibarra - Urcuquí, tres viajes redondos semanales, en conexión con el tren;

K) - Ramal de Mira - Oficina postal Mira, a razón de seis viajes redondos semanales, en prolongación Mira - Concepción, a razón de dos;

L) - Ramal de San Isidro - San Isidro, a razón de seis viajes semanales.

La remuneración que percibirá el contratista por los servicios que se ha enumerado, será como máximo, la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA SUCRES SEMANALES, en consecuencia no podrán ser consideradas las propuestas que excedieren de esta cantidad.

Las propuestas se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en sobre cerrado y la licitación quedará definitivamente terminada el día 16 de enero de 1936, a las 6 de la tarde.

Los demás informes podrán adquirirlos, los interesados en la Subsecretaría de Comunicaciones o en la Secretaría de la Dirección General de Correos.

Quito, diciembre 17 de 1935.

El Subsecretario de Correos.

E. Espinel y Terán

Convóquese licitadores para el arrendamiento de una casa situada en la zona central de Quito, con capacidad suficiente para las oficinas de la Dirección General y Gerencia de Estancos de Pichincha. De ser posible, la casa debe prestar facilidades para que cada una de estas oficinas ocupen piso independiente.

Las ofertas se recibirán hasta el día lunes 9 de Enero próximo.

Más detalles se proporcionarán en la Secretaría de la Dirección General.

Quito, Diciembre 9 de 1935

El Secretario Encargado de la Dirección.

Quito, 10 de Diciembre de 1941

Decreto deslindando las parroquias de Pimampiro y Monte Olivo N° 747

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Vista la solicitud de los I. Concejos Cantonales de Montúfar e Ibarra, de que se apruebe las Ordenanzas dictadas los días 2 de mayo del presente año, por la que se determinan nuevos linderos de las parroquias rurales Pimampiro y Monte Olivo; y,

CONSIDERANDO:

Que son favorables los informes emitidos por los Gobernadores de las Provincias del Carchi e Imbabura, en oficios Nos. 1490 y 433, de fechas 8 de diciembre y 25 de noviembre anterior, respectivamente, y,

Que la Asamblea Nacional, en sesión de la mañana del día 16 de noviembre del año 1938, aprobó el informe emitido por la Comisión de Legislación y Justicia, relativo a manifestar que, suprimido el Consejo Provincial que dictaminaba sobre la conveniencia de la creación de parroquias, determinación de linderos de las mismas etc., se desprende que ya no es necesario ese requisito;

ACUERDA:

Aprobar, de conformidad con el N° 28 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal y el Art. 21 de la de División Territorial las siguientes Ordenanzas: El Concejo Cantonal de Montúfar, en uso de sus atribuciones

legales, y Considerando: - Que el 28 de marzo del presente año, los Concejales Municipales de Ibarra y Montúfar, legalmente representados, firmaron el Acta de Transacción que señala definitivamente los linderos entre las parroquias de Pimampiro y Monte Olivo; y, que en dicha acta se comprometieron los dos Concejos a reformar las Ordenanzas de creación de las parroquias antes indicadas, Decreta: -La siguiente Reforma a la Ordenanza de Creación de la Parroquia de Monte Olivo que fue aprobada por Acuerdo Ejecutivo el 9 de enero de 1941.- Los límites de la parroquia de Monte Olivo, serán: Por el Oriente la provincia de Napo-Pastaza; por el Occidente, el río "Apaquí"; por el Sur, el río "Chota", aguas arriba por el "Escudillas" siguiendo por el río "Córdova" aguas arriba por la primera vertiente que queda más al Norte, y hasta llegar a los linderos de la provincia Oriental de Napo-Pastaza; y luego por Norte, la quebrada llamada "Chongona", que está situada entre las haciendas de "San Rafael" y "Alor".- Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Montúfar en San Gabriel, a 2 de mayo de 1941.- El Presidente.- (f) A. Bastidas G.- El Secretario.- (f) Hugo L. González T. - El infrascrito Secretario Municipal, Certifica: Que la presente Ordenanza Reformativa, fue discutida y aprobada por el I. Cabildo Cantonal, en las sesiones de fechas 12 y 20 de abril y 2 de mayo del año en curso; y su redacción en las sesiones últimamente indicadas.- San Gabriel, 2 de mayo de 1941. (f) Hugo L. González T.

ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

CONSIDERANDO:

Que por acta transaccional firmada en esta ciudad el 28 de marzo de 1941, entre los Concejos Municipales de Ibarra y Montúfar, se acordó delimitar definitivamente las parroquias de Pimampiro y Monte Olivo,

DECRETA:

Art. 1º El lindero norte de la parroquia de Pimampiro lo constituirán los siguientes puntos de referencia: el río Chota, aguas arriba por el Escudillas, siguiendo por el río Córdova, aguas arriba por la primera vertiente que queda más al norte y hasta llegar a los linderos de la provincia Oriental Napo-Pastaza.

Art. 2º Queda en este sentido reformada la antigua linderación dentro de la cual ha sido conocida, desde el tiempo inmemorial, la parroquia de Pimampiro.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Ibarra, a 4 de noviembre de 1941.

El Presidente del Concejo,

(f) S. Enrique Ayala

El Secretario, (f) V. M. Palacios

Certifico: Que esta Ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en las sesiones ejecutorias de 28 y 31 de octubre y 4 de noviembre del presente año, y aprobada su redacción en la última de tales sesiones, Ibarra, a 5 de noviembre de 1941.

El Secretario de la Municipalidad,

(f) V.M. Palacios

Recibida hoy, día miércoles, 5 de noviembre de 1941, a las 11 a.m. Certifico.- El Secretario.- (F) César V. Pérez L. Jefatura Política del Cantón de Ibarra.- Ejecútese.- Dado en la Sala del Despacho de la Jefatura Política del cantón, en Ibarra, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. El Jefe Político.- (F) Gonzalo Rosales. A.- El Secretario.- (f) César V. Pérez L. Ibarra, a 10 de noviembre de 1941.- Es fiel copia del original.- Certifico.- El Secretario del Ayuntamiento.- (F) V. M. Palacios.

Palacio Nacional, en Quito, a 10 de Diciembre de 1941.

Por el Presidente Constitucional de la República.- El Ministro de Municipalidades (f) A. Aguilar Vásquez.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno y Municipalidades.

(f) Guillermo S. Cisneros.

Quito, 5 de Enero de 1942
Decreto aprobando la creación de la Parroquia de San José de
Yahuarcocha, N° 810

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del I Concejo Cantonal de Ibarra de que se apruebe la Ordenanza dictada el 21 de noviembre del año que terminó, por la que se eleva a categoría de parroquia civil del mencionado cantón el caserio "San José de Yahuarcocha"; y,

CONSIDERANDO:

Que es desfavorable el informe del señor Gobernador de la Provincia de Imbabura, emitido en oficio N° 484, de fecha 30 de diciembre del pasado año, en el que manifiesta que la creación de la nueva parroquia "San José de Yahuarcocha" no es conveniente,

ACUERDA:

Negar la aprobación de la expresada Ordenanza, de conformidad con el numeral 28 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 21 de la de División Territorial.

COMUNIQUESE.

Palacio Nacional, en Quito, a 5 de Enero de 1942.- Por el señor Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Gobierno y Municipalidades.- (f) A. Aguilar Vázquez"

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno y Municipalidades, (f) Guillermo S. Cisneros.

Acuerdo Ministerial de 8 de Julio de 1947
Nombrando una Comisión para Delimitar Los Cantones Pedro
Moncayo y Cayambe

N° II

AURELIO CORDOVEZ CHIRIBOGA,

MINISTRO DE GOBIERNO Y MUNICIPALIDADES.

De conformidad con la facultad que le concede el Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946, publicado en el Registro Oficial N° 742, de 22 del mismo mes y año, que determina el procedimiento para la fijación de límites de Parroquias, Cantones y Provincias con vecinos; y

CONSIDERANDO:

La solicitud de los Ilustres Concejos Municipales de los Cantones Pedro Moncayo y Cayambe, a fin de determinar los límites entre los expresados Cantones;

Procédase, en armonía con las disposiciones contenidas en los Decretos expedidos por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946 y 21 de febrero de 1947, publicados en los Registros Oficiales Nos. 742 y 871 de 22 de noviembre de 1946 y 29 de abril de 1947, a la delimitación entre los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo, para lo cual la respectiva Junta, que estará integrada por el señor Jefe Político del Cantón Quito, del señor Presidente del Consejo Provincial de Pichincha y de un Delegado de la Corte Superior de Quito, actuará de conformidad con las disposiciones estatuidas en los mencionados Decretos Legislativos.

Los Ilustres Concejos Municipales de Pedro Moncayo y Cayambe nombrarán los delegados respectivos, para que concurren a defender sus derechos ante la Junta que se refiere esta Resolución.

Los honorarios, viáticos y demás gastos que demanden los trabajos de delimitación serán abonados, por partes iguales por los mencionados Municipios.

COMUNIQUESE:

Dado en la Sala del Despacho, en Quito, a 8 de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

(f) Aurelio Cordovez Chiriboga

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno,

(f) Pedro Bruzzone C.

**Acuerdo Ministerial de 8 de Junio de 1950
Conformando una Comisión para Delimitar
Los Cantones Otavalo y Quito.**

Nº 22

GUILLERMO RAMOS SALAZAR,

MINISTRO DE GOBIERNO Y MUNICIPALIDADES,

De conformidad con la facultad que le concede el Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946, publicado en el Registro Oficial Nº 742 de 22 del mismo mes y año, y su reforma constante en el Registro Oficial Nº 871 de 29 de abril de 1947, que determinan el procedimiento para la fijación de límites de Parroquias, Cantones y Provincias convecinos; y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcalde Municipal del Cantón Quito, en oficio Nº 8807, de fecha 22 del mes próximo pasado, ha solicitado para que se construya la Junta de Delimitación que debe determinar los límites entre los Cantones Quito de la Provincia de Pichincha, y Otavalo de la Provincia de Imbabura;

Que el señor Director del Instituto del Servicio Geográfico Militar, ha manifestado a este Ministerio, por repetidas ocasiones que, por encon-

trarse el personal del Instituto distribuido en las obras de demarcación de límites con el Perú, en la frontera con Colombia, levantamiento geodésico de Loja y el interior de la República, le es imposible designar un Perito del Servicio Geográfico Militar para que intervenga en la delimitación de Cantones.

RESUELVE:

Procédase, en armonía con las disposiciones contenidas en los Decretos expedidos por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946, y 21 de febrero de 1947, publicados en los Registros Oficiales Nos. 742 y 871 de 22 de noviembre de 1946 y 29 de abril de 1947, a la delimitación entre los Cantones Quito y Otavalo, para lo cual nómbrase a los señores Ingeniero Leonardo Arcos y Jorge Albornoz Bustamante, Delegado del Ministerio de Municipalidades y Perito, respectivamente, y oficiase a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que también nombre su Delegado, a fin de que quede integrada de inmediato la Junta de Delimitación.

Los Ilustres Concejos Municipales de Quito y Otavalo nombrarán los Delegados respectivos para que concurren a defender sus derechos ante la Junta a que se refiere esta Resolución.

Los honorarios, viáticos y demás gastos que demandan los trabajos de la Junta serán abonados, por partes iguales, por los mencionados Municipios.

COMUNIQUESE:

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a ocho de junio de mil novecientos cincuenta.

(f) Dr. Guillermo Ramos S.

Es copia.- El Subsecretario de Municipalidades.

(f) Dr. Gonzalo Domínguez B.

Quito, 26 de Octubre de 1950
Decreto nombrando una comisión para delimitar los Cantones
Otavalo y Cotacachi,

Nº 32

GALO PLAZA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con la facultad que le concede el Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946, publicado en el Registro Oficial Nº 742, de 22 del mismo mes y año, que determina el procedimiento para la fijación de límites de Parroquias, Cantones y Provincias convecinos; y,

CONSIDERANDO:

La solicitud del señor Gobernador de la Provincia de Imbabura, constante en oficio Nº 120, de fecha 20 de los corrientes, dirigido al Ministerio de Municipalidades, para que se constituya la Junta de Delimitación que debe determinar los límites entre los Cantones Cotacachi y Otavalo de la Provincia de Imbabura;

RESUELVE:

Procédese en armonía con las disposiciones contenidas en los Decretos expedidos por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946, y 21 de febrero de 1947, publicados en los Registros Oficiales Nos. 742 y 871 de 22 de noviembre de 1946 y 29 de abril de 1947, a la delimitación entre Cantones Cotacachi y Otavalo, para lo cual la respectiva Junta, que estará integrada por el señor Gobernador de la Provincia de Imbabura, del señor Presidente del Consejo Provincial de Imbabura y de un Delegado de la Corte Superior de Ibarra, actuará de conformidad con las disposiciones estatuidas en los mencionados Decretos Legislativos.

Los Ilustres Concejos Municipales de Cotacachi y Otavalo nombrarán los delegados respectivos, para que concurren a defender sus derechos ante la Junta a que se refiere esta Resolución.

Los honorarios, viáticos y demás gastos que demanden los trabajos de delimitación serán abonados, por partes iguales, por los mencionados Municipios.

COMUNIQUESE:

Dado en la Sala del Despacho, en Quito, a 26 de Octubre de mil novecientos cincuenta.

(f) Carlos Zambrano O.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno

(f) Dr. Carlos Aníbal Jaramillo.

Acuerdo Ministerial de 28 de Marzo de 1953 nombrando una
comisión de Límites para los Cantones Cayambe y Quito

Nº 22

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,

MINISTRO DE GOBIERNO Y MUNICIPALIDADES,

De conformidad con la facultad que le concede el Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional, el 15 de noviembre de 1946, publicado en el Registro Oficial Nº 742, de 22 del mismo mes y año, que determina el procedimiento para la fijación de límites de Parroquias, Cantones y Provincias convecinos; y

CONSIDERANDO:

La solicitud del I. Concejo Municipal del Cantón Cayambe, constante del Oficio Nº 189-PC., de fecha 25 de los corrientes, dirigido al Ministerio de Municipalidades por el señor Presidente del Mencionado Ayuntamiento.

RESUELVE:

Procédase, en armonía con las disposiciones contenidas en los Decretos expedidos por la H. Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 1946 y 21 de febrero de 1947, publicados en los Registros Oficiales N° s. 742 y 871, de 22 de noviembre de 1946 y 29 de abril de 1947, a la delimitación entre los Cantones Quito y Cayambe, para lo cual la respectiva Junta, que estará integrada por el señor Jefe Político del Cantón Quito, del señor Presidente del Consejo Provincial de Pichincha y de un Delegado de la Corte Superior de Quito, actuará de conformidad con las disposiciones estatuidas en los mencionados Decretos Legislativos.

Los Ilustres Concejos Municipales de Quito y Cayambe nombrarán los Delegados respectivos, para que concurren a defender sus derechos ante la Junta a que se refiere esta Resolución.

Los honorarios, viáticos y demás gastos que demandan los trabajos de delimitación serán abonados, por partes iguales, por los mencionados Municipios.

Comuníquese.- Dado en la Sala del Despacho, en Quito, a 28 de marzo de 1953.

(f) Camilo Ponce Enriquez

Es copia.- El Subsecretario de Municipalidades,

(f) Dr. Jorge H. Merlo V.

Decreto de 20 de Abril de 1961 erigiendo en Parroquia Urbana de Ibarra la de Caranqui

N° 621

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del I. Concejo Municipal de Ibarra de que se apruebe la Ordenanza dictada el 29 de agosto de 1960 por la cual se eleva a la Categoría de Parroquia Urbana de Ibarra, la rural de Caranqui; y

Que son favorables los informes del H. Consejo Provincial y Gobernador de la Provincia de Imbabura;

CONSIDERANDO:

Que la Parroquia de Caranqui se encuentra ubicada a poquísima distancia de la Ciudad de Ibarra, no constituyendo aquella sino un Barrio o Sector de ésta y unida por una gran vía recta que va a la plaza de "Santo Domingo" de esta ciudad a la Plaza primera de Caranqui, en una extensión de aproximadamente tres kilómetros;

Que casi toda esa gran vía recta que une Ibarra a Caranqui (prolongación de la Avenida Pichincha), se encuentra actualmente en pleno desarrollo urbanístico;

Que la gran vía recta de que se habla en los dos incisos anteriores, se convertirá próximamente en una verdadera Avenida que unirá materialmente Ibarra a Caranqui, de conformidad con el plan Regulador de la Ciudad; y

Que por lo mismo se hace del todo indispensable propender al mejor desarrollo urbanístico de Caranqui, procurando los medios que para ello se requieran, tomando en cuenta el valor histórico de la antedicha población;

ACUERDA:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7° del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza:

El Muy Ilustre Concejo Municipal de Ibarra en uso de la facultad que le concede el Art. 40, numeral 7°, Letra c) de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Art. 1° Erigese en parroquia Urbana de Ibarra, la Rural de Caranqui;

Art. 2° La nueva Parroquia Urbana de Caranqui, conservará su misma circunscripción territorial, y por lo tanto los mismo linderos que cuando era Rural.

Art. 3° En lo posterior, la Ciudad de Ibarra contará consecuentemente con tres parroquias urbanas: "El Sagrario", "San Francisco" y "Caranqui".

Art. 4° La Nueva Parroquia Urbana de Caranqui, gozará en consecuencia de todos los privilegios y prerrogativas que las Leyes conceden a las parroquias Urbanas.

Art. 5° La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de sus promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del I. Ayuntamiento, en la ciudad de Ibarra, a veinte y nueve de Agosto de 1960.

(f) Dr. César Benalcázar Rosales, Alcalde de San Miguel de Ibarra.-
(f) G. A. Reyna Baca, Secretario del I. Concejo.

Certifico: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Ibarra, en sus sesiones ejecutoriadas de 25 de Julio y 29 de Agosto de 1960.

Ibarra, a 1° de Setiembre de 1960

(f) G. A. Reyna Baca, Secretario de la I. Municipalidad.

Comuniquese:

Palacio Nacional, en Quito, a 20 de Abril de 1961

Por el señor Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Gobierno y Municipalidades.- (f) Ing. Gustavo Gross Urrutia.

Es copia.-

(f) Armando Espinel Elizalde, Subsecretario de Gobierno.

Quito, 27 de Setiembre de 1960

Decreto elevando a parroquia rural el Caserio de Pataquí

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Vista la solicitud de la I. Municipalidad de San Luis de Otavalo, de que se apruebe la Ordenanza dictada el 27 de Setiembre de 1960 por la cual se eleva a la categoría de Parroquia Rural, el Caserio "Pataquí", con el mismo nombre; y,

Que son favorables los informes del Consejo Provincial y Gobernador de la Provincia de Imbabura;

CONSIDERANDO:

Que el caserio Pataquí, que forma parte de la parroquia civil de San José de Quichinche de su jurisdicción cantonal, se enrumba progresivamente en los órdenes culturales, social y económico;

Que el vecindario de dicho lugar, según el censo levantado hace poco tiempo es numeroso;

Que es su deber propender al mayor adelanto y progreso de los más importante sectores de su jurisdicción cantonal.

ACUERDA:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7° del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza:

"La Muy Ilustre Municipalidad de San Luis de Otavalo en uso de la facultad que concede el Art. 40, numeral 7° letra c) de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Art. 1° Elévase a la categoría de Parroquia Rural con el mismo nombre, al caserío denominado Pataquí, que forma parte de la parroquia de San José de Quichínche de esta jurisdicción cantonal;

Art. 2° La delimitación territorial dentro de la que crea, la nueva parroquia es la siguiente: por el norte, las alturas de Tsutsagarán, en el páramo de Mojanda y Cajas; por el Sur, la confluencia de las quebradas de Pataquí y Chaupiyacu; por el Este, la quebrada de Pataquí y terrenos de Piganta, y por el occidente de la quebrada de Chaupiyacu y Páramo de la Escalera.

Dado en la Sala de Sesiones de la Ilustre Municipalidad de San Luis de Otavalo a los veinte y seis días del mes de setiembre del año de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Concejo

(f) V. Humberto Acosta F.

El Secretario,

(f) Alberto Gómez C.

Certifico que la ordenanza sobre creación de la parroquia rural de Pataquí, fue discutida y aprobada sucesivamente por la Corporación Municipal, en las sesiones de los días 26 y 27 de los corrientes.

Otavalo, a 27 de Setiembre de 1960.

El Secretario,

(f) Alberto Gómez G.

Comuníquese;

Palacio Nacional, en Quito, a 20 de Abril de 1961.

Por el Señor Presidente Constitucional de la República.- El Ministro de Gobierno y Municipalidades.- (f) Ing. Gustavo Gross Urrutia.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno,

(f) Armando Espinel Elizalde.

Acuerdo Ministerial de 24 de Marzo de 1964 aprobando la creación de la parroquia de "6 de Julio de Cuellaje"

N° 55

GENERAL DE DIVISION LUIS AGUSTIN MORA BOWEN,

MINISTRO DE GOBIERNO Y MUNICIPALIDADES.

Ante la petición formulada por el señor Presidente del I. Concejo Municipal del Cantón Cotacachi, en oficio N° 103-P, de 11 de Marzo del año anterior de que se apruebe la Ordenanza dictada por ella el 1° y 19 de febrero de 1963, por la cual se crea la Parroquia Rural "Seis de Julio de Cuellaje".

Tomando en consideración el dictamen favorable del H. Consejo Provincial de Imbabura, en nota N° 337 CPI, de cinco de marzo del mismo año.

ACUERDA:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7° del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza "El

M. ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE COTACACHI.-
Considerando:

"Que los caseríos: Cuellaje, Playa Rica y San Joaquín de la Parroquia Peñaherrera de este Cantón; La Unión y parte de San Alberto de la Parroquia Apuela de este mismo Cantón, forman un solo grupo que se enrumba por un sendero de progreso y superación en el orden cultural, social y económico; que el potencial demográfico de esas agrupaciones es numeroso, constatado por el censo levantado últimamente:

Que dichos caseríos son aledaños y disponen de cuantos elementos son necesarios para la vida de los asociados;

Que es deber de la Ilustre Municipalidad impulsar, por todo medio, al progreso de los recintos y caseríos, que por su adelanto y esfuerzos han adquirido mejores condiciones de vida.- Acuerda:

Art. 1º Elévase a la categoría Civil y Rural a los caseríos Cuellaje, Playa Rica y San Joaquín desmembrando de la parroquia Peñaherrera de esta jurisdicción; La Unión y parte de San Alberto de la Parroquia Apuela de esta misma jurisdicción, con el nombre de "Seis de Julio de Cuellaje" cuyo asiento parroquial será el caserío Cuellaje.

Art. 2º Los linderos de la nueva Parroquia serán: por el Norte, con la línea límite sur de los páramos de Piñán que pertenecen a la parroquia de Imantag de este Cantón; por el Sur, la línea que decumbre de la Cordillera de Toisán, baja a la Cuchilla denominada de "Pinto", continuando al punto denominado "Y", de allí en línea recta hasta el nacimiento de la quebradilla: "La Primavera", actualmente de la señora Victoria Torres, luego cae a la quebrada de la despedida y ésta hasta la desembocadura del río Cristopamba; por el Oriente, la quebrada conocida con el nombre de La Paz que con aguas se forma al Pie de la cuchilla denominada Puscharo que se desprende de los páramos de Piñán y baja formando mayor volumen al ya mencionado río Cristopamba; y por el Occidente con la parte más culminante de la mencionada cordillera de Toisán donde forma el divortium-aquarum.

Art. 3º Una vez promulgada la Ordenanza el I. Concejo Municipal de acuerdo a un criterio de justicia y equidad regulará el aumento del Impuesto predial rústico, atenta la plusvalía a que da lugar la creación de la Parroquia.

Art. 4º El área comprendida en 400 metros a la redonda desde el centro de la plaza principal del asiento parroquial, declárase como sector urbano de la Parroquia.

Art. 5º Para que surta los efectos legales, la presente Ordenanza, sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno y Municipalidades previa observación de las formalidades legales.

Dado en el Salón de Sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Santa Ana de Cotacachi, a los diez y nueve días de mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Concejo,

(f) Dr. Jorge Proaño Almeida,

El Secretario Municipal

(f) Fausto Elías Romero

El suscrito Secretario Municipal Certifica: Que de conformidad con lo estatuido en la Ley de Régimen Municipal en vigencia, la Ordenanza Municipal que antecede fue discutida y aprobada por el Muy Ilustre Concejo Municipal, en dos sesiones distintas, correspondientes a las fechas 1º y 19 de febrero del año en curso, habiéndose aprobado definitivamente, inclusive su redacción en la última de las sesiones anotadas.- Cotacachi, febrero 23 de 1963.

(f) Fausto Elías Romero, Secretario Municipal"

Comuníquese:

Dado en la Sala de Despacho, en Quito, a 24 de Marzo de 1964.

(F) Luis Agustín Mora Bowen.

Es copia.- El Subsecretario de Gobierno,

(f) Dr. Galo Recalde.

Circular declarando que los indígenas que están en servicio de postas o de guías, sean eximidos del pago de tributo.

REPUBLICA DE COLOMBIA,

Prefectura del Departamento del Ecuador.- Quito, a 25 de Mayo de 1830, 20.- Al Señor Contador General.

Habiendo puesto en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo el expediente seguido por la administración departamental de correos, acerca de eximirlos del pago de tributos a los indígenas que sirven de guías o postas de la renta, ha decretado con fecha doce del corriente lo que copio.

"Visto este expediente, y teniendo en consideración.-

1º Que el Barón de Carondelet Presidente que fue de Quito, resolvió el 24 de Marzo de 1804, que los indios guasicamas de la administración de correos, gozaban la exención y liberación de tributos.- 2.- Que en este mismo caso se hallan los que sirven de guías a los correos en los postillones.- 3. Que a estos por una práctica constante, jamás se les ha exigido la contribución personal. 4.- Que aún la misma equidad le acuerda esta gracia, pues siendo tan miserable el producto de los trabajos indígenas, como también la pensión que se les asigna por la conducción de los correos, a cuyo servicio deben estar muy prontos por exigirlo así la administración del ramo, es claro que no pueden consagrarse a otro objeto y mucho menos conseguir fácilmente la cantidad a que asciende dicha contribución personal; se declara que los indígenas dedicados al servicio de tales guías, o que sirvan de postas, están exentos de pagar tributo. El señor Prefecto Departamental dictara las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto".

Lo transcribo a Ud. para su inteligencia y para que haciéndolo trascendental al Señor Administrador departamental de correos, tenga su debido cumplimiento.- Dios guarde a U. José María Sáenz.

Decreto del 20 de marzo de 1832 mandando poner en arriendo las rentas de la contribución de Indígenas en todos los Cantones del Estado, por el año 1832.

JOSE MODESTO LARREA,

Vicepresidente del Estado del Ecuador,

Encargado del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO:

1º Que es de absoluta necesidad simplificar y unificar el sistema Administrativo de Recaudación y Contabilidad en las rentas públicas.

2º Que con arreglo al Decreto del Congreso Constitucional de 9 de Noviembre de 1831, que autoriza al ejecutivo para que pueda hacer todos los arreglos que crea útiles en las rentas del Estado, y las reducciones que juzgue convenientes oído el dictamen del Consejo de Estado, he venido a Decretar, y

DECRETO:

Art. 1º Se pondrá en arriendo las Rentas de la contribución de indígenas en los Cantones del Estado por el tiempo del presente año de 1832.

Art. 2º Los Prefectos Departamentales harán publicar por bando y fijar los carteles correspondientes en tales casos convocando postores al intento.

Art. 3º Los mismos prefectos tratarán de procurar todas las ventajas y seguridades posibles en beneficio de las rentas públicas.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de marzo de mil ochocientos treinta y dos.- Vigésimo segundo, José Modesto Larrea.- Por S. E. Antonio Fernández Salvador.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1º Que para mejor civilización de los indígenas conviene corregir los abusos que todavía se experimentan y que los mantienen en la misma depresión del sistema colonial.

2º Que si por ahora se hace necesaria la contribución impuesta a su clase, debe al menos impedirse el que se cometan vejaciones en su estimación.

Art. 1º Los indígenas morosos en el pago de la contribución personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden a los demás ecuatorianos, sin que jamás sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.

Art. 2º Los corregidores o colectores que redujesen a prisión a las mujeres o hijos por deuda fiscal o privada de algún indígena, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 3º La viuda y herederos de un indígena, no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, a juicio de la autoridad respectiva.

Art. 4º Cuando un indígena no pudiese acreditar el pago de la contribución con la correspondiente carta, es necesario que para reputarlo deudor, se examine el libro de cobranzas, y se vea por el que resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 5º Queda abolida la ignominiosa y humillante pena de azote.

Art. 6º Si algún concierto o jornalero faltase a su deber, el propietario o mayordomo del predio al que pertenezca, procurará reducirlo a él por medio de la persuasión u otros estímulos decentes, mas si estos no fuesen bastantes, y se reiterasen las faltas, deberán recurrir al juez territorial para que le imponga la pena de doblarle el trabajo, o de arrestarlo en la cárcel pública, por un término que no exceda de tres días.

Art. 7º El que de su propia autoridad castigase a los indígenas, con azotes, prisiones, arrestos u otras penas rigurosas o contrarias al pudor, perderá por el mismo hecho la deuda del ofendido, y pagará, además, una multa que no rebaje de veinte y cinco pesos, ni pase de cincuenta; aplicable a la educación de los indígenas. En esta misma multa incurrirán los curas doctrineros con iguales castigos.

Unico.- Esto no impide que según la gravedad de la injuria, se puede imponer a cualquiera que la cometa, las penas establecidas por las leyes comunes.

Art. 8º A ningún indígena se exigirán servicios personales, sin su consentimiento, y previa estipulación de su jornal.

Art. 9º Tampoco se le podrá obligar a vender cosa alguna de su dominio, sin su expresa voluntad, ni mucho menos en precios arbitrarios.

Art. 10º Los Concejos Municipales y curas párrocos promoverán el establecimiento de las escuelas de primeras letras en las cabeceras del cantón, y en las parroquias de población más numerosa, para la enseñanza de los niños indígenas, indicando al Gobierno los fondos y arbitrios para llevar a cabo tan saludable medida.

Art. ... Todo ecuatoriano puede acusar o denunciar los abusos que con infracción de esta ley se cometieren contra los indígenas; los mismos que deberán remediarse por los jueces territoriales, bajo la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Dado en Quito, a treinta de setiembre de mil ochocientos treinta y tres.- Vigésimo Tercero.- El Presidente del Congreso, Francisco Marcos.- El Secretario, Guillermo Pareja.- El Secretario, José Maya.

Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de octubre de mil ochocientos treinta y tres.- Vigésimo tercero.

EJECUTESE.- Juan José Flores.- Por S.E.: el Ministro del Interior, Victor Félix Sanmiguel

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1° Que es muy corto el tiempo señalado por el Art. 12 del Decreto de 15 de octubre de 1828 para que los recaudadores de contribución de indígenas fenezcan con las cobranzas y rindan sus cuentas; resultando de este atraso de una y otra cosa.

2° Que la decadencia constante de los productos de la cobranza puede constituir tanto en la causa anterior, cuanto en la subdivisión por cantones en algunas provincias,

DECRETA:

Art. 1° La cobranza se hará en lo sucesivo en los seis meses siguientes al año, o semestre fenecido.

Art. Unico.- En cuanto a hacerse la cobranza por año o semestre se estará a la práctica actual y nunca se verificará, sino por lo adeudado.

Art. 2° En la provincia en donde la cobranza se hace por año fenecido será concluida por semestre inmediato y los colectores estarán precisamente obligados a entregar en cada mes la sexta parte de la importancia aproximada de la contribución del año.

Art. Unico.- Donde la cobranza se haga por semestre fenecido, los colectores estarán obligados a la misma proporción de las entregas en los primeros tres meses siguientes.

Art. 3° Como los colectores de contribución de indígenas tienen la jurisdicción coactiva necesaria sobre los deudores a este ramo, los tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer las entregas en proporción más diminuta que la establecida por el artículo anterior. Los colectores que un mes incurran en esta falta y no la subsanaren entregando el completo de ambos meses en el siguiente, serán inmediatamente suspensos por los tesoreros, que darán cuenta a los prefectos o gobernadores para que se nombre interinamente entre tanto se provea lo conveniente, con examen de la causa de suspensión.

Art. 4° Como por el artículo 11 del citado Decreto de 15 de Octubre deben las tesorerías informarse mensualmente del estado de las cobranzas, los colectores de contribución de indígenas les pasarán a fin de cada mes, un estado con arreglo al modelo que se acompaña; y los tesoreros estarán obligados a verificar la existencia de las cartas de pago que en el estado se mencionan.

1° El colector que se rehúse a poner de manifiesto las cartas que dé, por existir dentro del término que el tesorero le designe, será por este sólo hecho reputado como defraudador de los fondos públicos, destituido por lo mismo, y castigado con arreglo a las leyes.

2° En las mismas penas incurrirá el colector, cuyo estado mensual no se encuentre conforme con las cantidades enteras; pero si hubiere error aritmético deberá corregirlo.

Art. 5° El colector que en lugar de carta legal impresa confiere recibo arbitrario al contribuyente, será penado con cien pesos de multa por cada individuo en quien se le justifique haber cometido este fraude y además será destituido y castigado como ladrón y defraudador de los fondos públicos.

Art. 6° Iguales penas incurrirán por cada año de rezago el colector que en una sola carta abone muchos.

Unico.- Para evitar el pretexto de este abuso, los pagos rezagados se abonarán carta por carta de los años a que se refieren; y los colectores pedirán oportunamente las cartas que conceptúen necesarias, para que nunca se verifique, que por falta de ellas dejaron de hacer el cobro. El no pedir las oportunamente se refutará de omisión maliciosa.

Art. 7° Los colectores harán personalmente las cobranzas yendo a las parroquias so pena de destitución, a menos que justifique impedimento físico legal para haber omitido esta diligencia.

Art. 8° En los seis o tres meses siguientes a los que según el Art. 2° debe haberse hecho la cobranza íntegra, se contraerán los colectores a organizar y rendir cuentas, a corregir los padrones, y verificar el cobro de rezagos.

Art. 9° El Poder Ejecutivo dividirá las cobranzas por cantones, o la centralización por provincias según las circunstancias locales, o las prácticas antiguas.

Art. 10. La presente ley se considerará adicional al Decreto del 15 de octubre de 1828.

Dado en Quito, a diez y ocho de octubre de mil ochocientos treinta y tres.- Vigésimo Tercero.- El Presidente del Congreso Francisco Marcos.- El Secretario del Congreso, Guillermo Pareja.

Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta de octubre de mil ochocientos treinta y tres.- Vigésimo tercero.

EJECUTESE.- José Modesto Larrea.- Por S. E. El Ministro de Hacienda, Juan García del Río.

Resolución aclarando varias dudas que presenta la Ley de 30 de Octubre de 1833 que arregla el modo de verificar la cobranza de la contribución de indígenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.- Palacio de Gobierno.- En Quito, a nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y tres.- Al Sr. Prefecto

del departamento de con fecha de 29 del próximo pasado octubre dice el Señor Presidente del Congreso lo que sigue:

Señor.- El cuerpo legislativo en vista de las observaciones que ha hecho V. E. a la ley que determina el modo de verificar la cobranza de contribución de indígenas ha tenido a bien aprobar el informe de la comisión respectiva que es del tenor siguiente.- El Poder Ejecutivo, sin tener por fin objetar la ley que organiza la cobranza de contribución de indígenas o comunica dos observaciones que ha hecho con consulta del consejo de Estado. La primera es sobre el Art. 1° en el que ha entendido mal que entre el año o semestre fenecido, y el semestre o trimestre de la cobranza, debe medir un período en que ella esté paralizada.- La segunda consiste, en que a fin de estrechar más a los colectores a que hagan las entregas propone que en el Art. 2° se intercalen las palabras a lo menos entre la frase cada mes y la sexta parte.- Vuestra comisión de hacienda piensa que originándose la primera observación de una inteligencia equivocada basta leer con reflexión los artículos 1° y 2° para que la equivocación desaparezca, pues en realidad, lejos de establecer la ley un intervalo entre cobranza, y el año o semestre fenecido a que ella corresponde, previene por el contrario que apenas vencido el tiempo a que se refiere el cobro, se empiece o concluya en el período que allí se fija. La intercolocación de las palabras a lo menos no estaría demás aunque siempre sería una redundancia; pues donde el Art. 2, previene que los colectores estarán precisamente obligados a entregar en cada mes la sexta parte de la importancia aproximada de contribución, es evidente que es el minimum que deben entregar, porque no se les prohíbe el maximum. Esta es la opinión de vuestra comisión y en virtud de ella parece que con estas explicaciones debe volver la ley en los términos que se hallan el poder Ejecutivo, no por vía de insistencias, porque no hay objeciones sobre que recaiga, sino que para satisfacer sus dudas pueda poner el ejecutor constitucional.- Y me cabe la honra de impartirlo a V. E. con devolución de la mencionada ley para los efectos consiguientes.

Lo participo a U. S. de orden de S. E. para que las explicaciones sean circuladas y tengan cumplimiento en su caso en unión con la indicada ley.- Dios Guíe a U. S.- Juan García del Río.

EL SENADO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL
ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad reformar el arancel que hasta el día ha regido sobre el cobro de derechos parroquiales, atendida la indigencia que van tocando los pueblos; y que en uso de la atribución 6a.- Art. 4º de la ley de patronato debe éste informarse en todas las iglesias del Ecuador.

DECRETA:

Art. 1º Se dividirá en tres clases el pago de derechos parroquiales. A la primera que corresponden los que antes se conocían con el nombre de españoles. A la segunda los que se denominaban montañeses. A la tercera los indígenas. Los esclavos y libertos.

Art. 2º Si los que se casan perteneciesen a la primera clase, los párrocos no percibirán por derechos más que diez pesos, inclusive la misa y arras. Si perteneciesen a la segunda cobrarán seis pesos; y si a la tercera tres, incluyéndose en estos derechos la misa y arras.

Art. 3º Por los derechos de entierros pertenecientes a la primera clase se pagará, por los deudos o interesados del fallecido, veinte pesos de a ocho reales, inclusive misa cantada. Vigilia y acompañamiento. Si el que falleciese pertenece a la segunda se pagará por su entierro seis pesos; y si a la tercera tres pesos.

Art. 5º Al sacristán mayor se le pagará tres pesos por los entierros relativos a la primera clase, dos pesos a los que tocan a la segunda y en los de tercera no llevarán derecho alguno.

Art. 5º Si los que falleciesen párvulos, o menores de diez años, pagarán los interesados por el derecho de su entierro seis pesos si corresponden a la segunda, y un peso si a la tercera.

Art. 6º Por los adultos que corresponden a la primera clase, pagarán sus deudos en los entierros a la fábrica de la iglesia doce reales; si fuesen párvulos un peso; por los que pertenecen a la segunda si fuesen adultos.

pagarán un peso y si párvulos cuatro reales; si corresponden a la tercera pagarán cuatro reales siendo adultos, y dos si fuesen párvulos.

Art. 7º Las personas miserables a cualquier clase que correspondan son acreedoras a la conmiseración de los párrocos, quienes en sus entierros o casamientos no llevarán derechos.

Art. 8º Los párrocos solamente podrán exigir cuatro pesos en las misas cantadas, y si estas fuesen de réquiem cinco pesos, inclusive la vigilia.

Art. 9º Al maestro de capilla se le pagará ocho reales en los entierros en los que se celebra misa cantada con vigilia.

Art. 10. Los sacristanes de las parroquias cobrarán por los derechos de entierros dos reales, y por los de casamientos un real. Se prohíbe exigir derecho alguno por los bautismos y por las confesiones.

Art. 11. Los párrocos que autoricen o toleren cualesquiera abuso de los sacristanes, sufrirán la pena de suspensión por el tiempo que considere digno el prelado eclesiástico, con tal que no pase de un mes. Para indemnizar a los sacristanes de su trabajo se les asignará del ramo de fábrica un salario proporcionado, en remuneración de los servicios que prestan.

Art. 12. Los párrocos no podrán cobrar derecho alguno por las partidas bautismales que necesiten para los matrimonios de sus parroquianos pues bastará cerciorarse de la cristiandad de los contrayentes. Se pagará un real por esta diligencia al que registra dicho libro, cuando se pidan copias para dos objetos, llevarán cinco reales, inclusive el real del escribiente, siempre que no sean indígenas.

Art. 13º Las informaciones en los matrimonios serán verbales y no se podrá exigir derecho alguno por ellas. El párroco sentará en el libro, que debe tener a este efecto, la respectiva diligencia de haberse recibido dicha información, expresando los nombres de los testigos y su vecindad, como también si resulta o no impedimento alguno, se exceptúan las informaciones de los extradiocesanos y ultramarinos que deben recibirse por escrito para ponerlas en conocimientos del prelado diocesano. Por dichas infor-

maciones llevará el párroco los derechos designados por el arancel de tribunales en las actuaciones de esta naturaleza.

Art. 14. Por la publicación de proclamas para los que quieran contraer matrimonio no podrán exigir un solo octavo, ni los curas, ni los maestros de capilla, ni los sacristanes.

Art. 15. El estipendio o limosna de la misa cantada será de cuatro pesos, y el de la rezada un peso. Los párrocos se arreglarán a esta cuota en las fiestas a que están obligados por la ley sus parroquianos, ó en las que hagan voluntariamente. Además si hubiese sermón llevarán seis pesos, y si pidieren vísperas doce reales y si procesión un peso.

Art. 16. Las cuartas que se exigen por los párrocos en el caso de hacer funerales al cadáver de algunos de los comprendidos en la primera clase en otra iglesia, serán de cuatro pesos; y los de la segunda son dos sin que los curas de las parroquias intermedias puedan cobrar derecho alguno por la conducción de los cadáveres.

Art. 17. Quedan derogados todos los derechos que se han cobrado hasta el día con el nombre de capa de coro en los entierros y casamientos; como también el de la cera que se exigía en dichos entierros. Se prohíbe igualmente a los párrocos exigir en las fiestas las erogaciones conocidas con el nombre de descubiertas, de camaricos, estola o manipulo, consulta, lámpara, cristales, incensarios y cualquier otro, bajo cualquier nombre que sea, como igualmente los derechos de tumba, doble de campanas acetre y las ofrendas, a excepción del pan y vino que se cobran en los aniversarios generales o particulares, cuyo importe no excederá de ocho reales.

Art. 18. Los párrocos que con cualquier pretexto exigiesen de sus parroquianos otras erogaciones, sea cual fuere su denominación, además de las detalladas en esta ley, o establecidas legítimamente, después de resarcir el daño a la parte interesada sufrirán una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que se aplicará a beneficio de la fábrica de sus respectivas iglesias.

Art. 19. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta ley, que además de imprimirse en la gaceta

ministerial dispondrá que por separado se impriman dos mil ejemplares para circularlos gratis.

Dado en Quito, a catorce de abril de mil ochocientos treinta y nueve.- El Presidente del Senado, Pedro José de Arteta.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Antonio Martínez Pallares.- El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Ignacio Pareja.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 14 de abril de mil ochocientos treinta y nueve.

EJECUTESE.- Juan José Flores.- Por S. E. El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Interior, Luis Saá.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, etc.
Hacemos saber a todos los ecuatorianos que la Convención Nacional ha decretado; y hemos sancionado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1º En las reducciones de nuevos pueblos, y en los que estuvieron erigidos hasta la presente, no se podrá señalar ni adjudicar a los indígenas, terrenos de propiedad particular.

Art. 2º Siempre que la población de los indígenas en alguna parroquia, no cupiese ya en los terrenos de comunidad que actualmente poseen, se les distribuirá gratuitamente tierras baldías a los que no tengan y las soliciten.

Art. 3º El Poder Ejecutivo pedirá informe a los gobernadores sobre la localidad, clima, extensión y denominación de las tierras baldías que hubiesen en sus respectivas provincias y prefiriendo las que gozaren de más salubridad, mandará hacer el repartimiento prevenido en el artículo anterior, con proporción a sus familias.

Art. 4° El mismo Poder Ejecutivo dispondrá que se adjudiquen en propiedad a los indígenas, las tierras de comunidad en proporción a las familias, prefiriéndose, en este repartimiento a los que se hallen en actual posesión. Si hecho el repartimiento sobrase algún terreno, este se conservará como de comunidad, sin que jamás pueda venderse.

Art. 5° Queda derogada la Ley 14 tit. 3° libro 6° de las municipalidades, y la real cédula dada en Aranjuez a 10 de marzo de 1805, como contrarias al artículo 91 de la Constitución.

Dado en Quito, a 1° de junio de 1843.

EJECUTESE.- Juan José Flores.- Por S. E. Juan H. Soulin.

Por tanto, mandamos a todas las autoridades de la República le cumplan y hagan cumplir.- (L. S.).- Firmado, Juan José Flores.- Por S. E. Juan H. Soulin

JUAN JOSE FLORES

Presidente de la República del Ecuador, etc.

Hacemos saber a todos los ecuatorianos, que la Convención Nacional ha decretado, y Nos hemos sancionado.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. Unico.- A los indígenas no se les exigirá fianza de calumnia sino que se les bastará prestar una caución juratoria para que se les pueda admitir acusación en los juzgados de la República.

Dado en Quito a 18 de junio de 1843.- El Presidente, José Félix Valdivieso.- El Diputado Secretario, Antonio Martínez Pallares. El Diputado Secretario, Vicente González.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 19 de junio de 1843.

EJECUTESE.- Juan José Flores.- Por S. E. Juan Hipólito Soulin.- Por tanto mandamos a todas las autoridades de la República lo cumplan y lo hagan cumplir (L. S.).- Firmado.- Juan José Flores.- Por S. E. Juan Hipólito Soulin.

Secretaría de la Convención Nacional, Cuenca a 7 de Febrero de 1845.- 1° de la Libertad.

Al H. Señor Ministro General en la sección de Hacienda. A consecuencia de una solicitud de los menestrales de esta ciudad, para que se les rebaje la contribución impuesta a su clase por la ley del año 37, la Cámara ha resuelto lo siguiente: "Se suspende el cobro de la contribución que pagan los artesanos de la República; y en cuanto a lo que adeudaren se les remite en premio de su patriotismo y cooperación al restablecimiento de la libertad.- Tenemos la honra de comunicarlo a Us. H. Suscribiéndonos obedientes servidores.- Manuel Bustamante.- Francisco Montalvo"

Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca a 9 de febrero de 1846.- 2° de la libertad.

EJECUTESE: Vicente Ramón Roca..... El Ministro General José María Urvina.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior.- Quito 27 de marzo de 1846.- 2° de la libertad.

Al Ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis.

Ha llegado a noticia de S. E. el Presidente de la República que contra el interés religioso y político de facilitar los matrimonios, se va introduciendo el abuso de exigir una tasa con el nombre de padrino, como si este oficio de pura amistad fuera pechable, o como si el vínculo conyugal santificado por Dios, y que tantos bienes procura a la sociedad pudiera ser estorbado con cargas arbitrarias; y me ha ordenado S. E., que existe el celo piadoso de US. Ilma., para que fijando su atención sobre este desorden

tanto más reparable, cuanto que lastima la conciencia de los maestros de la virtud.

Con sentimiento de respeto me suscribo de Us. Ilma. atento y obediente servidor. José Fernández Salvador.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministro de Estado en el despacho de lo Interior.- Quito marzo 30 de 1846.- 2º de la Libertad.

Al Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis:

S.E. Presidente de la República ha sabido con mucho sentimiento que van introduciéndose varios abusos contra las benéficas disposiciones de la ley de 14 de abril de 1839 que arregla el arancel de los derechos que perciben los párrocos por las diferentes funciones que ejercen; y me ordena dirigirme a Us. Ilma. excitando todo su celo, a fin de que sin omitir medida alguna, de las que pueda dictarle su prudencia, se sirva sujetar a los curas a la estricta observancia de lo dispuesto por la referida ley.

Con sentimientos de verdadero respeto, me suscribo de Us. Ilmo., obediente servidor.- José Fernández Salvador.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior.- Quito a 14 de Julio de 1846.- 2º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la Provincia de...

Atendiendo S. E. a que los derechos que perciben los protectores partidarios de indígenas son arbitrarios y excesivos, escrito a la Exma. Corte Superior para que formara el respectivo arancel; y habiéndolo verificado en los términos que aparecen de la copia auténtica que acompaño guarde provisionalmente el referido arancel en toda la República, hasta que la próxima legislatura llene este vacío a cuyo objeto se le dará cuenta oportunamente.

Dígolo a Us. para que lo haga publicar y circular en toda la provincia de su dependencia.- Dios y Libertad.- José Fernández Salvador.

AUTO

Dada cuenta, y sin embargo de no corresponder a la Corte Suprema la atribución de formar el arancel que se solicita opina que provisionalmente y hasta que la próxima legislatura llene este vacío, puedan los protectores cantonales percibir dos reales por cada representación que formen en favor de alguno o algunos de los indígenas, y un real por un pedimento de apremio, rebeldía o término: cuatro reales por todo juicio verbal hasta su conclusión: otros cuatro reales por las vistas de ojos, duren los días que duraren: dos reales por los actos posesorios a que concurren; y últimamente otros dos reales por cada liquidación de cuentas de dichos indígenas; debiendo defenderlos gratuitamente en las causas criminales que les ocurran, ya sea en juicio verbal o por escrito. Contéstese con copia legalizada del presente proyecto.- Pablo Vásconez Salvador Ortega.- Ramón Borja.- Miguel Alvarado.- Por S. E. El Secretario.- Juan de León y Aguirre.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.- Quito, a 2 de octubre de 1846.- 2º de la Libertad

Al señor Gobernador de la Provincia de.....

La Presidencia de la H. Cámara del Senado con fecha 21 del presente dice a S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo lo que copio.

Desde los primeros días de instalada la H. Cámara uno de los objetos que ha llenado su atención ha sido el de buscar medios eficaces para mejorar la suerte de los indígenas corrigiendo sus costumbres e impidiendo que se abuse de su sencillez para mantenerlos en la ignorancia, en la ociosidad y en la miseria, con perjuicio de la moral y de la riqueza pública. Pero después de meditarla suficientemente la materia el Congreso se ha convencido que la situación estacionaria y tal vez retrógrada de los indígenas, tiene su origen en la falta de cumplimiento de las leyes vigentes:

y no en la incuria del poder legislativo; pues nuestros códigos desde el de Indias encierran disposiciones benéficas a las que el presente Congreso no encuentra por ahora nada que añadir. Reconociendo esta verdad y la de que son insignificantes las más sabias deliberaciones, sin una acción firme y decidida para hacerlas ejecutar, la H. Cámara que tengo el honor de presidir, en vez de empeñarse de dar nuevas leyes sobre el particular ahora existen, se limita a recomendar a V. E. de la manera más especial que haciendo uso de las atribuciones detalladas en los incisos 5º y 6º del artículo 70 de la ley fundamental, se sirva V. E. velar asiduamente sobre el cumplimiento de las predichas leyes y entre ellas la de 2 setiembre 1835 y la de 17 de abril de 1837. No duda la H. Cámara que a impulso de la actividad ilustrada de V. E. cambiará esa conducta inerte de muchos funcionarios y aún cooperante de algunos otros respecto de los desórdenes que deben impedir. Si se consigue tan importante reforma, los afanes que en ella emplee el Ejecutivo acrecerán la alta reputación de V. E. y harán que todos los ecuatorianos de cualquiera esfera que sean bendigan el día de nuestra transformación política. Con sentimientos de la más grande consideración me suscribo de V. E. obsecuente servidor.- Vicente Rocafuerte.- Agustín Yerovi.- Secretario.

Lo que de orden de S. E. El Presidente tengo la honra de transcribirlo a U.S., a fin de que prevenga a todas las autoridades de esa provincia, vigilen escrupulosamente en el cumplimiento de las citadas leyes, las que en doctrina pública se leerá mensualmente para que lleguen a noticia de los indígenas a quienes se les atenderá en las quejas que dirijan contra las personas que los dejen, haciendo U.S., efectiva la responsabilidad de las autoridades que no cumplan con estas prevenciones superiores.- Dios y Libertad. - José Fernández Salvador.

Secretaría de la Cámara de Representantes.- Quito, setiembre 23 de 1847.- 3º de la Libertad.

Al Señor Ministro de Hacienda.

Señor: Esta H. Cámara en su sesión de ayer se conformó con la conclusión del siguiente dictamen de su comisión de Hacienda.

Señor: "Vuestra comisión de Hacienda ha examinado con particular interés un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, que se reduce a poner en arrendamiento la contribución personal de indígenas en las provincias de la República, en donde subsiste este impuesto. La idea sola de aumentar con esta medida, los procedimientos de esta clase menesterosa y la más desgraciada sociedad, ha causado una impresión viva y penosa en los individuos de la comisión que desean rechacéis francamente semejante proyecto en homenaje a los principios de la humanidad y de justicia, y por un sentimiento de filantropía a favor de esa porción de ecuatorianos, ya bastante infelices por su ignorancia y por su miseria".

Hay, señor, un clamor general contra esta contribución, que no sólo ataca las bases de una igualdad racional y justa, sino que se halla en razón inversa de las comodidades y de los recursos contra todas las reglas establecidas por los principios de la ciencia económica. Se puede decir, que el Ecuador es uno de los pocos países, donde las contribuciones directas pesan sobre la parte más miserable de la sociedad, y aún de esta misma se hallan exceptuados los indígenas de la Costa, siendo así que son más acomodados y civilizados que los del interior; de manera que la falta de recursos y de las necesidades públicas por otra parte, son casi los únicos fundamentos que se han tenido presente para conservar este impuesto sumamente injusto, bajo cualquier aspecto que se la considere. Pero si a más de la injusticia de su origen se emplean medios violentos en su ejecución, si en lugar de aliviar la suerte de los desgraciados indígenas, llegasen los legisladores a empeorarla poniéndolos a merced de avarientos especuladores, el Ecuador sufriría un retroceso no solamente en su crédito, sino en los principios de humanidad, igualdad y justicia en que están basadas sus instituciones. La comisión cree que no debe detenerse a presentaros el funesto cuadro de violencias y de exacciones a que quedaban expuestos los indígenas, si adoptase el proyecto del Gobierno. Los inconvenientes y los males que se seguirán de semejante sistema están a la vista, aún ahora es bastante lamentable la situación de los indios. ¿Cuál sería, señor, si pusiéreis en manos de especuladores particulares la facultad coactiva? ¿Quién abogaría por el indígena que no tiene ni voz, ni instrucción para defenderse, ni conocimiento de sus derechos para hacerlos valer? Poner en arrendamiento la contribución personal de indígenas, sería establecer cierto punto el sistema feudal del tiempo de la conquista, y minar los principales fundamentos de nuestra Constitución. Además, los economistas, así de la escuela antigua como de la moderna, se han

pronunciado abiertamente contra el sistema de arrendar las contribuciones directas, y si en algunos países civilizados se ha echado algunas veces mano de este sistema él se ha aplicado únicamente a las contribuciones indirectas que pueden dar mayor rendimiento al erario público por medio de ese arbitrio, sin producir los males que ya se han expresado.

Podéis, por ejemplo, consultar al Poder Ejecutivo si sería conveniente poner en arrendamiento al ramo de sales que no producen a la Nación todas las utilidades que debía producir, ya sea por el mal sistema que hay en el arreglo de este ramo, ya por la incuria de los empleados o por las otras causas que no están suficientemente averiguadas, pero que existan un clamor general en todos los pueblos de la República. Se ha hecho ya en tiempos anteriores un ensayo acerca de este arbitrio, sobre el cual el Gobierno puede dar los informes correspondientes, sea que apruebe esta medida, o que la deseche. La comisión cree que podía adoptarse el mismo sistema con el ramo de papel sellado, y demás ramos de rentas internas, si la Cámara y el Gobierno se dignan aprobarlo. La comisión concluye proponiéndolos, primero: que no adopten el proyecto de ley que se refiere al arrendamiento de la contribución personal de indígenas; segundo, que consultéis al Poder Ejecutivo acerca del remate del ramo de sales, de papel sellado y más ramos de rentas internas.- Quito a 24 de setiembre de 1847".

Tengo la honra de comunicarlo a US. H. para los fines indicados en la conclusión del informe que va transcrito. Soy de US. H. atento seguro servidor.- Carlos Tamayo.

DECRETO:

Art. Unico.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, pueda anticipar la cobranza de la contribución personal de indígenas, exigiendo que los propietarios de fundos satisfagan las cantidades que tengan que erogar por sus indígenas conciertos. Los indígenas sueltos principiarán a pagarla desde el mes de mayo.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiséis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.- Tercero de la libertad El Presidente del Senado. Antonio Elizalde.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Gómez de la Torre.- El Secretario del Senado.- Agustín Yerovi.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos

Tamayo.- Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de noviembre de 1847. 3° de la Libertad.

EJECUTESE.- Vicente Ramón Roca.- El Ministro de Hacienda Manuel Bustamante.

Ministro de Estado en el Despacho del Interior.- Quito a 21 de Febrero de 1849

Señor Gobernador de la Provincia

El Gobierno ha sido instruido en repetidas ocasiones de que los indígenas que transitan de un punto a otro conduciendo sus miserables artículos de comercio, son extorsionados por los propietarios de los terrenos que lindan con los caminos públicos, arrancándoles a dichos indígenas una cantidad de dinero por el pasto de sus bestias en sitios que aquellos se titulan dueños. Semejante práctica como vejatoria y abusiva con una clase infeliz, victima de tantos fraudes, es necesario extirparla completamente. Con cuyo objeto US. se servirá expedir a las autoridades a quienes corresponda la providencia perentoria de que a los indígenas transeúntes se les cobrará en el único caso en que sus bestias entren a pacer en sitios cercados, más no, bajo ningún pretexto, cuando sólo se mantengan en sitios que están al camino y no tienen cerca ninguna, siendo este el preciso caso que ha motivado a la presente providencia.

Lo que comunico a US. de orden de S.E. el Presidente para su más puntual cumplimiento.

DIOS Y LIBERTAD,

Manuel Gómez de la Torre.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL
ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Para resolver la duda que se ha suscitado acerca de si el Art. 3° de la ley de 18 de abril de 1839 que arregla el arancel de los derechos parroquia-

les, al permitir el cobro de tres pesos, por los entierros de los individuos comprendidos en la tercera clase, impone la obligación de celebrar la misa cantada de réquiem y vigilia.

DECRETAN:

Art. Unico.- Los párrocos por los tres pesos que cobran por los derechos de entierro de los indígenas no están obligados a celebrar la misa cantada de réquiem y vigilia pero si a guardar las ceremonias señaladas en el ritual romano como se halla previsto en el Concilio Limense celebrado en 1613.

Dado en Quito, capital de la Republica, a dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.- El Presidente del Senado.- José Modesto Larrea.- El Presidente de la Cámara de Representantes.- José María Urvina.- El Secretario del Senado Mariano Miño.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Tamayo.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de noviembre de 1949, 5º de la Libertad.

EJECUTESE.- Manuel de Ascázubi.- El Ministro del Interior, Pablo Vásquez.

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 11 de abril de 1825 no ha previsto varios casos a los que puede aplicarse últimamente el trabajo subsidiario:

2º Que la de 24 de Noviembre de 1848 no ha producido ninguno de los efectos deseados,

DECRETAN:

Art. 1º El trabajo subsidiario que deben prestar los habitantes de las parroquias para la composición y reparo de caminos, se empleará del modo siguiente: 1º en la formación y composición de caminos y calzadas de las respectivas parroquias, lo mismo que en las construcciones de puentes, tambos, locales para las escuelas primarias, iglesias parroquiales, panteones, y cárceles, en la conducción de aguas para las poblaciones, desecación de pantanos y lagos, y toda otra de común utilidad en la parroquia; quedando a juicio de los Concejos Municipales decidir de acuerdo con los parroquiales, el objeto u objetos de preferencia a que deba aplicarse, en el objeto que designe el Ejecutivo, ya sea para reparar o abrir un nuevo camino, o ya para fomentar con los productos de los jornales las colonias itinerarias.

Art. 2º Si después de señalado el número de individuos que debe trabajar en la parroquia quedase algún sobrante, se destinará a los otros caminos de cantón a cantón, según lo dispongan los Gobernadores con acuerdo de los respectivos Concejos Municipales.

Art. 3º La cuota para el trabajo subsidiario se recaudará por un colector, que será nombrado por el Concejo Municipal, previa fianza a juicio del Concejo. El Colector podrá ganar hasta un 12 por ciento.

Art. 4º El Ejecutivo dará una regla general detallando lo que debe abonarse por razón de alimentos a los que vayan a más de tres leguas.

Art. 5º Los indígenas que pagan la contribución personal darán sólo la mitad del jornal señalando a los habitantes de sus respectivas parroquias, en caso de que así lo prefieran.

Art. 6º Queda reformada en estos términos la ley de 11 de abril de 1825, y derogada la ley de 25 de noviembre de 1848.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Dado en Quito, capital, de la República, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la libertad.- El Presidente del Senado, José Modesto Larrea. El Presidente de la Cámara

de Representantes, José María Urvina.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Tamayo.

Palacio de Gobierno en Quito a 21 de abril de 1850, 6º de la libertad.

EJECUTESE.- Manuel de Ascázubi.- El Ministro del Interior Benigno Malo.

VIDAL ALVARADO,

Gobernador de la Provincia de Pichincha,

Por cuanto el H. señor Ministro General de S. E. en Jefe Supremo de la República, me dirige desde Ambato los decretos siguientes:

JOSE MARIA URVINA,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que los pocos hombres esclavos que todavía existen en esta tierra de libres, son un contrasentido a las instituciones republicanas que hemos conquistado y adoptado desde 1820; un ataque a la religión y a la moral y la civilización; un oprobio para la República y un reproche severo a los legisladores,

DECRETO:

Art. 1º Mientras el Gobierno se procura los fondos necesarios para dar libertad a los hombres esclavos, queda exclusivamente afectado a este objeto, desde la publicación del presente decreto, el producto del ramo de pólvora.

Art. 2º No podrá destinarse a otro objeto que el expresado ninguna cantidad, por pequeña que sea, de este ramo, y el empleado que lo hiciere, sufrirá la pena de destitución, quedando además obligado a reintegrar a los fondos de manumisión la cantidad distraída, sin que pueda servirle de excusa ninguna orden superior.

Art. 3º Cada vez que se hallen reunidos doscientos pesos de este fondo, se procederá a dar libertad al hombre esclavo de más edad por avalúo.

Art. 4º En cada capital de provincia habrá una junta denominada "Protectora de la libertad de esclavos", y compuesta del gobernador de la provincia, de los Concejeros municipales y de cuatro ciudadanos de conocidos sentimientos filantrópicos; los mismos que deberán ser nombrados por el Concejo Municipal de la capital de la provincia.

Art. 5º Los deberes y atribuciones de la "Junta protectora" son: 1º Mandar formar la lista de todos los esclavos existentes en la provincia, en las cuales deberán especificarse el nombre y la edad de cada esclavo, el de su amo y el lugar de su residencia. Los encargados de formar dichas listas examinarán, al tiempo de verificarlo, los respectivos títulos de esclavitud.

2º Proceder a la manumisión de que habla el artículo 3º.

3º Dar cuenta al Gobierno por conducto de la Gobernación respectiva, y cuidar que se publique en los periódicos oficiales toda vez que se verifique la manumisión de uno o más esclavos.

4º Promover y proponer al Gobierno, por conducto de la misma Gobernación, todos los medios que le sugieren su celo por la vindicta de la humanidad ultrajada en la esclavitud del hombre, a fin de que cuanto antes, se verifique la total extinción de la esclavitud de la República.

5º Proponer al Tesorero de la misma junta, cuyo nombramiento deberá ser apobado por el Gobierno, y velar en que este perciba mensualmente de los Colectores del ramo de pólvora, el producto libre de este ramo.

6º Cuidar de que los colectores de todos los cantones y parroquias de la provincia, verifiquen la consignación de que trata la atribución anterior.

Art. 6º La ley que rige manumisión de esclavos, recobra todo su vigor y fuerza; y el presente decreto será tenido como parte integrante de ella en todo aquello que no esté expresada.

Art. 7° El Ministro general queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil, a 25 de julio de 1851, séptimo de la Libertad.- José María Urvina.- Por S. E. El Ministro General, José Villamil.

Es copia.- El Oficial Mayor, P. P. Icaza.

JOSE JAVIER VALDIVIESO,

Presidente del Consejo de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1° Que la ley de 3 de junio del presente año, que arregla la contribución de indígenas, presenta en su ejecución algunos obstáculos que en las circunstancias en que se encuentra la República, son de grave trascendencia, por cuanto producirían necesariamente el trastorno y confusión en el cobro de dicho impuesto, que constituye en las provincias del interior, uno de los principales ingresos del erario nacional.

2° Que el Gobierno se encuentra en el deber de remover todas las dificultades que embaracen su rápida acción en la peligrosa crisis en que se encuentra la nación; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y oído el dictamen del Consejo de Estado, he venido en decretar; y

DECRETO:

Art. 1° Se suspende, durante las actuales circunstancias, el cumplimiento del artículo 27 de la citada ley, y los recaudadores de la contribución de indígenas continuarán gozando del seis por ciento de las sumas totales que entre en la tesorería.

Art. 2° Por un decreto especial se asignará el sueldo a los Jefes Políticos.

Art. 3° Los Gobernadores de indígenas que auxilien en la cobranza continuarán disfrutando de la gratificación que se le tenía señalada; y los tenientes parroquiales prestarán los auxilios necesarios a los recaudadores.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la libertad.- José Javier Valdivieso.- El Secretario de Hacienda, Carlos Chiriboga.

Es copia.- El Oficial Mayor, Guillermo Pareja.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, DECRETA:

Art. 1° Para la manumisión de esclavos que existen en la República se destinan los fondos siguientes:

1° El Producto líquido de los impuestos que paga el aguardiente a las rentas internas bajo cualquiera denominación, deduciéndose las proporciones señaladas por leyes anteriores para otras obras de beneficencia;

2° El producto libre del ramo de pólvora;

3° Un impuesto sobre las herencias y sucesiones;

4° Un impuesto que se exigirá por una sola vez sobre las propiedades raíces y sobre las principales profesiones e industrias; y

5° Todas las cantidades pertenecientes a los fondos de manumisión que hayan entrado en el Tesoro Nacional en calidad de depósito, las que deben satisfacer con la prontitud y preferencia posibles.

Unico.- La aplicación de los fondos de que hablan los incisos 1° y 3° tendrá lugar no sólo hasta que se acabe de pagar el valor de los esclavos que actualmente existen en la República, sino también hasta que se manu-

mitan todos los ecuatorianos de nacimiento que existan en esclavitud en países extranjeros.

Art. 2º La primera legislatura constitucional que se reúna señalará nuevos fondos para las manumisiones ulteriores, teniendo a la vista el resultado de las operaciones que deben tener lugar conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 3º Ninguna autoridad, ni funcionario público, podrá distraer los fondos de esta ley, ni variar su aplicación especial sin quedar personalmente responsable de cualquiera infracción.

Art. 4º Todo Colector o Tesorero de rentas públicas entregará, mensualmente en las respectivas Cajas Municipales el producto líquido de la renta sobre pólvora o aguardientes; y el recibo que debe darle el Presidente de la Junta administrativa le servirá de descargo en sus cuentas con las Tesorerías o Contadurías.

Art. 5º Las testamentarias de los que mueren dejando descendientes legítimos pagarán el uno por ciento sobre el caudal líquido deducidas las deudas. Si los herederos fueren ascendientes legítimos, pagarán el cuatro por ciento; si fueren colaterales, el ocho por ciento; si fuesen los consortes extraños o parientes legítimos, en los casos que estos puedan heredar o se destinasen los bienes a obras pías, o pagarán el quinto del monto de dichos bienes; si fuese el fisco la aplicación al fondo de manumisión será la mitad.

Art. 6º La recaudación de estos fondos correrá a cargo de los administradores de rentas municipales bajo la inmediata inspección de las juntas administrativas. Estos administradores podrán hacer la recaudación en las parroquias donde no residan por medio de Collectores especiales nombrados por ellos o bajo su responsabilidad.

Art. 7º Las testamentarias podrán pagar de preferencia la suma que les corresponda, con el valor de los esclavos que tengan las mismas testamentarias.

Art. 8º Los Escribanos y los Jueces que intervengan en los testamentos o codicilos, están obligados a poner en conocimientos de las respectivas Municipalidades los testamentos o codicilos en que hubiesen

intervenido, debiendo cumplir con esta obligación lo más tarde después de tres días, de la muerte del testador.

Art. 9º Todo Albacea que se hiciese cargo de una testamentaria, está obligado bajo la misma multa a ponerlo en conocimiento del administrador respectivo lo más tarde, quince días después de su aceptación.

Art. 10. Los Collectores de manumisión serán previamente citados para la facción de inventarios siendo nulas las diligencias que se practiquen sin este requisito.

Art. 11. Todo Juez ante quien se gestionare sobre herencias o legados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Colector respectivo, para que éste recaude aquello que se debiese por manumisión.

Art. 12. El impuesto deberá pagarse dentro de seis meses; y si el pago fuese con esclavos de testamentaria, se hará inmediatamente después de concluidos los inventarios.

Art. 13. Siempre que resulte algún fraude de parte del Albacea o heredero en la facción de inventarios, a los fondos de manumisión, pagará el doble del derecho que se ha tratado de defraudar.

Art. 14. Las propiedades rústicas pagarán por una sola vez el impuesto de medio por mil, excepto las que valgan menos de doscientos pesos.

Art. 15. Los edificios comprendidos en las poblaciones que forman parroquias, pagarán igualmente por una sola vez, la contribución del medio por mil excepto los que valgan menos de doscientos pesos.

Art. 16. El Administrador Municipal o su comisionado, asociado de dos vecinos nombrados por el Teniente parroquial, procederá a practicar las clasificaciones de que hablan los dos artículos anteriores. Al efecto abrirá dos registros, uno para las propiedades rústicas, y otro para las urbanas. En ellos se inscribirán los nombres de los propietarios, el nombre de las fincas, la designación del lugar o calle que ocupen, su valor, sus límites, sus producciones, la fecha de la adquisición y el nombre del Escribano o testigo que intervinieron en el contrato.

Art. 17. Todo propietario está obligado a presentar a dicha junta el título de su propiedad, nombrando un perito por su parte; en cuyo caso pagará el propietario una contribución triple de la que debía tocarle según esta ley, salvo que acreditase no tener título o haberlo perdido.

Art. 18. A medida que se vayan practicando las inscripciones el Administrador o su comisionado recuadrará la contribución debiendo terminarse esta operación, lo más tarde, cuatro meses después de publicarse esta ley.

Art. 19. Los recaudadores comisionados por los Administradores Municipales remitirán junto con los caudales recaudados, los originales de los registros, dejando copia de ellos en el archivo de la parroquia, para que unidos a los que llevan los mismos administradores, se formen los registros generales del cantón.

Art. 20. Todo comerciante por mayor o menor, sean cuales fueren las especies que tuviesen en venta propias o ajenas pagarán por una sola vez una contribución que se distribuirá en seis clases: la 1ª clase pagará, cuatro reales; la 2ª dos pesos; la 3ª cuatro pesos; la 4ª ocho pesos; la quinta diez y seis pesos; y la 6ª veinte y cinco pesos.

1º Se consideran como comerciantes para los efectos de esta ley los Boticarios y los que giran sus capitales dándolos a interés.

2º Los comerciantes de las provincias litorales pagarán dobles las cantidades designadas en este artículo.

Art. 21. El Concejo Municipal asociado del Juez de Comercio del Cantón, o del funcionario que haga sus veces, y de los comerciantes nombrados por éste, hará las clasificaciones del artículo anterior, y pasará un tanto de ellas a los colectores respectivos para la recaudación.

Art. 22. Los Abogados, Médicos y Cirujanos pagarán por una sola vez la contribución de cinco pesos.

Art. 23. Todo empleado o individuo que goce de rentas o sueldo de cualquiera naturaleza, bien sea en servicio del Estado o de la Iglesia, o por empleos Municipales o de instrucción pública, pagarán el uno por ciento

mensual por el tiempo de seis meses, siempre que la referida renta o sueldo exceda de trescientos pesos al año. Los Tesoreros o Administradores respectivos, retendrán esta contribución y su producto lo pondrán a disposición de la Junta Administrativa Municipal.

Art. 24. Los Curas, a excepción de los de montaña, se dividen en tres clases: Los de la 1ª pagarán, diez pesos, los de 2ª siete pesos, y los de 3ª cuatro pesos. La clasificación se hará por el Prelado eclesiástico, o por su respectivo Vicario foráneo, asociado de la primera autoridad política del Cantón. La contribución de que habla este artículo, será también por una sola vez.

Art. 25. Quince días después de publicada esta ley, los Jefes Políticos del Cantón abrirán un registro en que se inscribirán los nombres de los esclavos que se encontraren en el circuito de su mando, anotando su edad, su sexo, su oficio, sus enfermedades o defectos físicos, morales o intelectuales. Se inscribirá también el nombre de los Amos.

Art. 26. Los registros estarán abiertos hasta el 31 de diciembre del presente año; y los propietarios que no comparezcan en este término a inscribir a sus esclavos, no podrán hacerlo en lo sucesivo, y por el mismo hecho los esclavos quedarán libres.

Unico.- Respecto de los amos que se hallen ausentes de la República, los registros quedarán abiertos hasta el 1º de febrero próximo.

Art 27.- Quedan igualmente libres todos los esclavos que no hubiesen sido presentados por sus Amos para la inscripción, según las disposiciones del Gobierno provisorio de Julio, salvo el caso de que las autoridades encargadas de su promulgación, no las hubiesen publicado.

Art. 28. A medida que se vaya inscribiendo los esclavos se procederá a su tasación por dos periodos nombrados, el uno por el dueño del esclavo y el otro por el Procurador Síndico Municipal, y en caso de discordia el Concejo nombrará un tercero. la tasación no podrá exceder del valor que el esclavo costó a su dueño, a no ser que se haya rebajado o reducido en parte.

Art. 29. Los esclavos físicamente inútiles quedarán libres, lo mismo que los mayores de sesenta y cinco años, siendo hombres, y de sesenta, siendo mujeres, sin ninguna indemnización; quedando los Amos obligados a mantenerlos mientras vivan, siempre que los libertos quieran continuar en casa de sus dueños.

Art. 30. Los Gobernadores de Provincia declaran libres a todos los individuos que aparezcan como esclavos habiendo nacido después del 22 de mayo de 1822 y en las provincias en que se haya promulgado antes de esta fecha la ley que estableció la libertad de partos, serán declarados libres los hijos de esclavos que nacieron después de dicha promulgación.

Unico.- Los nacidos de padres esclavos de que habla este artículo quedan exentos de toda obligación para con los titulados Amos, cesando la acción de alimentos que a estos concedió la ley colombiana.

Art. 31. Los que hayan sido introducidos en la República en clase de esclavos o en fraude de la Constitución y leyes vigentes, quedarán libres desde la publicación de esta ley, sin indemnización alguna.

Art. 32. Todo esclavo que se extraiga de la República en fraude de esta ley, quedará libre por el mismo hecho, y además pagará el dueño el diez tanto del valor del esclavo o esclavos, aplicable a los fondos de manumisión. Las embarcaciones o bagajes en que se hagan estos transportes, serán también adjudicados a los mismos fondos a no ser que pertenezcan a un tercero inocente.

Unico.- Cuando el dueño del esclavo que se exporte no tuviere con qué pagar la multa impuesta en este artículo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 33. El día 20 de Febrero de 1853, el Concejo Municipal de cada Cantón, tomará razón de los fondos que se hayan entregado en la caja de la Junta administrativa y fijará el número de esclavos que deban manumitirse el día 6 del siguiente Marzo, comenzando por los de mayor edad y los liados o enfermos.

Art. 34. Cuando no se pueda descubrir la edad del individuo que debe manumitirse, o de cuya libertad se trate, por falta de la respectiva par-

tida bautismal o por defecto de prueba testimonial, se fijará a juicio de hombres buenos.

Art. 35. Las cartas de libertad irán suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal y serán además firmadas por los respectivos Amos el que haga sus veces, con el recibo correspondiente al valor del esclavo manumitido.

Art. 36. Después de la primera junta del seis de Marzo de 1853 los Concejos Municipales se reunirán precisamente cada tres meses, para proceder según lo dispuesto en los artículos anteriores, a manumitir otro número de esclavos con las cantidades que en ese período se hayan reunido de los fondos destinados por esta ley.

Art. 37. Todo individuo del Concejo Municipal que no concurriese, sin causa legítima, en los días señalados para los fines de esta ley, pagará una multa de cien pesos destinados a los mismos fondos, que la hará efectiva el Gobernador de la provincia.

Art. 38. En todo caso la manumisión definitiva se hará el seis de Marzo de 1854 y de esa fecha en adelante no habrá más esclavos en el Ecuador, si los fondos reunidos hasta entonces no bastasen para la indemnización previa de todos los esclavos que últimamente se manumitiesen, se otorgará a los dueños documentos firmados por el Presidente de la Junta administrativa Municipal y por su Secretario, por el valor de dichos esclavos con arreglo al orden establecido en esta ley.

Art. 39. Los fondos de manumisión de los cantones donde no haya esclavos, o donde estuviesen ya manumitidos, se pondrán a disposición del Gobernador de la provincia, para que se apliquen a la manumisión o indemnización en los otros cantones. Cuando ya no haya esclavos en una provincia, se pondrá a disposición del Gobierno, para que los destine a la manumisión o indemnización de los esclavos de otras provincias.

Art. 40. Los Administradores de rentas Municipales cobrarán un seis por ciento sobre las cantidades correspondientes al fondo de manumisión que recauden por sí o por comisionados, arreglándose con estos sobre la parte que les toque en el tanto por ciento de la comisión. Los administradores gozarán en toda su extensión de la jurisdicción coactiva.

Art. 41. El Concejo Municipal formará cada tres meses un registro en que consten circunstanciadamente las operaciones de la manumisión debiendo publicarse por la prensa los nombres de los amos y de sus esclavos manumitidos.

Art. 42. Los contribuyentes a los fondos de la manumisión por los impuestos de que hablan los incisos 3º y 4º del Art. 1º recibirán del respectivo recaudador cartas de pago impresas y firmadas por los individuos que componen la Junta administrativa.

Art. 43. Los recaudadores de fondo de manumisión que en lugar de dar a los contribuyentes los recibos impresos de que habla el artículo anterior, los diesen manuscritos, serán multados en cien pesos aplicables a los mismos fondos, por cada vez que infrinjan aquella disposición, sin perjuicio de arreglo a las leyes.

Art. 44. Los administradores de fondos de manumisión, no podrán ingresar al destino, antes de que se aprueben las fianzas que deben prestar ante las juntas administrativas. Las fianzas están de abono y cada persona responderá por la cuarta parte de la cantidad que se fije por las mismas juntas.

Art. 45. Estos administradores presentarán al vencimiento de cada año ante la respectiva Junta administrativa certificado de un escribano del Cantón o en su defecto la declaración de tres testigos para acreditar la supervivencia y responsabilidad de los fiadores.

Art. 46. Si ocho días después de vencido el año no cumpliesen los administradores con el deber impuesto en el artículo, o no prestasen otros fiadores abonados a juicio de las Juntas administrativas, cesarán en sus destinos, y se procederá al nombramiento de otros.

Art. 47. Los mismos Administradores Municipales, tendrán la obligación de recaudar todas las cantidades que por leyes anteriores deban a los fondos de manumisión.

Art. 48. Es deber de tales Administradores remitir a los respectivos Gobernadores estados mensuales de la cobranza.

Art. 49. Los gastos de requisitorias, pago de escribientes y demás que ocurran, se sacarán de los mismos fondos de manumisión, previa orden de las Juntas Administrativas, entendiéndose que sólo serán abonables cuando se haga por los Concejos Municipales o por las mismas Juntas Administrativas.

Art. 50. Las Juntas Administrativas exigirán, bajo su responsabilidad, cuentas a los Tesoreros de manumisión que anteriormente hubiesen manejado el ramo y no las hayan rendido.

Art. 51. Los Gobernadores de Provincia tendrá la preferente obligación de cuidar que todas las disposiciones contenidas en esta ley, tengan su más cabal y exacto cumplimiento; como también de exigir cuentas aun con apremio, a los recaudadores anteriores, y de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que hubiesen permitido que algunos de ellos entraran en el manejo de las rentas, sin haber prestado las respectivas fianzas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, a 18 de setiembre de 1852.- 8º de la Libertad.

CONGRESO DE 1853

PROYECTO DE ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES

"Señor: Vuestra comisión de Legislación y Negocios Eclesiásticos han examinado la solicitud de los párrocos, y deseando conciliar sus reclamos con los intereses de los pueblos, han creído oportuno presentaros las adjuntas modificaciones al proyecto de ley sobre arancel de derecho parroquiales, para que sirvan como indicaciones en la segunda y tercera discusión que deben darse a dicho proyecto.- Art. 1º Para la regulación de derechos parroquiales por matrimonios y entierros, se dividen todos los que residen en el Ecuador en tres clases. A la primera pertenecen 1º todos aquellos que están inscritos en los catastros de la contribución general con una propiedad territorial o mercantil que pasa de 500 pesos; 2º.- Los abogados, eclesiásticos, médicos cirujanos, boticarios y escribanos, 3º los profesores de artes y oficios, que están inscritos en los catastros; 4º los

propietarios de casas cuyo valor sea de 500 pesos; y 5° los empleados que tengan la misma renta.

A la segunda aquellos que o no estén inscritos, o lo estén por una propiedad menor de 500 pesos. A la tercera los indios, criados domésticos y jornaleros, a menos que estén inscritos por sus propiedades en la primera clase.- Art. 2° para los efectos de esta ley los Jefes políticos, inmediatamente después de promulgada remitirán a los tenientes y Curas una razón de los contribuyentes de primera clase que existan en la parroquia, y esta operación la repetirán anualmente.- Art. 3° Los tenientes parroquiales darán sin exigir derecho alguno, en papel común, los certificados que se les pidan para acreditar la clase respectiva.- Art. 4° Se suprime los colectores.- Art. 5° Los veinte pesos por entierros de primera clase son por cruz alta, sepultura al cadáver conforme el rito, misa y vigilia cantadas sin que por ningún título o denominación ni ceremonia pueda cobrarse más que la cantidad expresada.- Art. 6° Los seis pesos de entierro de segunda clase son por las misas ceremonias de que habla el artículo anterior, a excepción de la misma y de la vigilia que en estos han de ser rezadas.- Art. 7° Por los tres pesos de entierros de tercera clase, es de obligación del cura, sepultar el cadáver conforme al rito y con misa rezada.- Art. 8° Quedan suprimidos los derechos de cuartas.- Art. 15.- La multa impuesta en este artículo será de doce a veinticinco pesos”.

V puesto en discusión el H. Vargas dijo: “Señor Presidente.- He salvado mi voto en el Informe emitido por la H. Comisión, a que tuve el honor de pertenecer, por las razones siguientes: Señor, en la primera discusión, sobre reforma de aranceles parroquiales, me esforcé en el modo que mi limitada capacidad lo permitía, a manifestar que la formación o reforma de aranceles parroquiales, pertenecía a la autoridad eclesiástica, y no a la autoridad temporal; pero ahora prescindiendo de esto digo: que es muy sabido que en nuestra República el curato de mejores preventos ha ascendido a 1500 pesos. Por el arancel que actualmente rige, sufrieron una rebaja cuando menos de la tercera parte, con lo que quedaría reducidos a 1.000 pesos: por la que hoy se intenta en la reforma, sufrirán el descuento sino de la mitad al menos de otra tercera parte, con lo que quedarán reducidos a 600 pesos. Estos curatos serán pocos; pero aún suponiendo bien que es un imposible que todos produzcan esta cantidad ¿qué son, señor 600 pesos para subvenir a tantas necesidades como tiene un párroco? Por fuerza ha de conservar un coadjutor para el mejor desempeño de su iglesia y con-

vento; pagar crecidas contribuciones. Si se necesita un caballo, el cura es el primero que se le grava. Qué es pues, lo que queda después de todas estas pensiones. Agrégase a esto que los demás de los curatos son miserables, porque los superiores eclesiásticos no cesan de dividir y subdividir los beneficios contentándose con que ellos produzcan 300 pesos; ¿y con ellos podrán atender a estas necesidades? Señor la mayor parte de los templos y conventos amenazan ruina; y aunque se hace tanto alarde del derecho de patronato inherente a la nación, cuyos deberes son fundar templos en las parroquias de nueva erección, y reedificar los que amenazan ruina; se hace por primera ocasión he oído que se ha votado una cantidad de 600 pesos para edificar la Catedral de Cuenca y 200 para la Matriz de Loja; pero dudo a lo menos ignoro que se haya dado tales cantidades, y cuál será señor, el resultado después de todo esto. Sin duda que dentro de poco tiempo, curas, templos y conventos irán por tierra. Finalmente, señor, los pueblos conocen el poco gravamen que tienen con el arancel que dieron los Legisladores y pagan contentos sus derechos sin que haya habido ningún reclamo.

Lo único que ha motivado esta reforma es la representación que han dirigido los mayordomos de las hermandades de los conventos, pero estos no piden otra cosa, que una regla para distinguir a los que pertenecen a la segunda clase: dice esta, y quedará todo remediado. Estos son, Señor, los motivos porque he salvado mi voto, y no estaré jamás por la reforma. Cerrada la discusión se consultó si pasaba a tercera y la Cámara estuvo por lo afirmado.- Después de esto se puso la Cámara en comisión general, y habiéndose restituido la sesión se ordenó que pase el proyecto sobre libertad de estudios a la comisión, de redacción; y se levantó la sesión.- El Presidente, Nicolás Espinosa.- Francisco J. Montalvo, Secretario.

CIRCULAR

Al señor Gobernador de la Provincia de

Habiendo sido informado el Supremo Gobierno, de que en varias provincias de la República continúan cometiéndose muchos abusos y extorsiones por los rematadores y más traficantes de los diezmos, sin que hayan sido suficientes tantas disposiciones terminantes expedidas por diversas legislaturas; tengo instrucción de S. E. el Poder Ejecutivo para excitar

el celo de Ud. al propósito de que expida las providencias más enérgicas con el objeto de extinguir completamente cuantas violencias y corruptelas se cometan por los traficantes de diezmos. En su virtud U.S. cuidará en cumplimiento del Art. los rematadores del expresado ramo no puedan cobrar de los indígenas más que la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado, y de los partos existentes al tiempo del cobro siéndoles por tanto expresamente prohibido el cobro de albaquias y otras tantas por productos que no lleguen a la cantidad de diez. De igual manera hará U.S. observar estrictamente el art. 3º del Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1837, que prohíbe con severas penas toda tasa de las mieses para el cobro de los diezmos; como también el art. 43 de la ley de indígenas expedida por la última Legislatura, que expresamente proscribía la exacción de la gallina y cuy; pues todas las disposiciones enunciadas tienen la tendencia benéfica de proteger la clase desvalida y menesterosa contra las invasiones de los que especulan con la debilidad y la miseria.

Tan humanitarias disposiciones en favor de las clases desgraciadas de la sociedad, deben ser fiel y estrictamente cumplidas, sin que tengan ningún valimiento aquellos acuerdos procedentes de juntas o corporaciones que ha propendido a consagrar ominosos abusos en el sistema de la recaudación del diezmo, sin haber tenido la competente autoridad para declarar en la materia.

Por tanto, U.S. contribuirá por su parte para que tengan su fiel y puntal observancia las disposiciones expresadas y no otras que no han sido funestamente toleradas. Y para que la presente disposición tenga el efecto deseado U.S. se servirá prevenir a los Jefes políticos y más funcionarios de la provincia de su mando, que desplieguen toda su energía bajo la más seria responsabilidad, a fin de cortar de raíz abusos que tanto han deplorado con escandalosa violación de las leyes de la República.

Lo que comunico a U.S. para su puntal cumplimiento.

Dios y Libertad.- Pacífico Chiriboga.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de Mariano Calisto relativa a que se dé una interpretación al Art. 50 y su único de la Ley de 25 de noviembre del año anterior, y

CONSIDERANDO:

1º Que la esención concedida por aquellas disposiciones en general tiende a favorecer a la clase indígena.

2º Que dicha esención sería ilusoria en su mayor parte si se dejase el derecho a salvo a los antiguos recaudadores para cobrar los rezagos de la contribución anterior al año de 1851.

3º Que no dejando a los indicados recaudadores su derecho a salvo contra los contribuyentes no hay justicia para hacerles responsables por lo debido cobrar sin acatar el derecho de propiedad.

4º Que con la condenación general se hace justicia a los indios y se facilita el despacho de las contadurías que encuentran mil embarazos en la observancia de las disposiciones que preceptúan el hacer cargo por lo debido cobrar y no cobrado; y

5º Que no se puede suponer malicia en los rindentes: porque ellos presentaron sus cuentas antes que la ley preceptuara su condonación; y porque señaladamente en los jefes políticos se debe suponer grande interés en cobrar todo lo cobrable, porque esto acrece sus rentas.

Art. 1º La condonación no preceptúa el art. 50 y su único de la ley de 25 de noviembre de 1854, es general para todos los indígenas y sin restricción de ninguna clase.

Art. 2º En sus consecuencias las contadurías no podrán dejar el derecho a salvo a los rindentes por lo que no cobraron hasta el referido año, ni hacerles responsables por lo debido cobrar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la capital de la República, a treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.- Undécimo de la libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Bautista Vásquez.- El Secretario del Senado, Francisco J. Montalvo.

Quito, a 10 de noviembre de 1855. 11° de la Libertad.

OBJETESE.- José María Urvina.- El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Hacienda, Teodoro Gómez de la Torre.

Es copia.- El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

OBJECIONES:

Para prevenir los perjuicios que iba a ocasionar el tesoro público la ejecución del Art. 50 de la ley de contribución de indígenas, expedida por la Legislatura anterior, emitió el Gobierno dos declaratorias tanto respecto de los propietarios que habían sido remisos en el pago y que estaban debiendo por tributos de sus indios ingentes sumas al tesoro, como respecto de los colectores para que no redunde en provecho de ellos la gracia concedida a los indígenas.

La declaración sobre el Art. 50 que se ha acordado por la presente Legislatura, anulando las que ha expedido el Gobierno, no tiende a otra cosa que a favorecer a los propietarios que han quedado debiendo por la contribución de sus indios, sin que pueda bastar toda precaución para cruzar el provecho inmerecido que van a reportar dichos propietarios pues basta considerar que si estos han opuesto en todos tiempos una tenaz resistencia para pagar la pensión de sus gañanes, hay sobrado fundamento para creer que aquellos van a ser seguramente los beneficiados, más no la clase a quien se ha tratado de favorecer. Por manera que está visto que con la declaratoria no se hace otra cosa que sancionar la defraudación de los rebeldes deudores al Estado.

Es imposible además, prevenir la astucia de muchos propietarios que fácilmente tomarían en su favor la remisión decretada en el Art. 50, con solo cargar en los libros de suplementos las cantidades que deben por tributos de sus indios y después darse de estas sumas al tiempo de practicar sus cuentas, y no se diga que el único de dicho artículo puede precautelar este fraude, porque cómodamente encontrarán dichos propietarios medios de burlar esta precaución, atendida la condición incipiente de los jueces de la mayor parte de los cantones, cuya imbecilidad e ignorancia de las leyes colocan en la impotencia de advertir y contrariar los manejos sórdidos del interés privado.

El Gobierno por otra parte ha sido informado por algunos ciudadanos que tienen conocimientos prácticos en el ramo de recaudación, haber sido un caso muy repetido en los fondos rústicos, que algunos de sus indios no constan inseritos ni en el padrón ni en la carta cuenta: recurso escogitado precisamente para defraudar al fisco, y ocasionado por el poco celo o conveniencia de los agentes de la recaudación. Ahora, pues atendiendo este caso, en la hipótesis de la remisión la aprovecharían todos aquellos indígenas adheridos a un fundo que no han estado adscritos en el padrón y la carta cuenta o los propietarios que han cometido esta omisión defraudadora.

Todas estas observaciones concurren a afirmar la convicción de que los propietarios serán los únicos que aprovechen de la condenación decretada a los indígenas; y si esta no se ha consumado todavía a beneficio de las declaratorias del Ejecutivo, y se han evitado, por lo mismo, grandes fraudes y grandes pérdidas para el fisco, la justicia y el interés público imponen el deber de contener el mal a todas luces funesto.

Con respecto de los colectores se advierte que eximiéndoselos a estos según el art. 2° de la declaratoria, de la responsabilidad por lo debido cobrar, se establece una plena absolución para los recaudadores de mala fe, para todos aquellos que habiendo cobrado no se han datado en sus libros respectivos; pues toda excepción a este respecto será por necesidad admitida; y por consiguiente quedará consumada toda defraudación.

Así, pues, lejos de convenir el Ejecutivo, por las razones enunciadas, en la declaratoria expedida, se pide por un mensaje separado la derogatoria

del citado Art. 50, como el único medio de cortar los incalculables perjuicios de que está amenazado el tesoro público.

A los poderosos fundamentos que se han enunciado se puede añadir, como una consecuencia precisa que la remisión decretada en el Art. 50 de la ley de indígenas, equivaldría al proyecto que se acordó en la Legislatura anterior de cancelar las fianzas o hipotecas que se hubiesen otorgado hasta el 22 de mayo de 1822 por los empleados de hacienda para el manejo de algún ramo fiscal, proyecto que fue objetado por el Ejecutivo, y que el Congreso se conformó con las objeciones. Los dos casos son idénticos, porque la remisión de que se trata no puede conducir a otro resultado que a la cancelación de todas las cuentas fiscales; por consiguiente, si la representación Nacional se conformó con las objeciones al citado proyecto de cancelación debe ahora conformarse igualmente con las presentes observaciones, para que sea respetado el principio de consecuencia en las deliberaciones legislativas.

Quito, Noviembre 10 de 1855.- 11^o de la Libertad.

José María Urvina.- Teodoro Gómez de la Torre.- Es copia Antonio Yerovi.

AL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Excelentísimo Señor:

La ley de 25 de Noviembre expedida por la legislatura anterior acordó en su art. 50, en favor de los indígenas, la condonación de todo lo que deban al Estado por años anteriores al de 1851. Los legisladores impulsados sin duda por un sentimiento humanitario creyeron hacer semejante beneficio a aquella parte desvalida de la sociedad; y el ejecutivo secundado ese sentimiento prestó su sanción a dicho artículo en la inteligencia de que la enunciada remisión no había de redundar más que en el propio de los agraciados. Mas al ponerse en ejecución el citado artículo se presentaron dificultades imprevistas, que para salvarlas de algún modo y evitar ingentes perjuicios al fisco, el Ejecutivo se vio en la necesidad de expedir varias declaratorias para poner a cubierto los intereses fiscales, de

las pretensiones de algunos individuos que aprovechando del beneficio concedido a los indígenas, han tratado de sacar ventajas en su provecho.

Para conocer que los intereses fiscales son los más gravemente comprometidos con la remisión concedida en el art. 50, basta considerar que él ha dejado un pernicioso flanco a todos los ex-colectores de la contribución de indígenas anteriores a la fecha de 51 quienes se creen eximidos de toda responsabilidad fiscal. Es un principio reconocido y observado en el ramo de contabilidad, que a los recaudadores se les hace responsables de lo que no han cobrado pudiendo y debiendo cobrar; en esta virtud se les obliga al resarcimiento de lo no cobrado, dejándoles el derecho a salvo contra los indígenas que no hubieren satisfecho la contribución del citado Art. 50 los rindentes que han sido condenados a un alcance, por no haber cobrado a los indígenas pudiendo y debiendo cobrar, ya no pueden recobrar de estos absolutamente nada, a causa de la remisión concedida ahora, pues, si los tribunales de cuentas absuelven de todo cargo a los rindentes en razón de que no pueden dejarles ningún derecho a salvo contra los indígenas porque estos ya no deben nada, según el art. 50 entonces los resultados que revierten contra el fisco, son de la más funesta trascendencia; porque 1^o desaparece el sistema de contabilidad toda base de cargo, toda fuerza legal para obligar a la indemnización; porque desapareciendo el principio de que ya no puede hacerse responsables al rindente que no ha cobrado pudiendo y debiendo cobrar, los tribunales de cuentas no serán sino unos tribunales de remisión para todos los rindentes anteriores al año 51, hayan o no tenido buena fe, pureza, actividad, celo en el desempeño de sus deberes; en segundo lugar, muchos rindentes han reintegrado en tesorería las cantidades a que han sido condenados por alcances, mas no habiéndoles quedado derecho alguno contra los indígenas, los reclamarán precisamente contra el fisco, y este tendrá que hacer grandes desembolsos en el estado de penuria en que se encuentra; y 3^o en fin, hay otros tantos rindentes que deben al erario en virtud de sentencias, ejecutorias, considerables sumas por alcances, e igualmente perderá el fisco estas sumas porque no habrá fundamento para obligar a consignarlas, pues que a dichos rindentes no les queda ningún derecho para ser indemnizados de ellas.

Por manera que habiendo sido la intención del legislador favorecer a los indígenas con una remisión consulta, ella va a inferir un horrible daño a los intereses fiscales, un trastorno en el ramo de contabilidad, y lo que es más, va a dar un pasaporte para el fraude y una sanción a la impunidad; re-

sultando además que los indígenas a quienes se ha tratado de favorecer, serán los menos favorecidos, siendo casi el exclusivo provecho a los propietarios morosos que no han pagado por sus indios, y a muchos colectores que habiendo recaudado no se han datado que en las concesiones a favor de los débiles y sencillos sabe aprovecharse la codicia astuta y mañosa para hacer reverter todas las ventajas en su favor.

Si por desgracia queda sancionado un precedente tan pernicioso con la remisión que ordena el citado art. 50 no correrá mucho tiempo sin que otra legislatura acuerde otra nueva condonación de rezagos en favor de los indígenas, de la que aprovecharán más los propietarios y recaudadores de mala fe; pues un hecho de aquella naturaleza no puede menos que alimentar una culpable esperanza en los agentes fiscales; porque posiblemente es que muchos de estos conciben el plan de dificultar intencionalmente la recaudación para dejar lo más en rezagos; promover con maña en la legislatura una nueva condonación en beneficio de los deudores contribuyentes y anular por este medio toda materia de cargo en los tribunales de cuentas, como ha sucedido al presente.

En la necesidad de remediar el Ejecutivo males de tanta trascendencia para la moral pública y para los intereses fiscales, no encuentro otro de que el de solicitar de la presente legislatura la derogatoria del Art. 50 de la ley de contribución de indígenas de 54, pues es el único medio que se presenta para zanjar tan graves dificultades.

Felizmente el objeto que encierra el citado artículo no ha producido todos sus resultados, porque el Gobierno ha sabido prevenirlos por las declaratorias que ha expedido a solicitud de los tribunales de cuentas. Así es que apenas habrán tenido lugar unas pequeñas remisiones en beneficio de los indígenas y la derogatoria que se pide, salvará al fisco de todos los perjuicios y dificultades enormes que os he puesto de manifiesto; porque respecto de los indígenas no será sensible ni notable el daño. Además no creo justo ni prudente que por llevar adelante una insignificante gracia a los indígenas, se dejen sacrificados los intereses comunes.

No dudo que estas justas y patrióticas observaciones pesarán en la recta inteligencia de los legisladores, y acogerán el medio que propongo para salvar el erario de los conflictos en que se encuentra con motivo de una condonación impremeditada porque en conclusión, vuelvo a repetir

que ello no ha sido más que en provecho de los propietarios morosos y de los colectores de mala fe.

Quito, Noviembre 10 de 1855.- 11° de la Libertad.

José María Urvina.- El Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda, Teodoro Gómez de la Torre.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la ley sobre contribución de indígenas, por el que se condona a esta clase de contribución personal que no ha sido cobrada hasta el año de 1851 inclusive ha producido graves males al erario público, a la moral y a los mismos indígenas, según lo ha acreditado la experiencia y siendo necesario aplacar a este desorden el correspondiente remedio.

DECRETAN:

Art. Único.- Se deroga el artículo 50 y su párrafo único de la ley de 25 de noviembre de 1854 sobre contribución y privilegio de los indígenas.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinte y tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Bautista Vásquez.- El Secretario del Senado, Francisco Gómez de la Torre.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Quito, a 28 de Noviembre de 1855.- 11° de la Libertad.

EJECUTESE.- José María Urvina.- El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho, Teodoro Gómez de la Torre.

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la Constitución de la República concede a todos los ecuatorianos iguales derechos y le impone los mismos deberes;

2º Que entre estos deberes y derechos se encuentra establecido que todo ecuatoriano debe contribuir para los gastos del Estado, y que en todo impuesto debe guardarse la proporción posible con la industria y el haber de cada uno; y

3º El impuesto conocido con el nombre de contribución de indígenas, no solo viola estos preceptos constitucionales, sino también es bárbaro y antieconómico pues pesa exclusivamente sobre una clase y la más infeliz de la sociedad;

DECRETAN:

Art. 1º Queda abolido en la República el impuesto conocido con el nombre de contribución personal de indígenas, y los individuos de esta clase igualados a los demás ecuatorianos en cuanto a los deberes y derechos que la carta fundamental les impone y concede.

Art. 2º Se redime a los indígenas lo que deben por la contribución expresada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República a veintiuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara.- El Secretario del Senado, Pablo Herrera.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Quito, a 30 de octubre de 1857, 13º de la Libertad.

EJECUTESE.- Francisco Robles.- El Ministro de Hacienda, Francisco P. Icaza.

Es copia.- El Oficial Mayor.- Antonio Yerovi.

EL GOBIERNO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la contribución del trabajo subsidiario ha sido hasta ahora improductiva por falta de reglas fijas en el sistema recaudación;

DECRETA:

Art. 1º La contribución del trabajo subsidiario pagarán en dinero todos los ecuatorianos, sin distinción alguna.

Unico.- Los indígenas quedan sujetos a pagar por el trabajo subsidiario la misma cuota que la ley ha impuesto a los demás ciudadanos.

Art. 2º La recaudación se hará por los Tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias, bajo la dirección del Tesoro colector de rentas municipales, y la cobranza se hará durante los tres primeros meses de cada año.

Unico.- A los Tenientes parroquiales se les abonará en esta cobranza el cinco por ciento de las cantidades que recaudasen, y al colector el dos por ciento de las que ingresen en la Tesorería Municipal del Cantón.

Art. 3º Los Tenientes parroquiales, asociados del cura de las parroquias, formarán los catastros o padrones de todos los que hayan de contribuir con arreglo a este decreto, y los remitirán en copia a la Tesorería de

rentas municipales, dentro del término señalado para su formación en el artículo siguiente.

Art. 4º Los Tenientes parroquiales formarán los catastros en el preteritorio términos de quince días, y se comenzará la recaudación veinte días después de la publicación de este decreto.

Art. 5º La inspección general de esta cobranza queda a cargo de la Jefatura política y del Concejo Municipal de cada cantón, con arreglo a las leyes relativas a las rentas municipales.

Dado en Quito, capital de la República, a 8 de febrero de 1860.-
Manuel Gómez de la Torre.- José María Avilés.- Rafael Carvajal.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE HACIENDA.- QUITO, A 2 DE MAYO DE 1863

CIRCULAR

Al señor Gobernador de la provincia de.....

La consulta del señor Colector de rentas del cantón de Guaranda sobre si los indígenas deben o no satisfacer los derechos de alcabala por la venta de sus bienes raíces, ha sido resuelta por el Supremo gobierno del modo siguiente:

"La ley que abolió la contribución de indígenas declaró igualado a estos con todos los demás ciudadanos en los derechos y deberes que las leyes conceden e imponen; y aun la ley que arreglaba el tributo eximió del pago de los demás impuestos solamente a los que pagaban la contribución personal que fue impuesta como una compensación de las demás contribuciones; deben pues los indígenas satisfacer los derechos de alcabala como los demás ciudadanos, quedando derogada la circular expedida por el Ministerio del Interior del 27 de noviembre de 1860 en la época del Gobierno Provisorio con el Número. 43".

Lo transcribo a US. para su inteligencia a más fines.

Dios guarde US. Camilo Ponce.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTRO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE HACIENDA.- QUITO, MAYO 26 DE 1869.

Al señor Gobernador de la provincia.....

Se ha puesto en conocimiento de S. E. El Vicepresidente interino de la República, encargado del Poder Ejecutivo, que los rematadores del ramo del trabajo subsidiario han ocupado al alguacil mayor para hacer efectiva esta contribución, mediante la coactiva que este empleado ejerce, quien, a más de la cuota correspondiente al subsidiario, cobra dos reales más por la diligencia practicada; de suerte que los contribuyentes tienen que erogar siete reales en las provincias en que se ha fijado dicha contribución en cinco reales. Para cortar este abuso ordena S. E., que ni los rematadores del ramo del subsidiario, si este se ha puesto en asentamiento, ni los colectores, si está en administración ordinaria, se sirvan de dicho alguacil mayor para la recaudación del subsidiario, si no que cada uno lo haga, o por sí o por medio de sus agentes, bajo apercibimiento, en caso de contravención, de ser penados el dicho alguacil como los que se valen de él por la ley de Régimen Político, sin perjuicio de que tenga el primero que devolver doblada la cantidad que haya recibido por su diligencia, y de que puedan ser juzgados como reos de arbitrariedades y estafa.

Y para que llegue a conocimiento de todos mandará US. que esta disposición sea publicada por bando y que permanezca fijada por treinta días en los lugares más frecuentes.

Dios Guarde a US. Gabriel García Moreno.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- SECRETARIA DE LA H.
CONVENCION.- QUITO JUNIO 18 DE 1869.

Al Ilmo. señor Arzobispo de la Arquidiócesis.

La H. Convención Nacional en su sesión del 17 del mes en curso, aprobó la moción siguiente:

"Que se recomiende encarecidamente a la autoridad eclesiástica dicte una resolución para cortar los abusos en el cobro de las primicias; y que la

solicitud que motiva esta moción sea devuelta por los términos indebidos en que está concebida".

Lo que tengo la honra de transcribir a S. S. A. fin de que se digne dictar las providencias conducentes a cortar los abusos de que trata la moción, y que ha motivado una petición que dio por resultado la resolución que dejo transcrita.

Dios guarde a S. S. Ilma.- Víctor Laso.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- GOBIERNO ECLESIASTICO DE
LA ARQUIDIOCESIS DE QUITO, A 23 DE JUNIO DE 1869.

Señor Secretario de la H. Convención Nacional.

No he podido contestar cuanto antes la comunicación oficial de US. en que se sirve transcribirme el decreto de la H. Convención recomendando a la autoridad eclesiástica dicte una resolución para cortar los abusos en el cobro de las primicias; porque quería hacerlo noticiando a la H. Convención Nacional por el órgano de US. las medidas que a este respecto se ha tomado en el Sínodo Diocesano. El día de ayer se publicó el decreto que las contiene, siendo la principal la prohibición de que los curas puedan venderlas y tasarlas.

Lo que se servirá US. poner en conocimiento de la H. Convención.

Dios Gde. a U.- José Ignacio, Arzobispo de Quito.- Son Copias.- El Oficial Mayor, Francisco A. Arboleda.

República del Ecuador.- Gobernador de la provincia Loja 12 de Marzo de 1870.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DEL INTERIOR.- QUITO, A 21 DE SEPTIEMBRE DE
1870.

CIRCULAR:

Al señor Gobernador de la Provincia de.....

Ha llegado a conocimiento del Supremo Gobierno que algunos Jefes y oficiales de la guardia nacional, y tenientes y jueces parroquiales, abusando de su autoridad, compelen a los indígenas a trabajar contra la voluntad en obras particulares y que tal escándalo llegue al extremo de que las mencionadas autoridades se obligan por contratos a suministrar peones; y S. E. El Presidente de la República, deseando cortar tan grave mal, me ha ordenado hacer a US. las prescripciones siguientes:

1º Que ninguna autoridad pueda obligar a un individuo para ningún servicio particular, a no ser que fuese su peón o para las obras públicas.

2º Que las autoridades que contravengan a esta disposición a más de pagar los daños y perjuicios que causaren, serán depuestas de su empleo y juzgadas criminalmente.

Para que estas disposiciones tengan debido efecto, se servirá US. excitar a los venerables curas que las lean y explique a sus feligreses en tres días festivos, a fin de que pueda la autoridad superior tener conocimiento o no de los hechos referidos.

Dios guarde a US. Francisco León.

LA ASAMBLEA NACIONAL,

DECRETA:

Art. Unico.- Apruébase la circular de fecha 27 de Mayo de 1897 (Sic) dirigida a los Gobernadores por el Ministro de lo Interior, en la cual se declara que no produce acción civil el pago de primicias.

Dado en Quito, Capital de la República, a trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.- El Presidente de la Asamblea.- A. Moncayo.- El Diputado Secretario, Luciano Coral. El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de Junio de 1897.

EJECUTESE.- El Vicepresidente Encargado del Ejecutivo.- Manuel B. Cueva.- El Ministro de lo Interior, Rafael Gómez de la Torre.¹

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1º Se suprime la Contribución del tres por mil y se declara que el diezmo, la primicia y cualquiera otra del mismo género son de pago voluntario, sin que la Nación esté obligada a prestar ningún apoyo para que en su recaudación se ejerzan medidas coercitivas.

Art. 2º Se suprime, asimismo, la contribución con que se gravó el cacao, en la parte que le pertenece al Clero.

Dado en Quito, capital de la República, a ocho de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel E. Correa.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 12 de Octubre de 1898.

EJECUTESE.- Eloy Alfaro.- El Ministro de Hacienda, A. J. Yerovi.

Es copia.- El Subsecretario, Tomás Gallardo.

¹ La circular a que se refiere este decreto dice así: "Quito a 27 de Mayo de 1896 Sr. Gobernador de la Provincia de..... En vista de las muchas solicitudes que de diversos puntos de la República, han sido elevadas al Gobierno pidiéndole resolver si es o no obligatorio el pago de las primicias, el Sr. Jefe Supremo de la República, me ordena decir a Ud. que no existe ley alguna que obligue a los ciudadanos al pago del referido impuesto, y que por consiguiente, estos quedan en la amplia libertad de pagar o no. Le comunico a U. para su conocimiento y para que se sirva darle la necesaria publicidad.- Dios y Libertad, J. de Lapierre".

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En cumplimiento del Art. 128 de la Constitución y

CONSIDERANDO:

1º Que la opinión pública reconoce que los priestazgos acarrían graves daños económicos y morales a los indios;

2º Que es indispensable dictar una Ley en armonía con los intereses de la parte social más desheredada de la fortuna y más abandonada en el campo de la moral.

DECRETA:

Art. 1º Quedan prohibidos los priestazgos, fundaciones, capitanías y pases del niño.

Art. 2º La persona o personas que nombraren priostes, fundadores, capitanes, etc., para que intervengan como tales en fiestas religiosas serán penados con una multa de cincuenta a doscientos sures o con prisión de quince a sesenta días.

Los que sirvieren de intermediarios o contribuyentes de otra manera a dichos nombramientos, tendrán la misma pena del inciso precedente. La autoridad que no hubiere impedido dentro de su territorio Jurisdiccional, la información de esta Ley será restituida inmediatamente y pagará una multa de cincuenta a doscientos sures.

Art. 3º La sanción de que habla el inciso 1º del Art. precedente, será impuesta, a prevención, por el Teniente Político Parroquial, por el Comisario Nacional del Cantón, por el Intendente General de Policía de la Provincia, por el Gobernador de la misma, quedando directamente obligados a imponerla en las parroquias rurales el Teniente Político, sin quedar exonerados de castigar a los infractores de esta ley las demás autoridades expresadas, llegado el caso.

Art. 4º Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones de esta ley, sin acción de calumnia para el denunciante.

Dado en Quito, Capital de la República, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y ocho.- El Presidente de la Cámara del Senado (f) G. S. Córdova.- El Presidente de la Cámara de Diputados (f), Manuel María Sánchez, el Secretario de la Cámara del Senado (f).- Enrique Bustamante.- El Secretario de la Cámara de Diputados (f) Francisco Pérez Borja.

Palacio Nacional, en Quito, a dos de octubre de mil novecientos diez y ocho.

EJECUTESE.- A. Baquerizo Moreno.- El Ministro de Instrucción Pública y Cultos, Julio E. Moreno.